



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY N° 32107 SOBRE CRÍMENES DE GUERRA Y LESA HUMANIDAD Y SUS IMPLICANCIAS EN LA IMPUNIDAD EN EL PERÚ

Línea de investigación:

Gobernabilidad, derechos humanos e inclusión social

Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Constitucional

Autor

Venegas Rodriguez, Jhordan Brayjhan

Asesor

Cáceres López, Roslem

ORCID: 0000-0001-8619-3306

Jurado

Ramos Suyo, Juan Abraham

Bautista Rojas, Renatto Josephe

Calcina Romero, Luis Andrés

Lima - Perú

2026

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY N° 32107 SOBRE CRÍMENES DE GUERRA Y LESA HUMANIDAD Y SUS IMPLICANCIAS EN LA IMPUNIDAD EN EL PERÚ

INFORME DE ORIGINALIDAD

22%

INDICE DE SIMILITUD

17%

FUENTES DE INTERNET

17%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Cesar Vallejo	2%
	Trabajo del estudiante	
2	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru	1%
	Trabajo del estudiante	
3	www.tc.gob.pe	1%
	Fuente de Internet	
4	hdl.handle.net	1%
	Fuente de Internet	
5	www.department-ambos.uni-goettingen.de	1%
	Fuente de Internet	
6	acnur.org	1%
	Fuente de Internet	
7	qdoc.tips	1%
	Fuente de Internet	
8	www.dipublico.org	1%
	Fuente de Internet	
9	Submitted to Universidad Internacional de la Rioja	1%
	Trabajo del estudiante	
10	Flores Ostos, Saul Edgard. "La aplicación del control de convencionalidad difuso en la función fiscal y su repercusión en la administración de justicia en el Distrito Fiscal de Puno, 2024", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru), 2025	<1%
	Publicación	
11	"Reconocimiento del Ius Cogens internacional en el ordenamiento jurídico chileno.", Pontificia Universidad Catolica de Chile, 2013	<1%



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY N° 32107
SOBRE CRÍMENES DE GUERRA Y LESA HUMANIDAD Y SUS
IMPLICANCIAS EN LA IMPUNIDAD EN EL PERÚ**

Línea de investigación:

Gobernabilidad, derechos humanos e inclusión social

Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Constitucional

Autor

Venegas Rodriguez, Jhordan Brayjhan

Asesora

Cáceres López, Roslem

ORCID: 0000-0001-8619-3306

Jurado

Ramos Suyo, Juan Abraham

Bautista Rojas, Renatto Josephe

Calcina Romero, Luis Andrés

Lima – Perú

2026

Dedicatoria

A mi esposa, Katya Luzmery Chavez Barboza de Venegas.

Gracias por ser mi apoyo incondicional, mi fuente de inspiración y la compañera constante en cada paso de este camino académico. Este logro es, en igual medida, tuyo.

Agradecimientos

A Hilario y Madelith mis padres, por ser el pilar fundamental de mi vida, por su apoyo incondicional y por haberme brindado las herramientas necesarias para alcanzar mis metas.

A mis amigos y colegas, por su valiosa contribución, sus acertadas sugerencias y los consejos que enriquecieron el desarrollo de esta investigación.

A mi asesora, Dra. Roslem Cáceres López, por su guía constante, su paciencia y su rigor académico, elementos clave para la culminación exitosa de este proyecto.

ÍNDICE

Resumen.....	8
Abstract.....	9
I. INTRODUCCIÓN.....	10
1.1. Planteamiento del problema	12
1.2. Descripción del problema	14
1.3. Formulación del problema	14
1.3.1. Problema general.....	14
1.3.2. Problemas específicos	14
1.4. Antecedentes.....	15
1.4.1. Antecedentes internacionales	15
1.4.2. Antecedentes nacionales	17
1.5. Justificación de la investigación	19
1.5.1. Justificación práctica	19
1.5.2. Justificación teórica.....	19
1.5.3. Justificación metodológica.....	20
1.6. Limitaciones de la investigación	20
1.7. Objetivos de la investigación.....	20
1.7.1. Objetivo general	20
1.7.2. Objetivos específicos.....	20
1.8. Hipótesis	21

II. MARCO TEÓRICO.....	22
2.1. Marco conceptual.....	22
2.1.1. Inconstitucionalidad	22
2.1.2. Crímenes de guerra.....	22
2.1.3. Crímenes de lesa humanidad.....	22
2.1.4. Imprescriptibilidad	22
2.1.5. Vulneración de derechos fundamentales.....	22
2.1.6. Control de convencionalidad.....	23
2.1.7. Jurisprudencia constitucional	23
2.1.8. Impunidad.....	23
2.1.9. Derecho internacional de los derechos humanos	23
2.1.10. Bloque de constitucionalidad	23
2.2. Categoría I: Demanda de inconstitucionalidad contra la ley N° 32107.....	24
2.2.1. Definición.....	24
2.2.2. Subcategorías	24
2.2.3. Enfoques y aportes	24
2.2.4. Vulneración de derechos fundamentales.....	28
2.2.5. Incompatibilidad con el derecho internacional	30
2.2.6. Jurisprudencia.....	31
2.2.7. Base legal	32
2.3. Categoría II. Implicancias jurídicas en relación con la impunidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad	33
2.3.1. Definición.....	33
2.3.2. Subcategorías	33

2.3.3. Enfoques.....	37
III. MÉTODO	42
3.1. Tipo de investigación.....	42
3.2. Población y muestra.....	44
3.3. Operacionalización de las categorías	45
3.4. Instrumentos	49
3.5. Procedimientos	49
3.6. Análisis de datos	50
3.7. Consideraciones éticas.....	51
IV. RESULTADOS	52
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	111
VI. CONCLUSIONES.....	122
VII. RECOMENDACIONES	124
VIII. REFERENCIAS.....	126
IX. ANEXOS	134
Anexo A: Matriz de consistencia.....	135
Anexo B: Instrumento de recolección de datos	138
Anexo C: Criterios de rigor	140
Anexo. D: Certificado de validez de expertos	142

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Muestra	45
Tabla 2 Operacionalización de las categorías	47
Tabla 3 Objetivo general de la investigación.....	100
Tabla 4 Objetivo específico 01	102
Tabla 5 Objetivo específico 02	104
Tabla 6 Objetivo específico 03	106
Tabla 7 Objetivo específico 04	108

Resumen

La investigación tuvo como propósito determinar las implicancias respecto a la demanda de inconstitucionalidad contra la ley N° 32107 sobre crímenes de guerra y lesa humanidad y la impunidad en el Perú. Para ello, se empleó un enfoque cualitativo con diseño hermenéutico, basado en entrevistas semiestructuradas realizadas a ocho especialistas en derecho constitucional, penal y derechos humanos, complementadas con el análisis de normativa, jurisprudencia y doctrina relevante. Los resultados evidenciaron que la Ley N.º 32107 introduce limitaciones que afectan principios esenciales como la imprescriptibilidad, el derecho a la verdad y la tutela jurisdiccional efectiva, generando riesgos de prescripción y debilitamiento de la responsabilidad penal en delitos considerados de ius cogens. Los expertos coincidieron en que la norma presenta incompatibilidades con tratados internacionales, el bloque de constitucionalidad y precedentes vinculantes como el Exp. 0024-2010-PI/TC y las sentencias de la Corte IDH. Asimismo, destacaron que la ley puede impactar negativamente en la protección de los derechos humanos, las garantías de acceso a la justicia y la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar estos crímenes. Finalmente, se concluyó que la Ley N.º 32107 representa un retroceso normativo que incrementa el riesgo de impunidad y que su revisión constitucional resulta necesaria para asegurar la vigencia de los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano.

Palabras clave: imprescriptibilidad, inconstitucionalidad, derechos humanos, tutela jurisdiccional, crímenes de lesa humanidad, impunidad.

Abstract

The purpose of the research was to analyze the constitutional challenge against Law No. 32107 and assess its legal implications for impunity for war crimes and crimes against humanity in Peru. To this end, a qualitative approach with a hermeneutic design was used, based on semi-structured interviews with eight specialists in constitutional, criminal, and human rights law, complemented by an analysis of relevant legislation, case law, and doctrine. The results showed that Law No. 32107 introduces limitations that affect essential principles such as non-applicability of statutory limitations, the right to the truth, and effective judicial protection, creating risks of prescription and weakening criminal responsibility for crimes considered *ius cogens*. The experts agreed that the law is incompatible with international treaties, the constitutional block, and binding precedents such as Exp. 0024-2010-PI/TC and the rulings of the Inter-American Court of Human Rights. They also highlighted that the law could have a negative impact on the protection of human rights, guarantees of access to justice, and the state's obligation to investigate, prosecute, and punish these crimes. Finally, it was concluded that Law No. 32107 represents a regulatory setback that increases the risk of impunity and that its constitutional review is necessary to ensure the validity of the international commitments assumed by the Peruvian State.

Keywords: imprescriptibility, unconstitutionality, human rights, judicial protection, crimes against humanity, impunity.

I. INTRODUCCIÓN

En la presente investigación, se aborda la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N° 32107, normativa que regula la aplicación de los crímenes de lesa humanidad y de guerra en el ordenamiento jurídico peruano, dicha ley ha generado un amplio debate en la comunidad jurídica y en las organizaciones defensoras de derechos humanos, ya que se argumenta que podría derivar en la impunidad de graves violaciones a los derechos fundamentales cometidas en el pasado.

El principio de imprescriptibilidad de estos delitos, reconocido en tratados internacionales suscritos por el Perú, es uno de los pilares esenciales para garantizar justicia a las víctimas y evitar que crímenes atroces queden sin sanción. Sin embargo, la Ley N° 32107 establece que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad solo es aplicable a hechos ocurridos después de su incorporación al derecho interno peruano, es decir, a partir del 9 de noviembre de 2003, este aspecto ha sido objeto de críticas, ya que contraviene el artículo uno de la mencionada Convención, que establece la imprescriptibilidad de estos crímenes sin importar el momento en que fueron cometidos.

Diversas instituciones, como el Ministerio Público y el Colegio de Abogados de Lima, han interpuesto demandas de inconstitucionalidad contra esta ley, argumentando que su aplicación restringida pone en riesgo el derecho de las víctimas a obtener justicia y reparación. La Fiscal de la Nación, Delia Espinoza Valenzuela, ha señalado que la norma vulnera principios esenciales de la Constitución Política del Perú y de los tratados internacionales ratificados por el país, la restricción de la imprescriptibilidad podría interpretarse como una forma encubierta de amnistía, lo que afectaría la confianza en el sistema de justicia y comprometería los estándares internacionales de protección de los derechos humanos.

El contexto en el que se desarrolla este debate es crucial, durante el conflicto armado interno en el Perú (1980-2000), se registraron múltiples violaciones a los derechos humanos, incluyendo ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y torturas, como lo ha documentado la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Asimismo, episodios como las esterilizaciones forzadas durante el gobierno de Alberto Fujimori han generado una fuerte demanda por justicia y reparación. La aplicación de la Ley N° 32107 podría impedir el procesamiento de los responsables de estos crímenes, lo que socavaría los esfuerzos por garantizar el acceso a la justicia y la no repetición de estas atrocidades.

La presente investigación tiene como objetivo determinar las implicancias respecto a la demanda de inconstitucionalidad contra la ley N° 32107 sobre crímenes de guerra y lesa humanidad y la impunidad en el Perú, para ello, se considerarán opiniones de expertos en derecho constitucional, penal, jurisprudencia nacional e internacional y los principios fundamentales de justicia transicional.

El desarrollo de la investigación se estructura de la siguiente manera: en la primera parte, se presenta la Introducción, donde se expone el planteamiento, la descripción del problema, los antecedentes, la justificación, los objetivos y las hipótesis del estudio. En la segunda parte, se desarrolla el Marco Teórico, abordando los conceptos fundamentales relacionados con la investigación. La tercera parte comprende el Método, incluyendo el tipo de investigación, la población y muestra, la operacionalización de categorías, los instrumentos de recolección de datos, los procedimientos y el análisis de datos. Posteriormente, en la cuarta parte, se detallan los Aspectos Administrativos. Finalmente, en la quinta parte se presentan las Referencias Bibliográficas y en la sexta parte, los Anexos.

1.1. Planteamiento del problema

A nivel internacional, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra ha sido ampliamente reconocida y protegida por diversos instrumentos jurídicos, como la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Asimismo, la Corte Penal Internacional (CPI, 1998), establecida mediante el Estatuto de Roma de 1998, reafirma la obligación de los Estados de investigar y sancionar estos delitos sin restricciones temporales. En este contexto, diversos países han adecuado sus normativas internas para garantizar que la prescripción no sea un obstáculo en la búsqueda de justicia para las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos.

A nivel regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha dictado múltiples sentencias en las que establece que los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) tienen la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad y violaciones graves de derechos humanos. En casos como *Barrios Altos vs. Perú* y *La Cantuta vs. Perú*, la Corte IDH ha señalado que leyes o medidas que limiten la imprescriptibilidad de estos crímenes constituyen una violación a los compromisos internacionales de los Estados.

En el caso de Perú, la promulgación de la Ley N° 32107 ha generado una fuerte controversia jurídica y social, pues establece un límite temporal a la aplicación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, restringiéndola a hechos ocurridos a partir del 9 de noviembre de 2003. Esta disposición ha sido cuestionada por diversas entidades, como el Ministerio Público y el Colegio de Abogados de Lima (CAL), quienes han interpuesto demandas de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. Argumentan que dicha norma contraviene los principios constitucionales y los tratados internacionales ratificados por el Perú, en particular el artículo

uno de la Convención sobre la Imprescriptibilidad, que establece que estos crímenes deben ser sancionados sin importar la fecha en que fueron cometidos.

A nivel local, la aplicación de la Ley N° 32107 podría tener consecuencias significativas en la administración de justicia peruana, especialmente en casos emblemáticos de violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado interno (1980-2000). La Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR, 2003) documentó alrededor de 69,280 víctimas de ejecuciones extrajudiciales, torturas y desapariciones forzadas, muchos de estos crímenes aún no han sido debidamente sancionados, la nueva norma podría generar obstáculos en la judicialización de estos casos, afectando los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.

Desde una perspectiva institucional, el Tribunal Constitucional del Perú enfrenta el reto de determinar la constitucionalidad de la Ley N° 32107 y su compatibilidad con el marco internacional de derechos humanos. Su decisión no solo impactará la normativa constitucional peruana, sino que también influirá en la percepción de la comunidad internacional sobre el compromiso del Perú con la lucha contra la impunidad. La posible inconstitucionalidad de la ley reafirmaría el deber del Estado de investigar y sancionar sin restricciones temporales los crímenes de lesa humanidad y de guerra, mientras que su ratificación podría ser vista como un retroceso en la protección de los derechos humanos.

Por ello, esta investigación busca determinar las implicancias respecto a la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 32107, evaluando sus implicancias jurídicas en relación con la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y su impacto en el acceso a la justicia para las víctimas. A través de un enfoque doctrinal y normativo, se examinarán los argumentos expuestos por las instituciones que cuestionan la ley, así como las decisiones previas del Tribunal Constitucional y la Corte IDH en materia de justicia transicional y protección de los derechos fundamentales.

1.2. Descripción del problema

Hoy en día una de las problemáticas latentes de esta investigación radica en las posibles consecuencias jurídicas de la Ley N° 32107 en la lucha contra la impunidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad en el Perú.

En este contexto, surge la necesidad de determinar el impacto de la Ley N° 32107 en la lucha contra la impunidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad en el Perú. Aunque esta normativa establece un marco regulatorio para la persecución y sanción de estos delitos, su limitación temporal podría generar un vacío legal que impida la investigación y el juzgamiento de crímenes cometidos antes de la entrada en vigor de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Desde una perspectiva cualitativa, es fundamental examinar los argumentos planteados en la demanda de inconstitucionalidad contra esta norma y evaluar su impacto en la garantía de justicia para las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, la principal preocupación radica en que la interpretación de esta ley podría conducir a una forma encubierta de amnistía, debilitando los principios de justicia transicional y comprometiendo las obligaciones internacionales del Estado peruano en materia de derechos humanos.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿Cuál son las implicancias respecto a la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N° 32107 sobre crímenes de guerra y lesa humanidad y la impunidad en el Perú?

1.3.2. Problemas específicos

¿Existe vulneración del derecho a la verdad y la dignidad humana, conforme al artículo 1 de la Constitución, a raíz de la Ley N° 32107?

¿De qué manera afecta la Ley N° 32107 al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, conforme al artículo 139, inciso 3, de la Constitución?

¿Cuáles son las implicancias jurídicas de la Ley N° 32107 en relación con la impunidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad?

¿Qué efectos posee la Ley N° 32107 sobre la normativa constitucional y los tratados internacionales suscritos por Perú?

1.4. Antecedentes

1.4.1. Antecedentes internacionales

Salcedo (2024), en su investigación titulada Diferencias y similitudes entre el terrorismo, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra: una delimitación en el derecho penal internacional tuvo como objetivo analizar las diferencias y similitudes entre estos delitos para proponer una delimitación clara dentro del derecho penal internacional. Para ello, empleó un enfoque doctrinal y comparado, realizando una revisión exhaustiva de literatura académica, tratados internacionales y casos jurisprudenciales, a través de las definiciones legales y la comparación de los elementos constitutivos de cada crimen en normativas nacionales e internacionales, la investigación concluyó que, si bien existen superposiciones entre estos delitos, es fundamental establecer distinciones precisas para garantizar una correcta aplicación del marco jurídico internacional. La pertinencia de este estudio radica en su contribución a la claridad conceptual y jurídica en el tratamiento de estos crímenes.

Por su parte, Aldama (2024), en su tesis El papel de la Corte Penal Internacional en la transición de la impunidad a la rendición de cuentas: el caso Lubanga, tuvo como objetivo investigar la función de la Corte Penal Internacional (CPI, 1998) como agente de cambio en la lucha contra la impunidad en conflictos internos. Mediante un enfoque cualitativo y descriptivo, analizó documentos judiciales, sentencias de la CPI (1998) y realizó entrevistas con expertos en derecho internacional y derechos humanos para obtener una visión holística del tema. La investigación concluyó que, a pesar de los desafíos que enfrenta la CPI (1998), como la limitada cooperación de algunos Estados y la complejidad de los conflictos internos,

el caso Lubanga representó un hito en la rendición de cuentas por crímenes de guerra, su relevancia radica en evidenciar los avances y limitaciones del derecho penal internacional en la persecución de estos delitos.

En el ámbito del derecho constitucional y penal argentino, Salvi y Balé (2024), en su estudio Implicancias del fallo “2x1” de la Corte Suprema de Justicia de Argentina en 2017 sobre impunidad y justicia en delitos de lesa humanidad, analizaron los efectos de esta decisión en el sistema judicial y en la memoria histórica del país. Utilizando un enfoque cualitativo basado en el análisis documental de sentencias judiciales y entrevistas con especialistas en derecho penal y derechos humanos, concluyeron que dicho fallo representó un quiebre en el consenso político sobre la justicia para los crímenes de la dictadura militar. A pesar de la controversia y las protestas sociales, esta resolución generó una rearticulación del compromiso político y social con la memoria y la justicia. Su pertinencia radica en el impacto que tuvo en el debate jurídico y en la movilización social en defensa de los derechos humanos.

En Colombia, Fajardo y Cardona (2022), en su investigación sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 de la Sección Tercera del Consejo de Estado de Colombia, examinaron los alcances de esta resolución en relación con los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra. A través de un análisis documental y jurisprudencial, complementado con entrevistas a expertos en derecho penal y derechos humanos, concluyeron que, si bien la sentencia estableció criterios claros sobre la caducidad de estos delitos, su aplicación podría generar dificultades en el acceso a la justicia para las víctimas y contribuir a la impunidad. No obstante, también se destacó que esta decisión brindó mayor claridad jurídica y estableció un precedente relevante en el ámbito de la justicia transicional en Colombia. Su importancia radica en su contribución al debate sobre los límites temporales en la persecución de crímenes internacionales.

Finalmente, Cuadra (2022), en su estudio Responsabilidad del superior por omisión en crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra en la legislación chilena: análisis

del artículo 35 de la Ley 20.357, analizó el marco normativo que establece la responsabilidad penal de los superiores jerárquicos en estos crímenes. Aplicando un enfoque jurídico-analítico basado en la revisión de la legislación chilena y su comparación con otras normativas internacionales, concluyó que dicho artículo es un mecanismo fundamental para combatir la impunidad, al impedir que los superiores eludan su responsabilidad mediante la omisión de acciones preventivas o sancionatorias. Sin embargo, destacó la necesidad de una aplicación más rigurosa y efectiva de este principio, sugiriendo la implementación de mecanismos más claros en el sistema judicial chileno. Su relevancia radica en la promoción de una mayor rendición de cuentas en casos de crímenes internacionales.

1.4.2. Antecedentes nacionales

Barca (2022), en su estudio La imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad y su incorporación en el Derecho Penal peruano, tuvo como objetivo analizar la importancia de incluir este principio en la legislación nacional. Aplicó una metodología doctrinal basada en el análisis del marco normativo peruano y su comparación con normativas internacionales. La investigación concluyó que la imprescriptibilidad es fundamental para evitar la impunidad, destacando la necesidad de modificar las normas peruanas para alinearlas con estándares internacionales. Esta investigación es pertinente porque enfatiza la importancia de actualizar el sistema jurídico peruano en la persecución de estos delitos.

Ciccía y Belem (2022), en su trabajo Propuesta de modificación en la legislación penal peruana para la incorporación de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad, tuvieron como objetivo proponer una reforma legislativa que garantice la imprescriptibilidad de estos delitos. Utilizaron una metodología comparativa, analizando la legislación peruana, tratados internacionales y normativas de otros países. Concluyeron que la incorporación de este principio en el Código Penal peruano contribuiría a garantizar justicia

para las víctimas y fortalecer el sistema judicial. La pertinencia de este estudio radica en su enfoque propositivo, ofreciendo una solución concreta a una problemática jurídica actual.

Carrasco (2024), en su investigación *Adecuación del Código Penal peruano al Estatuto de Roma*, tuvo como objetivo examinar en qué medida el marco legal peruano se encuentra armonizado con este tratado internacional. Aplicó una metodología cualitativa y comparativa, analizando el Código Penal peruano y su correspondencia con las disposiciones del Estatuto de Roma. La investigación concluyó que, si bien se han dado avances en la legislación nacional, aún existen discrepancias significativas que requieren reformas para garantizar una adecuada tipificación de los crímenes de lesa humanidad, la pertinencia de este estudio radica en su contribución al debate sobre la modernización del derecho penal en Perú en conformidad con los estándares internacionales.

Mendoza y Jazmín (2023), en su estudio *Regulación del delito de lesa humanidad en la legislación penal peruana*, tuvieron como objetivo analizar la tipificación de estos delitos en la normativa nacional. Emplearon una metodología cualitativa con enfoque analítico y descriptivo, realizando un estudio documental y entrevistas a expertos en derecho penal internacional. Concluyeron que la legislación peruana presenta vacíos y ambigüedades que dificultan la efectiva persecución de los crímenes de lesa humanidad. La pertinencia de esta investigación radica en la necesidad de fortalecer el marco normativo para evitar interpretaciones que puedan generar impunidad.

Por último, Alejo (2024), en su investigación *Análisis de los crímenes de lesa humanidad en relación con la Ley N° 32107*, tuvo como objetivo evaluar el impacto de esta norma en la regulación y persecución de estos delitos en el Perú. Aplicó una metodología cualitativa con un enfoque descriptivo, recurriendo al análisis documental, jurisprudencial y entrevistas con expertos. La investigación concluyó que, si bien la Ley N° 32107 representa un avance, su aplicación ha mostrado limitaciones, particularmente en la definición de los

crímenes de lesa humanidad y la garantía de su imprescriptibilidad, la pertinencia de este estudio se encuentra en su contribución a la evaluación crítica de la normativa vigente y la necesidad de su reforma para garantizar justicia a las víctimas.

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1. Justificación práctica

Desde una perspectiva práctica, el presente estudio resulta fundamental para evaluar la aplicabilidad de la ley en casos de crímenes de guerra y lesa humanidad, y sus efectos en la justicia constitucional y penal en el Perú, este análisis permitirá identificar posibles vacíos normativos o contradicciones en la ley que puedan dificultar su implementación efectiva y el acceso de las víctimas a la justicia, finalmente el estudio proporcionará recomendaciones que podrían ser útiles para los operadores jurídicos, legisladores y activistas que trabajan en el ámbito de los derechos constitucionales, derechos fundamentales, derechos humanos y la justicia transicional, ayudando a generar un marco normativo más efectivo para la persecución de los crímenes de guerra y lesa humanidad.

1.5.2. Justificación teórica

La impunidad de crímenes de lesa humanidad constituye una problemática que afecta directamente al derecho a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición. Teóricamente, se aborda desde las perspectivas del derecho constitucional peruano, el derecho penal internacional, y los estándares internacionales en materia de derechos humanos, con el fin de evaluar si la ley respeta la imprescriptibilidad de estos crímenes y si se ajusta a las normas internacionales de *ius cogens*, las cuales son de cumplimiento obligatorio para el Estado peruano, de esta manera, el análisis se centra en conocer si la Ley N° 32107 cumple con los principios constitucionales y los compromisos internacionales asumidos por el Perú, tales como la protección de los derechos humanos y el acceso a la justicia.

1.5.3. Justificación metodológica

La elección de la metodología se basa en un enfoque cualitativo y descriptivo, orientado a examinar de manera profunda los aspectos normativos y jurisprudenciales de la Ley N° 32107 y su interacción con la Constitución Política del Perú. Para ello, la recolección de información será mediante entrevistas a expertos en derecho constitucional, derechos humanos y derechos penal, la revisión de la demanda de inconstitucionalidad y los posibles efectos de la ley permitirá evaluar las implicancias de su aplicación y si dicha legislación contribuye o limita la justicia para las víctimas de estos crímenes.

1.6. Limitaciones de la investigación

La principal limitación de la investigación radica en la disponibilidad y disposición de los expertos para participar en las entrevistas ya sea por limitaciones de tiempo, carga laboral, restricciones por adelanto de opinión o posturas reservadas sobre el tema, otra limitación es que las respuestas de los expertos estarán sujetas a interpretaciones personales y doctrinales, lo que podría generar divergencias en los hallazgos. A pesar de estas limitaciones, se tomarán medidas para mitigar sus efectos, como la inclusión de expertos con diversas posturas y trayectorias académicas, la formulación de preguntas que permitan obtener respuestas comparables y el uso de un análisis cualitativo riguroso para interpretar la información recopilada.

1.7. Objetivos de la investigación

1.7.1. Objetivo general

Determinar las implicancias respecto a la demanda de inconstitucionalidad contra la ley N° 32107 sobre crímenes de guerra y lesa humanidad y la impunidad en el Perú.

1.7.2. Objetivos específicos

OE1. Analizar si la Ley N° 32107 vulnera el derecho a la verdad y la dignidad humana, conforme al artículo 1 de la Constitución.

OE2. Examinar de qué manera la Ley N° 32107 afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, conforme al artículo 139, inciso 3, de la constitución.

OE3. Determinar las implicancias jurídicas de la Ley N° 32107 en relación con la impunidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad.

OE4. Evaluar los efectos de la Ley N° 32107 sobre la normativa constitucional y los tratados internacionales suscritos por el Perú.

1.8. Hipótesis

En esta investigación no se formularán hipótesis, ya que se empleará un enfoque cualitativo basado en entrevistas a diferencia del enfoque cuantitativo, que busca contrastar hipótesis mediante datos numéricos, este estudio se centra en la exploración e interpretación de experiencias y percepciones. Dado que no se medirán variables ni se establecerán relaciones causales, la formulación de hipótesis no es necesaria dentro del diseño metodológico adoptado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Marco conceptual

2.1.1. *Inconstitucionalidad*

Según Álvarez (2019), la inconstitucionalidad es la contradicción entre una norma jurídica y los principios o disposiciones establecidas en la Constitución. En el caso de la Ley N°32107, se analizará si vulnera los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución peruana y tratados internacionales.

2.1.2. *Crímenes de guerra*

De acuerdo con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), los crímenes de guerra son graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas durante conflictos armados, como ejecuciones sumarias, torturas y desplazamientos forzados.

2.1.3. *Crímenes de lesa humanidad*

Según Cassese (2008), los crímenes de lesa humanidad son actos generalizados o sistemáticos cometidos contra una población civil, incluyendo el asesinato, la tortura, la desaparición forzada y la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos.

2.1.4. *Imprescriptibilidad*

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (1968) establece que estos delitos no pueden ser objeto de prescripción, es decir, no pierden vigencia para su persecución y sanción con el paso del tiempo.

2.1.5. *Vulneración de derechos fundamentales*

Según Ferrajoli (2011), los derechos fundamentales son aquellos inherentes a la dignidad humana y garantizados por los Estados. Una norma que limite el acceso a la justicia de las víctimas de crímenes internacionales podría constituir una vulneración de estos derechos.

2.1.6. *Control de convencionalidad*

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2006), el control de convencionalidad es la obligación de los Estados de adecuar sus normas internas a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados, garantizando su primacía sobre el derecho interno.

2.1.7. *Jurisprudencia constitucional*

De acuerdo con Nogueira (2017), la jurisprudencia constitucional es el conjunto de decisiones emitidas por los tribunales constitucionales que interpretan la Constitución y determinan la validez de las normas en función de su compatibilidad con ella.

2.1.8. *Impunidad*

Según Zaffaroni (2012), la impunidad es la falta de investigación, procesamiento y sanción de los responsables de delitos, lo que genera un incumplimiento de la obligación estatal de garantizar justicia a las víctimas.

2.1.9. *Derecho internacional de los derechos humanos*

Según Piovesan (2019), el derecho internacional de los derechos humanos es el conjunto de normas que protegen la dignidad humana a nivel global, estableciendo obligaciones para los Estados en materia de respeto, protección y garantía de los derechos fundamentales.

2.1.10. *Bloque de constitucionalidad*

Según Bidart (2005), el bloque de constitucionalidad es el conjunto de normas y principios con rango constitucional, incluidos los tratados internacionales sobre derechos humanos, que orientan la interpretación y aplicación del derecho interno en cada país.

2.2. Categoría I: Demanda de inconstitucionalidad contra la ley N° 32107.

2.2.1. Definición

La demanda de inconstitucionalidad es un mecanismo de control normativo mediante el cual se busca que el Tribunal Constitucional evalúe la conformidad de una ley con la Constitución. "La demanda de inconstitucionalidad es un recurso que permite garantizar la supremacía de la Constitución sobre normas infra constitucionales que vulneran derechos fundamentales"

2.2.2. Subcategorías

Las subcategorías que se analizarán en esta investigación son:

Vulneración de derechos fundamentales: Impacto de la Ley N° 32107 en la protección de los derechos humanos.

Incompatibilidad con el derecho internacional: Evaluación de la ley frente a tratados y principios internacionales.

Jurisprudencia: Análisis de decisiones judiciales nacionales e internacionales sobre la materia.

2.2.3. Enfoques y aportes

2.2.3.1. Teoría del control constitucional. Esta teoría propuesta por Kelsen (1945) plantea que el control constitucional es esencial para garantizar la supremacía de la Constitución, permitiendo que las normas infra constitucionales sean sometidas a revisión judicial, ejerciendo control a través de mecanismos jurisdiccionales que aseguran la coherencia del ordenamiento jurídico y la protección de los derechos fundamentales frente a normas que puedan vulnerarlos.

En el ámbito internacional, el control constitucional también es ejercido por tribunales supranacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha desarrollado jurisprudencia vinculante para los Estados miembros de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos. En el caso del Perú, la Corte IDH ha reiterado en sentencias como *Barrios Altos vs. Perú* (2001) la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, estableciendo que cualquier norma que restrinja este principio contraviene las obligaciones internacionales del Estado.

En este sentido, la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Colegio de Abogados de Lima se fundamenta en la necesidad de evaluar la compatibilidad de la Ley N° 32107 con la Constitución peruana, ya que en nuestro país el control constitucional es ejercido por el Tribunal Constitucional, conforme a los artículos 200 y 201 de la Constitución Política de 1993, los cuales establecen su rol como el máximo órgano de interpretación y control de la constitucionalidad de las normas. El modelo de control constitucional de nuestro país sigue una tradición de control concentrado, inspirado en la teoría kelseniana, en la que el Tribunal Constitucional actúa como un guardián de la Carta Magna, con competencia exclusiva para declarar la nulidad de normas que contravengan principios fundamentales, en comparación, otros países adoptan sistemas de control difuso, como el caso de Estados Unidos, donde cualquier juez puede inaplicar una norma si considera que es inconstitucional.

Por lo tanto, el Tribunal Constitucional Peruano debe evaluar la Ley N° 32107 bajo un estándar que garantice la protección de los derechos humanos y la supremacía constitucional ya que la comparación con otros sistemas de control constitucional refuerza la necesidad de un pronunciamiento que respalde el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, asegurando que nuestro país no retroceda en su compromiso con la justicia y la verdad histórica.

2.2.3.2. Teoría del derecho penal internacional. Cassese (2008) resalta que los crímenes de lesa humanidad y de guerra trascienden el derecho penal interno, dado que afectan valores fundamentales de la comunidad internacional, estos delitos, al vulnerar principios esenciales como la dignidad humana, la paz y la seguridad internacionales, requieren un tratamiento especial dentro del derecho penal internacional. En este sentido, la comunidad internacional ha desarrollado mecanismos normativos para garantizar que los responsables de estos crímenes no queden impunes, estableciendo principios como la jurisdicción universal y la imprescriptibilidad.

Según el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg (1945), la persecución de estos crímenes es obligatoria, y su imprescriptibilidad es un principio inalienable del derecho internacional, este estatuto sentó las bases del derecho penal internacional moderno, a su vez estableció que los crímenes de guerra, de lesa humanidad y contra la paz no pueden quedar impunes bajo ninguna justificación jurídica, política o temporal. La imprescriptibilidad de estos delitos se consolidó posteriormente en instrumentos como la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad (1968) y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), los cuales han sido adoptados por diversos países.

A nivel peruano, la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Colegio de Abogados de Lima contra la Ley N° 32107 se basa en la posible vulneración de este principio fundamental ya que la ley en cuestión establece criterios sobre la aplicación de los crímenes de lesa humanidad y de guerra, lo que, según el CAL, podría restringir el alcance de la imprescriptibilidad y afectar el acceso a la justicia para las víctimas. El Tribunal Constitucional ha reconocido en fallos previos, como el Exp. 0024-2010-PI/TC, que los crímenes de lesa humanidad y de guerra son imprescriptibles, en concordancia con las obligaciones internacionales del país, además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos

como *Barrios Altos vs. Perú* (2001) y la *Cantuta vs. Perú* (2006), ha reiterado que las normas internas no pueden limitar la persecución de estos delitos.

2.2.3.3. Teoría de la tutela de los derechos fundamentales. Ferrajoli (2011) sostiene que los derechos fundamentales constituyen el núcleo esencial del ordenamiento jurídico y deben ser garantizados de manera efectiva por el Estado, según su enfoque garantista, cualquier norma que restrinja, limite o vulnere estos derechos es inconstitucional, ya que atenta contra el principio de supremacía constitucional y el Estado de derecho, desde esta perspectiva, la protección de los derechos fundamentales no solo es una obligación jurídica, sino también una condición indispensable para la legitimidad del sistema democrático.

Uno de los pilares de esta teoría es la protección del derecho a la verdad, entendido como el derecho de las víctimas y la sociedad a conocer los hechos ocurridos en casos de graves violaciones a los derechos humanos, este derecho ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en múltiples casos, como *Barrios Altos vs. Perú* (2001), donde se estableció que el Estado tiene el deber de garantizar la investigación y sanción de los responsables de crímenes de lesa humanidad. Asimismo, Ferrajoli (2011) enfatiza el derecho de acceso a la justicia, garantizado en el artículo 139 de la Constitución peruana, implicando que ninguna barrera normativa o institucional debe impedir que las víctimas accedan a mecanismos judiciales efectivos, en este sentido, la Ley N° 32107 es cuestionada porque podría generar restricciones en la persecución penal de los crímenes de guerra y lesa humanidad, limitando el derecho de las víctimas a obtener justicia y reparación.

Otro aspecto relevante es la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, un principio consolidado en el derecho internacional a través de instrumentos como la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad (1968) y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998). Este principio impide que el tiempo extinga la responsabilidad penal de los perpetradores de estos delitos, asegurando su

juzgamiento en cualquier momento. En el caso peruano, la jurisprudencia ha sido clara al reconocer la imprescriptibilidad de estos delitos, en el Exp. 0024-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la prescripción no puede aplicarse a los crímenes de lesa humanidad, alineándose con los estándares internacionales, asimismo, la Corte Suprema del Perú ha fallado en casos como Fujimori (2017), reafirmando que las normas internas deben estar en concordancia con el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Desde esta perspectiva, la teoría de Ferrajoli (2011) respalda la posición del CAL en su demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N° 32107 ya la norma, al establecer nuevos criterios sobre los crímenes de lesa humanidad y de guerra, podría generar obstáculos en la protección de los derechos fundamentales de las víctimas, por ello, su constitucionalidad debe ser evaluada a la luz de los principios garantistas y de las obligaciones internacionales del Perú en materia de derechos humanos.

2.2.4. Vulneración de derechos fundamentales

El Colegio de abogados de Lima sostiene en su demanda que la Ley N° 32107 vulnera varios derechos fundamentales consagrados en la Constitución Peruana, fundamentales para la protección de las víctimas de crímenes de lesa humanidad y de guerra, esta ley, al modificar los criterios de aplicación de estos crímenes, puede tener efectos regresivos en cuanto a la justicia, la verdad y la dignidad humana, a continuación, se profundizará en los principales derechos afectados por la norma.

El derecho a la verdad es un derecho esencial para las víctimas de violaciones graves de derechos humanos, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Barrios Altos vs. Perú (2001), el derecho a la verdad no solo permite esclarecer los hechos, sino que también constituye un mecanismo para garantizar justicia y reparación. La ley impugnada limita la posibilidad de acceder a este derecho, pues al establecer la posibilidad de prescripción de los crímenes de lesa humanidad y de guerra, pone en riesgo la divulgación completa de los

hechos y el conocimiento de la magnitud de las violaciones ocurridas. Como lo señala Buerghenthal (2006), la verdad es un componente fundamental de la justicia transicional, y su ausencia perpetúa el sufrimiento de las víctimas al no reconocer oficialmente su dolor.

La tutela jurisdiccional efectiva garantiza el derecho de acceso a la justicia, sin obstáculos que impidan el ejercicio pleno de derechos en el marco de un juicio justo, este principio está consagrado en el artículo 139 de la Constitución, el cual subraya que todos los ciudadanos tienen derecho a ser protegidos por el Poder Judicial, incluso cuando el poder estatal se vea involucrado. El CAL argumenta que la Ley N° 32107 vulnera este derecho, ya que, al permitir la prescripción de los crímenes de lesa humanidad, se obstaculiza el acceso a la justicia, especialmente para las víctimas que buscan rendir cuentas por crímenes perpetrados décadas atrás. Autores como García-Sayán (2007) han señalado que el acceso a la justicia es un derecho indispensable para la reparación de las víctimas y la reconstrucción del Estado de derecho, al establecer límites a la imprescriptibilidad de estos crímenes, la ley debilita la eficacia del sistema judicial para garantizar una justicia plena.

El artículo 44 de la Constitución peruana establece que el Estado tiene el deber de garantizar el ejercicio de los derechos humanos, en este sentido, el CAL alega que la Ley N° 32107 está en contradicción con este mandato constitucional, ya que restringe la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de crímenes de lesa humanidad y de guerra ya que el deber del Estado de garantizar estos derechos implica no solo la protección de las víctimas, sino también la responsabilidad de sancionar a los perpetradores de tales crímenes sin importar el tiempo transcurrido. Según Martínez (2013), los derechos humanos deben ser protegidos no solo mediante la aplicación de normas nacionales, sino también mediante el cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por el Perú. Al permitir la prescripción de los crímenes de lesa humanidad y de guerra, la ley socava la capacidad del Estado para cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos, como lo estipulan tratados internacionales

como el Estatuto de Roma y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad.

2.2.5. Incompatibilidad con el derecho internacional

La Ley N° 32107 también se enfrenta a una incompatibilidad con normas fundamentales del derecho internacional, que subrayan la necesidad de garantizar la persecución de los crímenes de lesa humanidad y de guerra de manera irrevocable y sin limitaciones temporales, estos principios son elementos esenciales del ordenamiento jurídico internacional y la obligación de los Estados de cumplir con sus compromisos internacionales en la materia.

Estatuto de Núremberg (1945):

El Estatuto del tribunal militar internacional de Núremberg fue un hito crucial en el desarrollo del derecho penal internacional, al establecer que ciertos crímenes, como los crímenes de guerra y de lesa humanidad, no deben ser considerados prescriptibles, y que su persecución es una obligación para todos los países, esta jurisprudencia marca un precedente al vincular el derecho internacional con la obligación de los Estados de procesar estos crímenes sin importar el tiempo transcurrido desde su comisión. La Ley N° 32107 contradice esta perspectiva, ya que permite que ciertos crímenes prescriban, limitando la capacidad del Estado peruano de cumplir con sus compromisos internacionales, y poniendo en peligro el principio de responsabilidad penal universal.

Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad:

El principio de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad está claramente establecido en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad (ONU, 1968) y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), que reafirma que estos crímenes no pueden quedar impunes ni prescribir en el tiempo, la impunidad, cuando se trata de crímenes tan graves que afectan la dignidad humana y el orden

mundial, es un concepto inaceptable a nivel internacional. La Ley N° 32107, que reduce el ámbito de imprescriptibilidad, contraviene este principio, lo cual podría ser considerado una violación de los compromisos internacionales del Perú bajo el derecho internacional.

Ius cogens y normas internacionales obligatorias:

El derecho internacional está fundamentado en principios universales y normas de *ius cogens*, que son normas imperativas del derecho internacional que no pueden ser derogadas por ninguna legislación interna, independientemente de las decisiones que adopten los Estados. La imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad se encuentra bajo esta categoría de normas *ius cogens*. Según la jurisprudencia internacional, las leyes nacionales que intenten contravenir estos principios son inaplicables y deben ser desestimadas, la Ley N° 32107, al permitir la prescripción de ciertos crímenes graves, se encuentra en contradicción con la norma internacional de *ius cogens*, poniendo en riesgo la coherencia y estabilidad del sistema de justicia internacional. El debate sobre la Ley N° 32107 pone en evidencia la tensión entre las normas nacionales e internacionales, subrayando la necesidad de que Perú ajuste su legislación para cumplir con los estándares internacionales establecidos en tratados y convenios que rigen la protección de los derechos humanos y la justicia penal internacional.

2.2.6. *Jurisprudencia*

Diversos fallos nacionales e internacionales han sentado precedentes sobre la inaplicabilidad de normas que favorecen la impunidad en delitos de lesa humanidad:

Caso Barrios Altos vs. Perú (2001): La Corte IDH declaró que las leyes de amnistía son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Caso La Cantuta vs. Perú (2006): La Corte IDH reiteró la obligación del Estado de sancionar a los responsables de violaciones graves de derechos humanos.

Jurisprudencia del tribunal constitucional del Perú: En diversas sentencias, se ha reafirmado que las normas que impidan la persecución de crímenes de lesa humanidad son inconstitucionales.

2.2.7. Base legal

Expediente 0024-2010-PI/TC. En este expediente, el Tribunal Constitucional del Perú declaró la inconstitucionalidad de la Resolución Legislativa 27998, que modificaba las disposiciones relacionadas con la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, argumentando que esta norma contradecía principios fundamentales del derecho internacional. En su fallo, el Tribunal resaltó que el principio de imprescriptibilidad no solo está consagrado en tratados internacionales como la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad (ONU, 1968) y el Estatuto de Roma (1998), sino que también es un principio fundamental dentro del ordenamiento jurídico nacional, en tanto que es un pilar de la justicia y la reparación de las víctimas de crímenes tan graves.

Este precedente resulta significativo porque el Tribunal Constitucional reafirmó que los crímenes de lesa humanidad no solo son imprescriptibles desde la perspectiva internacional, sino que esta imprescriptibilidad también forma parte de la protección de los derechos humanos en el Perú, y su modificación por una ley interna no es aceptable. En posteriores decisiones, el Tribunal Constitucional del Perú ha continuado consolidando la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, reiterando que estos crímenes, debido a su gravedad y el impacto sobre los derechos humanos, no deben quedar impunes ni quedar sujetos a las limitaciones temporales que podrían hacer que los responsables eludan la justicia, este reconocimiento también ha sido ampliado a la interpretación de normas internacionales que obligan a los Estados a tomar todas las medidas necesarias para que tales crímenes sean procesados y sancionados.

El principio de imprescriptibilidad no solo asegura que los crímenes de lesa humanidad sean perseguidos en todo momento, sino que también es una herramienta fundamental para la reparación de las víctimas, ya que les otorga la posibilidad de acceder a la justicia incluso años después de los hechos, sin que el tiempo limite la capacidad del Estado de juzgar estos crímenes.

2.3. Categoría II. Implicancias jurídicas en relación con la impunidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad

2.3.1. Definición

Las implicancias jurídicas en relación con la impunidad hacen referencia a los efectos legales y procesales que genera una norma en la persecución y sanción de crímenes de guerra y de lesa humanidad. Según Bassiouni (2008), "la impunidad se configura cuando el ordenamiento jurídico permite la ausencia de sanción para los responsables de delitos que vulneran derechos fundamentales, ya sea mediante normas que obstaculizan la justicia o por la falta de voluntad política para su aplicación" (p. 28).

En el contexto de la Ley N° 32107, la preocupación central radica en que su contenido podría generar obstáculos legales que limiten la investigación, juzgamiento y sanción de estos delitos, afectando así el derecho de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.

2.3.2. Subcategorías

Las subcategorías que se analizarán en esta investigación son:

2.3.2.1. Subcategoría: Riesgo de impunidad por limitación de la imprescriptibilidad. La imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad es un principio fundamental del derecho internacional, establecido en instrumentos como la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (1968) y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998). La limitación de este principio en la Ley N°32107 podría generar un riesgo de impunidad, al permitir que los responsables de estos delitos evadan la justicia con el paso del tiempo. Según Ferrajoli (2011), la imprescriptibilidad garantiza la imposibilidad de extinguir la responsabilidad penal por el simple transcurso del tiempo, lo que impide que los Estados renuncien a la persecución de estos delitos bajo el pretexto de la seguridad jurídica.

2.3.2.2. Subcategoría: Impacto en la protección de derechos humanos. Los crímenes de guerra y de lesa humanidad constituyen graves violaciones a los derechos humanos y su tratamiento normativo incide directamente en la protección de estos derechos. La Ley N°32107, al modificar los criterios de imprescriptibilidad y persecución penal, puede afectar la obligación del Estado de garantizar justicia para las víctimas. De acuerdo con Piovesan (2019), el derecho a la verdad, justicia y reparación es un pilar del derecho internacional de los derechos humanos, y cualquier norma que restrinja estos derechos podría ser incompatible con los tratados internacionales ratificados por el Perú, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.3.2.3. Subcategoría: Efectos sobre la normativa constitucional y convencional.

El principio de jerarquía normativa establece que las leyes deben ser compatibles con la Constitución y los tratados internacionales ratificados por el Perú. En este sentido, cualquier disposición que contravenga los principios constitucionales o las obligaciones internacionales del Estado puede ser declarada inconstitucional. Según Nogueira (2017), la interpretación de las normas nacionales debe realizarse conforme al bloque de constitucionalidad, lo que implica que la Ley N°32107 debe armonizarse con los tratados internacionales de derechos humanos. Si esta norma introduce restricciones a la persecución de crímenes de guerra y lesa humanidad, podría ser considerada una regresión en la protección de derechos fundamentales y, por lo tanto, sujeta a control de convencionalidad por parte de órganos internacionales.

La Ley N° 32107, que establece los criterios de aplicación y los alcances de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, ha generado una profunda preocupación en el ámbito jurídico, dado que se considera que esta norma podría contravenir principios fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú y en los tratados internacionales suscritos por el Estado peruano, en este sentido, el Colegio de Abogados de Lima ha interpuesto una demanda de inconstitucionalidad contra esta ley, argumentando que vulnera derechos fundamentales como el derecho a la verdad, estrechamente vinculado al principio de dignidad humana establecido en el artículo 1 de la Constitución. En la demanda, el CAL señala que la ley afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139, inciso 3 de la Constitución), así como el deber del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, de acuerdo con Vargas (2022), este tipo de demandas subraya la importancia de garantizar que los mecanismos de justicia sean eficaces para que las víctimas de crímenes atroces puedan acceder a la verdad, la justicia y la reparación, aspectos esenciales de los derechos humanos.

La demanda interpuesta por el CAL también sostiene que la Ley N° 32107 infringe principios establecidos en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, que definió las categorías de delitos internacionales, incluyendo los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Estos delitos, según el CAL, deben ser castigados con firmeza, independientemente del tiempo transcurrido, ya que representan un ataque contra la dignidad humana y los derechos fundamentales, principios que son inalienables e imprescriptibles en el derecho internacional. Tal como lo sostiene Castro (2020), los crímenes de lesa humanidad no solo afectan a las víctimas directas, sino que también son un ataque contra la humanidad en su conjunto, por lo que su imprescriptibilidad es esencial para garantizar el respeto y la protección de los derechos fundamentales.

El CAL también hace hincapié en la importancia de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y de guerra, un principio fundamental del derecho internacional reconocido en instrumentos como la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad y el Estatuto de Roma, la imprescriptibilidad, tal como se sostiene en la demanda, es crucial para asegurar que estos crímenes no queden exentos de juicio o sanción debido al paso del tiempo, de acuerdo con Maldonado (2021), permitir la prescripción de estos crímenes sería un retroceso en la lucha contra la impunidad y una transgresión al compromiso internacional de justicia.

Finalmente, el CAL destaca que la Resolución Legislativa 27998, que aprobó la adhesión de Perú a la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad, fue declarada inconstitucional por conexidad en el Expediente 0024-2010-PI/TC, lo que refuerza la idea de que la imprescriptibilidad de estos delitos es una norma de *ius cogens*, es decir, una norma que prevalece sobre cualquier legislación nacional y debe ser respetada en todo momento. Este principio, como señala González (2020), es fundamental para asegurar la protección de las víctimas y la búsqueda de justicia.

2.3.3. *Enfoques*

La posibilidad de permitir la prescripción de los crímenes de lesa humanidad y de guerra constituye un riesgo significativo para la justicia, la reparación de las víctimas y la integridad del sistema constitucional en general, la limitación de la imprescriptibilidad de estos delitos podría tener varias consecuencias jurídicas y sociales que ponen en peligro los avances en materia de derechos humanos y justicia internacional.

Dejar sin sanción crímenes atroces cometidos en el pasado:

Permitir la prescripción de crímenes de lesa humanidad y de guerra implicaría la posibilidad de que aquellos responsables de estos delitos escapen de la justicia debido al paso del tiempo, estos crímenes, que incluyen tortura, genocidio, desapariciones forzadas y otros actos atroces, tienen consecuencias devastadoras para las víctimas y sus familias. Si no se garantizan medidas para su persecución indefinida, se corre el riesgo de que aquellos responsables de violaciones masivas de derechos humanos no enfrenten las consecuencias legales por sus actos, esta situación puede ser vista como un agravio para las víctimas, quienes quedarían sin acceso a la justicia y a la reparación.

Según Bassiouni (2008), la imprescriptibilidad es un principio del derecho penal internacional, y su reconocimiento es esencial para evitar que los perpetradores de crímenes tan graves eludan la justicia, en este sentido, cualquier intento de limitar este principio podría socavar los esfuerzos para garantizar que los crímenes cometidos en el pasado reciban el castigo correspondiente, lo que iría en contra del derecho fundamental de las víctimas a obtener justicia y reparación.

Dificultades en el acceso a la justicia para las víctimas:

La prescripción de estos crímenes también dificultaría el acceso a la justicia para las víctimas y sus familias, los crímenes de lesa humanidad, al ser perpetrados en situaciones de violencia estructural y masiva, pueden quedar ocultos por largos periodos de tiempo debido a

diversas razones, como el miedo a represalias o la falta de recursos y condiciones para llevar adelante un juicio, si los responsables de estos crímenes pudieran beneficiarse de la prescripción, las víctimas perderían la oportunidad de que sus casos sean judicializados. Ferrajoli (2011) argumenta que el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a la justicia para todas las personas, sin restricciones arbitrarias que limiten su capacidad de buscar la reparación por violaciones graves de derechos humanos, por ende, la limitación de la imprescriptibilidad no solo vulnera este derecho, sino que perpetúa un escenario de desprotección para las víctimas.

Limitación de la responsabilidad penal de los perpetradores y riesgo de impunidad:

Permitir que los crímenes de lesa humanidad y de guerra prescriban también limitaría la responsabilidad penal de los perpetradores, lo que contribuiría directamente a la impunidad ya que al eliminar la posibilidad de que los responsables sean llevados ante la justicia, se deja espacio para que los perpetradores de crímenes tan graves sigan libres, sin asumir las consecuencias de sus actos. Esto contravendría el principio de responsabilidad penal universal, que establece que los responsables de crímenes internacionales deben rendir cuentas independientemente del tiempo que haya transcurrido. Bassiouni (2008) también sostiene que la imprescriptibilidad es un principio fundamental para garantizar que las violaciones graves de derechos humanos sean juzgadas, sin importar el tiempo que haya pasado desde su comisión.

En nuestro país, la Ley N° 32107 podría generar un escenario donde la impunidad se refuerce si la prescripción de los crímenes de guerra y lesa humanidad se establece como un principio legal, esto contradice el enfoque adoptado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha establecido que los crímenes de lesa humanidad no deben prescribir y deben ser perseguidos sin limitaciones temporales (Expediente 0024-2010-PI/TC).

Impacto en la protección de derechos humanos:

El principio de imprescriptibilidad es fundamental para garantizar que las víctimas de crímenes de lesa humanidad y de guerra tengan acceso a la verdad y a la reparación, si se permite la prescripción de estos delitos, se desprotegería a las víctimas y a sus familias, quienes quedarían sin la posibilidad de obtener justicia después de un largo período de tiempo, este debilitamiento del derecho a la verdad y la reparación va en contra del derecho fundamental de las víctimas de conocer la verdad sobre los hechos ocurridos, así como de ser reparadas por el daño sufrido.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Barrios Altos vs. Perú* (2001), subraya que el derecho a la verdad es irrenunciable y constituye un aspecto esencial de la justicia para las víctimas, en este sentido, la ley que permite la prescripción de los crímenes de lesa humanidad estaría contraviniendo este principio, lo cual podría tener efectos negativos en el proceso de sanación y restauración de las víctimas y sus familiares. De acuerdo con Bassiouni (2008), el derecho a la verdad es un componente esencial de la reparación integral para las víctimas de crímenes de guerra y lesa humanidad, y su vulneración refuerza el daño sufrido por las víctimas, perpetuando su sufrimiento sin posibilidad de justicia.

Reducción del estándar internacional de justicia en el Perú:

Permitir que los crímenes de lesa humanidad prescriban podría generar una reducción del estándar de justicia en el Perú, que históricamente ha sido un referente en la protección de los derechos humanos en América Latina, la comunidad internacional podría interpretar esta decisión como un incumplimiento de los compromisos asumidos por el país en materia de derechos humanos, poniendo en peligro la reputación del Perú como un Estado comprometido con la justicia y el respeto de los derechos fundamentales. Ferrajoli (2011) destaca que la protección de los derechos humanos es un compromiso internacional que debe prevalecer sobre las decisiones internas de los países, al reducir el estándar de justicia, el Perú podría estar

violando sus obligaciones internacionales, lo que resultaría en consecuencias negativas tanto a nivel nacional como internacional.

Peligro de retroceso en la lucha contra la impunidad

La Ley N° 32107, que establece los alcances y criterios de aplicación de los crímenes de lesa humanidad y de guerra, ha generado un debate significativo, dado su posible impacto en el sistema de justicia del Perú y su alineación con los compromisos internacionales del país, esta ley podría ser interpretada por la comunidad internacional como un retroceso en la lucha contra la impunidad, un principio fundamental del derecho penal internacional. La prescripción de crímenes de lesa humanidad y de guerra podría enviar un mensaje negativo a la comunidad global, en el cual se percibe que el Estado peruano no está comprometido con la persecución de los responsables de estos crímenes atroces.

Como se sostiene en la obra de Sánchez (2020), la lucha contra la impunidad es esencial para asegurar el respeto de los derechos humanos y el estado de derecho, permitir que los crímenes de lesa humanidad prescriban sería percibido como un intento de obstrucción a la justicia, lo que podría minar la confianza tanto de las víctimas como de la comunidad internacional en el sistema judicial peruano, esta situación pone en riesgo el compromiso del Perú con los principios de justicia universal y el acceso a la justicia para las víctimas de crímenes graves. La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y de guerra es un principio consagrado en el derecho internacional y ha sido reafirmado en documentos como la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad de la ONU (1968) y el Estatuto de Roma (1998), que establecen que estos crímenes deben ser perseguidos sin importar el tiempo transcurrido. Kittichaisaree (2021) sostiene que la imprescriptibilidad no es solo un principio jurídico, sino un compromiso ético con las víctimas y con la comunidad internacional, cuyo objetivo es garantizar que tales crímenes no queden impunes.

El Colegio de Abogados de Lima, al presentar la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N° 32107, hace hincapié en que esta ley vulnera principios fundamentales, entre ellos el derecho a la verdad y a la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139.3 de la Constitución) y el deber del Estado de garantizar los derechos humanos (artículo 44 de la Constitución). Según Sullivan (2020), la justicia transicional exige que los crímenes de lesa humanidad sean sometidos a juicio y no estén sujetos a prescripción, ya que su eliminación del ámbito judicial representaría un fracaso en el compromiso del Estado por garantizar la reparación y el acceso a la justicia.

El Tribunal Constitucional, al abordar esta demanda, debe considerar que la imprescriptibilidad es un principio de *ius cogens*, es decir, una norma imperativa del derecho internacional que no puede ser derogada ni modificada por ninguna legislación nacional, en este sentido, la Ley N° 32107 podría ser vista como una vulneración del derecho internacional y de los compromisos asumidos por el Perú en la lucha contra la impunidad. Finalmente, García (2022) destaca, la eliminación de la imprescriptibilidad para crímenes de lesa humanidad no solo debilita la justicia a nivel nacional, sino que también pone en riesgo la posición del Perú en la comunidad internacional, al cuestionar su disposición para cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos.

III. MÉTODO

Este capítulo establece los criterios metodológicos que siguió la investigación, definiendo los procedimientos utilizados para responder al problema planteado. Se abordan aspectos fundamentales como el tipo de estudio, la población y la muestra, la operacionalización de las categorías, los instrumentos empleados para la recopilación de datos, así como los métodos de análisis y los procedimientos aplicados en el desarrollo de la investigación.

3.1. Tipo de investigación

El presente trabajo de investigación fue una investigación tipo básico, que de acuerdo con el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC, 2020) indica que se trata de entender un fenómeno que atraviesa nuestra sociedad, cuando no solo nos referimos a saber lo que está frente a nosotros. Se trata de aprender mejor al entender las cosas importantes de lo que pasa, de lo que podemos ver o de cómo se relacionan las personas o las cosas. Es decir, no solo se trata de mirar, sino de entender por qué suceden las cosas y cómo se conectan entre sí; para ello se empleará bases jurídicas juntamente con hallazgos normativos que me permitirán tener un enfoque objetivo durante el desarrollo de este trabajo.

El enfoque empleado en la investigación fue el enfoque cualitativo, que Hadi et al. (2023), que indica que el enfoque cualitativo tiene como pilar fundamental la comprensión profunda de los fenómenos, buscando capturar los significados y las percepciones que las personas tienen sobre su realidad.

A diferencia de otros métodos que se enfocan en medir y cuantificar, el enfoque cualitativo se dirige hacia el entendimiento de las experiencias humanas de manera integral, en su contexto natural, y cómo estas experiencias son interpretadas por quienes las viven. La comprensión, en este sentido, no se refiere solo a observar lo que ocurre, sino a interpretar y

dar sentido a las vivencias y acciones de las personas. Se trata de adentrarse en los pensamientos, emociones y motivaciones que están detrás de lo observable.

No pretende generalizar ni dar respuestas universales, sino proporcionar una mirada detallada y específica de los fenómenos que estudia. Este tipo de enfoque pone un énfasis especial en el contexto, cada experiencia humana está influenciada por factores sociales, culturales, históricos y personales que no se pueden aislar de manera objetiva. Por ello, este enfoque nos permite explorar el embrollo del entorno en el que se desarrollan los fenómenos, reconociendo que no existe una única verdad, sino múltiples interpretaciones posibles de la realidad.

En este caso, el estudio se centró en determinar las implicancias respecto a la demanda de inconstitucionalidad contra la ley N° 32107 sobre crímenes de guerra y lesa humanidad y la impunidad en el Perú, este análisis se llevará a cabo sin la intención inmediata de resolver problemas prácticos, pero sí para aportar un mayor entendimiento sobre las implicancias constitucionales y legales que esta ley conlleva.

Tafur et al. (2021) manifestaron a través de su trabajo que la forma de estudio no experimental se centra en observar los fenómenos tal y como ocurren en la realidad, sin que el investigador intervenga o manipule las condiciones. A diferencia de los experimentos controlados, aquí simplemente se recogen datos de situaciones ya existentes, lo que hace que este enfoque sea más cercano a la vida cotidiana. Se utiliza cuando no es posible o ético realizar experimentos, ya que permite estudiar situaciones complejas sin alterar el entorno

Según Creswell (2013), la investigación de campo implica la recopilación de datos en el lugar donde ocurren los hechos, permitiendo a los investigadores obtener información más detallada y precisa sobre el tema en estudio. Por su parte, Tamayo y Tamayo (2004) afirman que este tipo de estudio recoge datos del entorno real, denominados primarios, cuyo valor

reside en la posibilidad de verificar las condiciones auténticas en las que se obtuvieron, facilitando su revisión o modificación en caso de dudas.

Es una investigación fundamentada, la misma que cumple con una metodología: recolección de datos, examinación y análisis en el curso de la investigación científica.

Así también, permite la elaboración de una estrategia capaz de analizar e interpretar la información con el objeto de obtener un resultado. El diseño de investigación elabora un plan o estrategia con el objeto de responder al problema planteado.

Por ello, se estableció un diseño hermenéutico para interpretar los resultados obtenidos en la entrevista.

3.2. Población y muestra

Toda investigación debe definir el contexto en el que se desarrolla para garantizar la coherencia metodológico siendo fundamental delimitar el área de estudio, así como identificar los sectores y sujetos involucrados, permitiendo así una mejor comprensión del fenómeno analizado. Según Hernández-Sampieri y Mendoza. (2018), la elección del contexto y la delimitación de la población de estudio son esenciales para establecer un marco claro que posibilite la obtención de resultados precisos y aplicables a la realidad investigada. Dentro de este contexto, la población se define como el conjunto de elementos sobre los cuales se busca obtener información para analizar sus características o particularidades. Según Creswell (2013), la población en una investigación comprende a todos los individuos, grupos u objetos que cumplen con ciertos criterios de inclusión y sobre los cuales se pretende generalizar los hallazgos del estudio.

La población objeto de estudio estuvo conformada por expertos en derecho con conocimientos en derecho constitucional, derechos humanos y derecho penal, quienes podrán brindar un análisis técnico sobre la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N° 32107 y sus implicancias en la lucha contra la impunidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad

en el Perú. Dado el enfoque cualitativo de la investigación, se optará por un muestreo no probabilístico, ya que se busca obtener información especializada y profunda sobre el tema desde la perspectiva jurídica.

La muestra se conformó por 8 abogados especialistas en derecho constitucional, derechos humanos y derecho penal. Se seleccionarán estos expertos mediante un muestreo no probabilístico por criterio, dado que la elección de los participantes se basa en su conocimiento especializado y experiencia en el ámbito jurídico.

Para la recolección de información y la interpretación de los aspectos jurídicos de la norma, se utilizarán entrevistas semiestructuradas que permitan explorar las distintas perspectivas sobre la constitucionalidad de la Ley N° 32107 y su posible afectación a principios fundamentales del derecho internacional y nacional.

Tabla 1

Muestra

Tipo de Poblaciones	Número de Participantes	Técnica	Descripción
Expertos	8	Entrevista	Abogados y Constitucionalistas Expertos

Nota: Elaboración Propia (2026)

3.3. Operacionalización de las categorías

En este estudio de enfoque cualitativo, no se utilizan variables en el sentido tradicional de la investigación cuantitativa, en su lugar, se trabajará con categorías de análisis, las cuales permitirán estructurar la interpretación de los datos obtenidos en función del objetivo de la investigación. A continuación, se presentan las categorías y subcategorías que se emplearán en

la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N° 32107 y sus implicancias en la impunidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad en el Perú.

3.3.1. *Categoría 1: Demanda de inconstitucionalidad contra la ley N° 32107*

Subcategoría: Vulneración de derechos fundamentales

Subcategoría: Incompatibilidad con el derecho internacional

Subcategoría: Jurisprudencia

3.3.2. *Categoría 2: Implicancias jurídicas en relación con la impunidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad*

Subcategoría: Riesgo de impunidad por limitación de la imprescriptibilidad

Subcategoría: Impacto en la protección de derechos humanos

Subcategoría: Efectos sobre la normativa constitucional y convencional

Tabla 2

Operacionalización de las categorías

Categorías	Definición Conceptual	Definición Operacional	Dimensiones	Indicadores	Técnicas e Instrumento
Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N° 32107	Es un mecanismo de control normativo que permite impugnar leyes o normas de rango legal que vulneren principios y derechos reconocidos en la Constitución. En este caso, la Ley N° 32107, que regula los crímenes de guerra y lesa humanidad, es cuestionada por su posible contradicción con normas constitucionales, tratados internacionales de derechos humanos y precedentes jurisprudenciales.	Esta categoría se analizará a través del estudio de la fundamentación jurídica de la demanda de inconstitucionalidad, considerando los derechos fundamentales, para ello, se realizarán entrevistas semiestructuradas a especialistas en derecho constitucional, penal y derechos humanos.	Vulneración de derechos fundamentales Incompatibilidad con el derecho internacional Jurisprudencia	Derecho a la verdad y dignidad humana. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Deber del Estado de garantizar los derechos. Principio de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad. Normas Jurisprudencia relevante en el Perú	Entrevista

Implicancias jurídicas en relación con la impunidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad	Las implicancias jurídicas de la Ley N° 32107 en relación con la impunidad hacen referencia a sus efectos sobre la persecución y sanción de crímenes de guerra y lesa humanidad en el Perú.	Se empleará la metodología cualitativa, utilizando entrevistas semiestructuradas a expertos en derecho constitucional y penal, junto con el análisis de marcos normativos nacionales e internacionales, decisiones judiciales y doctrina especializada.	Riesgo de impunidad por limitación de la imprescriptibilidad Impacto en la protección de derechos humanos Efectos sobre la normativa constitucional y convencional	Riesgo de impunidad. Posibilidad de prescripción de crímenes de guerra y lesa humanidad. Restricción en el acceso a la justicia para las víctimas. Limitaciones en la responsabilidad penal de los perpetradores. Impacto en la protección de derechos humanos Desprotección de las víctimas y sus familias. Efectos sobre la normativa
---	---	---	--	---

Nota: Elaboración propia (2026)

3.4. Instrumentos

Para la recolección de datos en esta investigación cualitativa, se emplearon entrevistas semiestructuradas dirigidas a expertos en derecho constitucional, derechos humanos y derecho penal, las preguntas abiertas permitirán profundizar en la interpretación de la normativa vigente, la jurisprudencia relevante y el impacto de la Ley N° 32107 en la protección de los derechos humanos y la lucha contra la impunidad.

Las técnicas que se utilizará será la entrevista. Al respecto, Kvale (2011) señala que la entrevista es un método de investigación cualitativa que permite obtener información detallada sobre las experiencias, percepciones y conocimientos de los participantes, a través de un diálogo estructurado o semiestructurado. Por su parte, Taylor y Bogdan (1996) destacan que la entrevista cualitativa facilita la comprensión profunda de fenómenos sociales y jurídicos, al recoger datos directamente de los expertos o actores involucrados en el estudio.

3.5. Procedimientos

La investigación se desarrollará en varias etapas:

Definición del problema: Se delimitará el objeto de estudio, centrándose en la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N° 32107 y sus implicancias jurídicas en la impunidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad en el Perú.

Revisión de la literatura: Se realizará un análisis exhaustivo de fuentes bibliográficas, normativas y jurisprudenciales nacionales e internacionales sobre la imprescriptibilidad de estos delitos, el cumplimiento de tratados internacionales y el principio de supremacía constitucional.

Diseño metodológico: Se establecerá un enfoque cualitativo, con una población no probabilística conformada por expertos en derecho constitucional, derechos humanos y derecho penal.

Recolección de datos: Se llevarán a cabo entrevistas semiestructuradas con especialistas en la materia, quienes brindarán sus perspectivas sobre la constitucionalidad de la Ley N° 32107 y sus efectos jurídicos.

Análisis e interpretación de los datos: La información obtenida será categorizada y contrastada con el marco teórico, la normativa vigente y la jurisprudencia relevante, a fin de identificar tendencias y argumentos en el debate jurídico.

Elaboración del informe final: Se redactarán las conclusiones y recomendaciones en función de los hallazgos obtenidos, asegurando la coherencia, claridad y validez del documento.

3.6. Análisis de datos

El análisis de datos en esta investigación tuvo un enfoque cualitativo, basado en la interpretación y categorización de la información obtenida a través de las entrevistas realizadas a expertos en derecho constitucional, derechos humanos y derecho penal.

Transcripción y organización de datos:

Las entrevistas serán transcritas en su totalidad para garantizar la fidelidad de la información.

Se organizarán los datos de acuerdo con las categorías establecidas en la operacionalización de categorías.

Codificación y categorización:

Se aplicará un análisis temático, identificando patrones y argumentos recurrentes en las respuestas de los entrevistados.

Se utilizarán categorías predefinidas, como vulneración de derechos fundamentales, incompatibilidad con el derecho internacional y las implicancias jurídicas en la impunidad de estos delitos.

Interpretación de la información:

Se compararán las respuestas obtenidas con el marco teórico y normativo revisado, evaluando la coherencia de los hallazgos con los principios constitucionales y los tratados internacionales suscritos por el Perú.

Se analizarán los argumentos en favor y en contra de la constitucionalidad de la Ley N° 32107, identificando sus efectos sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad.

3.7. Consideraciones éticas

Se implementará un proceso de consentimiento informado, en el cual se brindó a los participantes información clara sobre los objetivos del estudio, la metodología empleada y el uso de la información recopilada, se garantizó su derecho a retirarse en cualquier momento sin consecuencias. Asimismo, se aseguró la confidencialidad de la información recopilada, almacenando de manera segura las entrevistas y protegiendo la identidad de los participantes, los datos obtenidos serán utilizados exclusivamente para los fines establecidos en esta investigación, evitando cualquier sesgo en la presentación de los hallazgos.

Por último, se informó a los participantes sobre sus derechos, incluyendo el acceso a los resultados de la investigación, promoviendo así un enfoque responsable y respetuoso en el estudio de la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N° 32107 y sus implicancias en la impunidad de crímenes de guerra y lesa humanidad en el Perú.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultado de las guías de entrevista

En relación con la **pregunta 1** “La Ley N.º 32107 vulnera el derecho a la verdad y la dignidad humana consagrados en el artículo 1 de la Constitución, ¿por qué?”, Ricardo Velásquez Ramírez afirmó que la norma vulnera claramente ambos derechos, ya que contradice el mandato constitucional y los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Explicó que la ley afecta el fundamento mismo de la dignidad humana, pues restringe la imprescriptibilidad de crímenes extremadamente graves. Para él, la verdad y la dignidad no pueden limitarse en el tiempo, ya que su defensa implica garantizar justicia, memoria y reparación. Señaló que la norma desconoce instrumentos internacionales como la Convención de Imprescriptibilidad y el Estatuto de Roma, lo que resulta incompatible con la obligación del Estado de investigar y sancionar estos delitos sin excepciones. A su juicio, negar la posibilidad de juzgar crímenes acontecidos antes de determinados años convierte la dignidad humana en un concepto vacío que carece de efectos reales en la vida de las víctimas.

Luis Armando Chuquillanqui Chalco sostuvo que esta ley vulnera directamente el derecho a la verdad y la dignidad humana porque limita el acceso a la justicia. Explicó que al permitir que los crímenes más graves prescriban, se impide que las víctimas conozcan la verdad histórica de los hechos y se les priva de obtener una respuesta judicial adecuada. Para él, la dignidad humana exige que ningún obstáculo temporal impida la investigación y sanción de delitos atroces. Señaló que la tutela jurisdiccional efectiva se ve bloqueada por la norma, afectando profundamente el núcleo esencial de la dignidad y el derecho de las víctimas a una justicia plena.

Erick Bobadilla Meza consideró que la norma vulnera estos derechos porque establece una limitación arbitraria al aplicar la imprescriptibilidad solo a hechos posteriores al año 2003.

Explicó que esta restricción impide el esclarecimiento total de violaciones de derechos humanos cometidas antes de esa fecha y afecta el derecho a la verdad tanto de las víctimas como de la sociedad en su conjunto. Añadió que limitar la imprescriptibilidad fragmenta la reconstrucción de la verdad, genera impunidad y profundiza el sufrimiento de quienes padecieron estos crímenes al no reconocer oficialmente el daño causado. Para él, la dignidad humana se ve menoscabada cuando el Estado se niega a investigar y sancionar crímenes graves por una decisión legislativa que contradice normas internacionales obligatorias.

Pedro Angulo Arana señaló que la Ley 32107 vulnera derechos fundamentales, especialmente el derecho a la verdad y la dignidad humana, porque contradice directamente la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado peruano. Explicó que la norma representa un retroceso en la protección de los derechos humanos, ya que limita la aplicación de principios esenciales relacionados con los crímenes de lesa humanidad. Desde su perspectiva, la dignidad humana exige una protección reforzada frente a delitos tan graves, por lo que introducir límites temporales a su investigación resulta incompatible con los estándares constitucionales y convencionales.

Manuel García Chilet afirmó que la ley vulnera el derecho a la verdad porque impide esclarecer hechos graves, acceder a la justicia y garantizar una reparación adecuada para las víctimas. Explicó que la verdad es indispensable para reconstruir hechos, determinar responsabilidades y permitir que las víctimas reciban una respuesta institucional. Señaló que, al restringirse la posibilidad de investigar y sancionar estos delitos, se afecta directamente la dignidad humana, ya que se priva a las víctimas de un reconocimiento pleno del daño y del acceso a una justicia efectiva.

Miguel Alejandro Pajares Arroyo expresó que la ley constituye una violación indudable de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos. Afirmó que la norma actúa como un blindaje para quienes vulneraron derechos fundamentales, lo cual contraviene

los artículos 1 y 2 de la Constitución y principios esenciales como la integridad, la libertad y la vida. Sostuvo que la ley desconoce la imprescriptibilidad de estos crímenes y, al hacerlo, afecta el derecho a la verdad y la dignidad humana porque impide que las víctimas accedan a la justicia, reparación y reconocimiento del daño sufrido. Añadió que, al violar estas garantías, se debilita el rol del Estado como garante de los derechos fundamentales.

Fredy Arquímedes Jiménez Peralta manifestó que la ley vulnera el derecho a la verdad y la dignidad humana porque al permitir la prescripción de crímenes de guerra y lesa humanidad se dificulta el esclarecimiento de los hechos, la investigación y la sanción de los responsables. Explicó que esta situación priva a las víctimas de acceder plenamente a la justicia y a la reparación, afectando su dignidad. Desde su perspectiva, la dignidad humana se ve comprometida cuando el Estado permite que delitos tan graves queden sin sanción debido a límites temporales incompatibles con obligaciones internacionales.

Jorge Sihuy Guseff indicó que la ley vulnera estos derechos porque al limitar la imprescriptibilidad se niega a las víctimas y a la sociedad el acceso pleno a la verdad histórica respecto de crímenes atroces. Explicó que esta restricción perpetúa la desprotección y el sufrimiento de quienes fueron afectados, y afirmó que la dignidad humana exige que la investigación y sanción de estos delitos no esté sujeta a límites temporales. Consideró que la restricción creada por la ley contradice estándares internacionales y atenta contra el deber del Estado de asegurar justicia en casos de crímenes de grave impacto social.

Finalmente, puede interpretarse que los ocho entrevistados coinciden en que la Ley 32107 vulnera el derecho a la verdad y la dignidad humana porque introduce límites temporales incompatibles con la naturaleza imprescriptible de los crímenes más graves. Para todos ellos, la verdad, la justicia y la reparación constituyen pilares esenciales de la dignidad humana, y una norma que favorece la impunidad afecta el núcleo esencial de estos derechos, contradice

obligaciones constitucionales e internacionales y priva a las víctimas del reconocimiento y la justicia que merecen.

En relación con la **pregunta 2** “¿Considera que esta ley afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva establecido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución? ¿De qué manera podría limitar el acceso a la justicia de las víctimas?”, Ricardo Velásquez Ramírez sostuvo que la Ley 32107 afecta directamente la tutela jurisdiccional efectiva porque al restringir la imprescriptibilidad, impide que las víctimas conserven su derecho a que los delitos sean investigados y juzgados sin límites temporales. Explicó que la tutela jurisdiccional no se agota en el acceso formal a un proceso, sino que implica que este sea eficaz y permita obtener una decisión justa. Señaló que fijar una limitación temporal deja fuera a miles de víctimas cuyos casos quedaron excluidos, impidiendo que puedan llegar ante los tribunales y vulnerando así un derecho fundamental que protege el acceso a la justicia en crímenes atroces. Esta afectación, afirmó, debilita de manera grave el rol del Estado frente a obligaciones constitucionales e internacionales.

Luis Armando Chuquillanqui Chalco indicó que la ley sí afecta la tutela jurisdiccional efectiva, afirmando que el acceso a la justicia se reduce debido a que al permitir la prescripción de crímenes de lesa humanidad se impide que las víctimas acudan a los tribunales y logren un pronunciamiento judicial. Señaló que la limitación temporal actúa como un obstáculo directo que priva a las víctimas de la posibilidad real de obtener una reparación, lo cual contradice la esencia del artículo 139, inciso 3, que exige garantizar un acceso pleno, sin criterios regresivos ni barreras arbitrarias.

Erick Bobadilla Meza sostuvo que la ley afecta severamente la tutela jurisdiccional efectiva porque las restricciones temporales impuestas por la norma impiden que las víctimas cuyas violaciones se produjeron antes del 2003 puedan recurrir al sistema de justicia. Explicó que al limitarse la imprescriptibilidad se impide el inicio, continuidad o conclusión de procesos

penales por delitos graves, cerrando el acceso a la justicia y fomentando la impunidad. Consideró que esta afectación vulnera la obligación constitucional de garantizar la protección judicial y afecta el derecho de las víctimas a obtener una respuesta del Estado frente a crímenes que lesionan la esencia de su dignidad.

Pedro Angulo Arana consideró que la ley vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva porque introduce obstáculos que impiden investigar y sancionar crímenes de lesa humanidad. Explicó que la tutela efectiva no consiste solo en admitir una demanda, sino en permitir que este avance y concluya con justicia. Señaló que, al limitar la imprescriptibilidad, la ley favorece que casos graves sean sobreseídos o archivados, reduciendo la capacidad del sistema judicial para actuar y restringiendo el acceso de las víctimas a un proceso que les garantice verdad, justicia y reparación.

Manuel García Chilet expresó que la Ley 32107 afecta negativamente la tutela jurisdiccional efectiva porque limita la posibilidad de perseguir hechos graves y de que las víctimas puedan presentar sus casos ante el Poder Judicial. Explicó que la tutela efectiva exige que las personas puedan acceder a un proceso útil, capaz de determinar responsabilidades y ordenar reparaciones, pero que la norma genera un cierre anticipado de estos procesos mediante la prescripción. Añadió que esta barrera impide el ejercicio pleno del derecho a la justicia en delitos que afectan gravemente la dignidad humana.

Miguel Alejandro Pajares Arroyo sostuvo que la ley afecta la tutela jurisdiccional efectiva porque al permitir la prescripción de crímenes de guerra y lesa humanidad se limita el alcance de las investigaciones y la posibilidad de iniciar procesos penales. Consideró que esto deja a las víctimas sin herramientas judiciales y sin la posibilidad de que el Estado las proteja adecuadamente. Señaló que al imponer barreras temporales se afecta el derecho a un proceso judicial completo y efectivo, colocándose a las víctimas en una posición de indefensión frente a delitos de extrema gravedad.

Fredy Arquímides Jiménez Peralta indicó que la ley limita el acceso a la justicia porque si los crímenes prescriben, las víctimas pierden la posibilidad de que sus casos sean juzgados, lo que vulnera directamente la tutela jurisdiccional efectiva. Explicó que la justicia debe ser accesible y eficaz, especialmente en delitos graves que requieren una investigación profunda. Afirmó que, al cerrarse la puerta judicial por el simple transcurso del tiempo, se debilita el derecho fundamental a obtener justicia y se envía un mensaje de tolerancia institucional frente a la impunidad.

Jorge Sihuay Guseff sostuvo que la ley afecta la tutela jurisdiccional efectiva porque la limitación temporal impide que las víctimas puedan acceder a un proceso judicial, presentar sus casos y obtener una respuesta que determine responsabilidad. Explicó que, si los crímenes prescriben, se corta la posibilidad de acudir a los tribunales y se debilita el rol del Estado en la protección judicial. Añadió que la función de la tutela efectiva es garantizar que ninguna persona quede sin justicia, pero la ley produce exactamente lo contrario en casos de crímenes atroces, agravando la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

Finalmente, puede interpretarse que los ocho entrevistados coinciden en que la Ley 32107 sí afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva porque introduce una barrera temporal incompatible con la naturaleza imprescriptible de los crímenes más graves. Para todos ellos, permitir la prescripción limita el acceso real a la justicia, impide el avance de procesos penales, favorece la impunidad y vulnera el deber del Estado de proteger judicialmente a las víctimas. Convergieron en que la norma no solo limita el acceso formal a los tribunales, sino que destruye la eficacia del proceso judicial, dejando sin respuesta a quienes han sufrido violaciones graves de derechos humanos.

En relación con la **pregunta 3** “¿Cómo interpreta el deber del Estado de garantizar los derechos humanos en relación con la Ley N.º 32107? ¿Cree que esta norma debilita o refuerza dicho deber?”, Ricardo Velásquez Ramírez sostuvo que el deber del Estado frente a los

derechos humanos es indelegable y debe ejercerse con la máxima protección, especialmente en materia de crímenes de lesa humanidad. Consideró que la Ley 32107 debilita gravemente ese deber porque desconoce la imprescriptibilidad como un estándar constitucional e internacional y limita la capacidad del Estado para investigar, perseguir y sancionar hechos atroces. Señaló que el Estado tiene la obligación de garantizar justicia y memoria, y que toda norma que disminuya esa obligación se convierte en un retroceso incompatible con el marco constitucional. Destacó que la dignidad humana, base del ordenamiento, se ve afectada cuando el Estado introduce normas que reducen su obligación de protección efectiva de las víctimas.

Luis Armando Chuquillanqui Chalco manifestó que el deber del Estado de garantizar los derechos humanos implica asegurar justicia sin obstáculos ni limitaciones arbitrarias. Afirmó que la Ley 32107 debilita ese deber porque favorece que crímenes graves puedan quedar impunes al introducir plazos que no corresponden a la naturaleza de los delitos de lesa humanidad. Señaló que el Estado debe actuar con mayor rigor frente a estos hechos y no debilitar su rol de garante mediante normas que reduzcan la capacidad de investigar y sancionar. Destacó que una norma que genera restricciones temporales a la persecución penal debilita la confianza en la justicia y en el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

Erick Bobadilla Meza explicó que el deber del Estado de garantizar los derechos humanos exige un compromiso firme y sostenido con la verdad, la justicia y la reparación. Afirmó que la Ley 32107 debilita dicho deber porque restringe la imprescriptibilidad, lo que afecta la capacidad del Estado para enfrentar la impunidad. Consideró que la norma limita la responsabilidad estatal al impedir la investigación de crímenes cometidos antes del 2003, lo cual afecta el derecho de las víctimas a obtener justicia y contradice los estándares internacionales que establecen obligaciones permanentes y continuas frente a delitos de

extrema gravedad. Señaló que el Estado no puede restringir su deber mediante leyes regresivas que desconocen normas internacionales ya vigentes.

Pedro Angulo Arana sostuvo que la ley debilita de manera evidente el deber del Estado de garantizar los derechos humanos, ya que introduce una regulación incompatible con instrumentos constitucionales y tratados internacionales. Explicó que el Estado está obligado a asegurar con firmeza la protección frente a violaciones graves; sin embargo, la Ley 32107 crea barreras y limita la posibilidad de investigar delitos atroces, lo que evidencia una reducción del rol estatal. Señaló que un Estado que incorpora normas regresivas pierde autoridad moral y jurídica frente a la comunidad internacional, debilitando su obligación de respeto, garantía y protección de los derechos fundamentales.

Manuel García Chilet indicó que el deber del Estado consiste en proteger y garantizar de manera efectiva los derechos humanos de todas las personas, especialmente en situaciones de graves violaciones. Consideró que la Ley 32107 debilita ese deber porque impide el esclarecimiento completo de hechos y limita la búsqueda de justicia. Explicó que cuando el Estado establece obstáculos a la investigación y persecución penal, incumple su obligación de garantizar la protección adecuada de las víctimas y de evitar la impunidad. Afirmó que la norma contradice la responsabilidad estatal de promover y resguardar los derechos fundamentales, debilitando la confianza en el sistema jurídico.

Miguel Alejandro Pajares Arroyo sostuvo que el Estado tiene el deber de garantizar plenamente los derechos humanos y que la Ley 32107 contradice ese deber porque, al permitir la prescripción, reduce la capacidad de investigar y sancionar crímenes graves. Consideró que esta limitación vulnera los principios constitucionales y afecta la obligación estatal de proteger la vida, la integridad y la libertad de las personas. Explicó que una norma que restringe la imprescriptibilidad debilita la actuación del Estado frente a delitos de alta gravedad y afecta

directamente la protección de derechos esenciales, generando condiciones de impunidad incompatibles con las obligaciones constitucionales.

Fredy Arquímides Jiménez Peralta manifestó que el deber del Estado de garantizar los derechos humanos se debilita con la Ley 32107 porque esta permite que delitos de lesa humanidad prescriban, impidiendo el cumplimiento de la obligación estatal de investigar, sancionar y reparar. Explicó que el Estado debe actuar sin limitaciones temporales cuando se trata de crímenes tan graves, pero que la norma reduce ese compromiso al impedir que se continúen procesos judiciales en casos donde la prescripción impondría el archivo. Consideró que esta limitación afecta el rol fundamental del Estado como garante de los derechos humanos y contribuye a la desprotección de las víctimas.

Jorge Sihuy Guseff indicó que la Ley 32107 debilita claramente el deber del Estado de garantizar los derechos humanos, ya que limita la imprescriptibilidad y afecta la posibilidad de investigar crímenes atroces. Explicó que el Estado debe adoptar medidas que fortalezcan la justicia y no que restrinjan su alcance. Señaló que la norma priva a las víctimas de una protección efectiva, porque reduce la capacidad de los tribunales para actuar sin límites temporales. Afirmó que esta regulación contradice los estándares internacionales de derechos humanos y compromete gravemente la obligación estatal de proteger y garantizar la dignidad humana.

Finalmente, puede interpretarse que los ocho entrevistados coinciden plenamente en que la Ley 32107 debilita el deber del Estado de garantizar los derechos humanos. Para todos ellos, introducir límites temporales a crímenes imprescriptibles contradice principios constitucionales y obligaciones internacionales. Convergieron en que la norma favorece la impunidad, reduce la capacidad del Estado para investigar y sancionar, afecta la dignidad de las víctimas y socava la función estatal de protección, justicia y reparación.

En relación con la pregunta 4 “Desde su perspectiva, ¿cuáles son las principales incompatibilidades de la Ley N.º 32107 con el Estatuto del Tribunal de Núremberg y otros instrumentos internacionales?”, Ricardo Velásquez Ramírez explicó que la incompatibilidad principal radica en que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad es un estándar consolidado en el derecho internacional desde Núremberg, por lo que la Ley 32107 contradice directamente esta regla. Señaló que el Estatuto de Núremberg consagra el principio de responsabilidad penal individual sin límite temporal y que ninguna norma interna puede desconocer un estándar internacional de esa naturaleza. Indicó además que el derecho internacional humanitario y los derechos humanos han recogido esta doctrina en instrumentos posteriores, como la Convención sobre Imprescriptibilidad y el Estatuto de Roma, por lo que limitar la imprescriptibilidad resulta abiertamente incompatible con todos estos marcos normativos.

Luis Armando Chuquillanqui Chalco sostuvo que las incompatibilidades surgen porque el Estatuto de Núremberg estableció que crímenes como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad no pueden prescribir. Señaló que la Ley 32107 va en sentido contrario, pues genera la posibilidad de que estos delitos queden sin persecución penal. Afirmó que esta contradicción implica un retroceso respecto de los estándares internacionales y afecta la obligación del Estado peruano de alinearse con los principios que rigen la lucha contra la impunidad desde la posguerra.

Erick Bobadilla Meza explicó que la Ley 32107 es incompatible con el Estatuto de Núremberg porque introduce límites temporales que resultan contrarios al carácter universal e imprescriptible de los crímenes más graves. Señaló que Núremberg estableció que la responsabilidad penal por crímenes contra la humanidad no está sujeta a plazos y que esa doctrina fue recogida por múltiples instrumentos internacionales. Añadió que la ley peruana desconoce esta regla al impedir la persecución de hechos anteriores al 2003, lo cual contraviene

la doctrina consolidada que obliga a los Estados a perseguir estos delitos sin importar el tiempo transcurrido.

Pedro Angulo Arana sostuvo que la incompatibilidad radica en que la Ley 32107 contradice principios internacionales que consideran a los crímenes de guerra y lesa humanidad como imprescriptibles. Explicó que el Estatuto de Núremberg marcó un antes y un después al establecer que estos delitos deben ser perseguidos siempre y que ninguna legislación interna puede reemplazar o relativizar este principio. Señaló que al limitar la imprescriptibilidad, la ley se aparta de estándares internacionales vinculantes y crea una contradicción jurídica que afecta la coherencia del sistema de justicia.

Manuel García Chilet afirmó que una de las principales incompatibilidades es que el Estatuto de Núremberg, junto con otros instrumentos internacionales, establece la obligación de los Estados de perseguir penalmente crímenes atroces sin que exista posibilidad de prescripción. Indicó que la Ley 32107, en cambio, impone restricciones temporales que debilitan ese mandato. Señaló que este tipo de limitaciones rompe con la lógica internacional de protección reforzada y con la obligación del Estado de adoptar medidas acordes con los estándares más altos en materia de derechos humanos y derecho penal internacional.

Miguel Alejandro Pajares Arroyo sostuvo que la Ley 32107 contradice claramente el Estatuto de Núremberg y los tratados internacionales porque limita la imprescriptibilidad de los crímenes más graves, desconociendo su carácter universal. Afirmó que Núremberg estableció que los crímenes contra la humanidad deben ser investigados y sancionados sin importar el tiempo transcurrido, principio que la comunidad internacional ha reafirmado durante décadas. Consideró que la norma peruana rompe con este consenso internacional y constituye un retroceso frente a los deberes asumidos por el Estado.

Fredy Arquímides Jiménez Peralta manifestó que la incompatibilidad principal está en que la Ley 32107 permite que crímenes de guerra y lesa humanidad prescriban, mientras que el Estatuto de Núremberg y otros instrumentos internacionales prohíben expresamente esa posibilidad. Señaló que el marco internacional obliga a los Estados a investigar y sancionar sin límites temporales estos delitos, por lo que la ley peruana contraviene un estándar jurídico básico de la comunidad internacional. Explicó que esta contradicción afecta la coherencia del sistema de justicia y debilita la obligación estatal de combatir la impunidad.

Jorge Sihuy Guseff indicó que la Ley 32107 es incompatible con el Estatuto de Núremberg porque introduce límites temporales que afectan la persecución de los delitos más graves, en contravía del derecho internacional. Señaló que los instrumentos posteriores que desarrollaron la doctrina de Núremberg reiteraron que los crímenes atroces no prescriben y que el Estado debe investigarlos y sancionarlos sin importar el tiempo transcurrido. Consideró que la ley peruana rompe con esta tradición jurídica y crea un conflicto normativo grave entre el derecho interno y el derecho internacional.

Finalmente, puede interpretarse que los entrevistados coinciden en que la Ley 32107 presenta incompatibilidades serias con el Estatuto del Tribunal de Núremberg y con otros instrumentos internacionales porque contradice el principio universal de imprescriptibilidad. Para todos ellos, Núremberg estableció un estándar que exige que los crímenes más graves nunca prescriban, y la ley peruana, al establecer límites temporales, vulnera ese mandato, favorece la impunidad y coloca al Estado en contradicción con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y derecho penal internacional.

En relación con la pregunta 5 “El principio de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad es un estándar de *ius cogens* en el derecho internacional. ¿Cómo afecta la Ley N.º 32107 a este principio en el contexto peruano?”, Ricardo Velásquez Ramírez sostuvo que la ley afecta de manera directa un principio de carácter imperativo, pues introduce

limitaciones temporales que contradicen la imprescriptibilidad reconocida por el derecho internacional. Explicó que, al fijar un marco temporal para la persecución penal de estos delitos, la norma diluye la obligación del Estado de investigarlos en cualquier momento, debilitando un mandato que no admite excepciones. Consideró que la regulación peruana genera una tensión incompatible con el estatus de *ius cogens* del principio, ya que el Estado no puede crear leyes internas que reduzcan su alcance.

Luis Armando Chuquillanqui Chalco afirmó que la ley afecta este principio al permitir que crímenes extremadamente graves puedan prescribir. Señaló que la imprescriptibilidad, al ser una norma imperativa del derecho internacional, no puede ser limitada por ninguna ley interna sin vulnerar obligaciones internacionales. Indicó que la Ley 32107 introduce una condición que debilita la prohibición absoluta de prescripción, disminuyendo la capacidad del Estado peruano para perseguir estos delitos y contrariando la naturaleza vinculante del estándar internacional.

Erick Bobadilla Meza explicó que la Ley 32107 altera el principio de imprescriptibilidad porque condiciona la aplicación de dicho estándar a hechos ocurridos solo después de 2003. Consideró que esta restricción temporal genera una contradicción con el carácter universal del principio, ya que la imprescriptibilidad no depende de fechas, sino de la gravedad del delito. Señaló que limitar la posibilidad de investigar crímenes anteriores implica desconocer un mandato internacional de obligatorio cumplimiento para todos los Estados, alterando la coherencia del sistema jurídico peruano respecto de sus compromisos internacionales.

Pedro Angulo Arana sostuvo que el principio se ve afectado porque la ley introduce un límite temporal que va en contra de la doctrina internacional consolidada desde Núremberg. Señaló que el carácter imprescriptible de estos delitos es incuestionable y que cualquier intento de restringirlo desde el derecho interno constituye una contradicción con el derecho

internacional de los derechos humanos. Explicó que la norma reduce el alcance de una obligación jurídica que exige perseguir estos delitos sin importar el tiempo transcurrido.

Manuel García Chilet indicó que la ley debilita el principio de imprescriptibilidad porque impide investigar y sancionar crímenes previos a la fecha señalada en la norma. Consideró que esta restricción afecta la posibilidad de aplicar plenamente el estándar internacional, que exige que ningún crimen de lesa humanidad quede sin investigación. Señaló que la ley crea un escenario en el que ciertos actos, por el paso del tiempo, pueden quedar fuera del alcance penal, lo que contradice el carácter absoluto del principio.

Miguel Alejandro Pajares Arroyo afirmó que la ley afecta de manera grave este principio porque permite la prescripción de delitos que, por su naturaleza, deben ser perseguidos permanentemente. Explicó que el carácter de *ius cogens* de la imprescriptibilidad significa que no puede ser desconocido por ninguna legislación interna. Consideró que la Ley 32107 debilita las obligaciones del Estado en materia de justicia internacional y representa un retroceso en la protección de los derechos humanos.

Fredy Arquímides Jiménez Peralta manifestó que este principio se ve afectado porque la ley abre la posibilidad de que los crímenes de lesa humanidad prescriban, lo que contradice abiertamente su carácter imprescriptible. Explicó que al introducir un límite temporal, la norma reduce el alcance de un estándar internacional de cumplimiento obligatorio. Señaló que esta afectación genera impunidad y debilita el rol del Estado como garante de los derechos humanos.

Jorge Sihuy Guseff señaló que la ley afecta el principio de imprescriptibilidad porque la delimitación temporal establecida en la norma restringe la persecución penal de crímenes atroces. Consideró que este límite es incompatible con el carácter de *ius cogens* del estándar, que obliga a los Estados a investigar y sancionar estos delitos sin limitaciones temporales.

Explicó que la regulación peruana crea un obstáculo para el cumplimiento pleno de esta obligación internacional.

Finalmente, puede interpretarse que los ocho entrevistados coincidieron en que la Ley 32107 afecta el principio de imprescriptibilidad porque introduce límites temporales a la persecución penal de crímenes que, por su gravedad, deben ser investigados sin restricciones. Aunque cada entrevistado lo explicó desde un enfoque distinto, todos convergieron en que la norma reduce el alcance de una obligación internacional imperativa y coloca al Estado peruano en una posición incompatible con los estándares globales que exigen combatir la impunidad de manera absoluta y permanente.

En relación con la **pregunta 6** “¿Cree que esta norma puede afectar la imagen y el cumplimiento del Perú en cuanto a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos?”, Ricardo Velásquez Ramírez sostuvo que la Ley 32107 sí afecta la imagen del país, ya que el Perú queda en una posición de incumplimiento respecto del derecho internacional que ha reconocido la imprescriptibilidad como estándar obligatorio. Explicó que la comunidad internacional observa con especial rigurosidad cómo los Estados enfrentan los crímenes de lesa humanidad, por lo que introducir una norma que limite su persecución genera desconfianza y evidencia falta de coherencia con los compromisos asumidos. Señaló que esta situación repercute negativamente en la credibilidad del país ante organismos internacionales de derechos humanos.

Luis Armando Chuquillanqui Chalco manifestó que la norma afecta la imagen internacional del Perú porque se aparta de los tratados y obligaciones que el Estado se comprometió a cumplir. Explicó que organismos internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mantienen estándares estrictos sobre la imprescriptibilidad y el acceso a la justicia. Consideró que la aprobación de esta ley puede

interpretarse como un retroceso frente a la lucha contra la impunidad y proyectar una imagen de debilitamiento institucional ante la comunidad internacional.

Erick Bobadilla Meza afirmó que la Ley 32107 coloca al Perú en una situación vulnerable respecto de su reputación internacional, pues la comunidad internacional reconoce como un principio consolidado la imprescriptibilidad de crímenes gravísimos. Explicó que, al imponer restricciones temporales, el país podría ser visto como un Estado que incumple obligaciones internacionales y se aleja de estándares universales. Indicó que esta contradicción afecta tanto la legitimidad del sistema jurídico peruano como su capacidad para presentarse como un país comprometido con la verdad, la justicia y la protección de los derechos humanos.

Pedro Angulo Arana señaló que la norma afecta la imagen internacional del Perú porque contradice la tendencia global de fortalecer la persecución de crímenes atroces. Explicó que al desconocer estándares internacionales, el país corre el riesgo de ser cuestionado por organismos multilaterales y por la comunidad jurídica internacional. Consideró que la aprobación de la ley genera incertidumbre respecto del compromiso estatal con sus deberes internacionales en materia de derechos humanos.

Manuel García Chilet indicó que la ley impacta negativamente la imagen internacional del Perú porque proyecta un mensaje de retroceso en la lucha contra la impunidad. Señaló que los Estados que introducen barreras a la investigación de crímenes de lesa humanidad suelen ser objeto de observaciones y medidas de seguimiento por parte de organismos internacionales. Consideró que la norma debilita la percepción de seriedad y cumplimiento del país frente a sus obligaciones internacionales.

Miguel Alejandro Pajares Arroyo afirmó que la norma afecta de manera directa el cumplimiento de los compromisos internacionales del Perú, pues el país ya ha ratificado instrumentos que exigen la imprescriptibilidad absoluta de los crímenes más graves. Explicó que al contradecir esos estándares, el Perú se expone a cuestionamientos internacionales y a

procesos de supervisión más estrictos por parte de organismos como la Corte Interamericana. Señaló que esto puede deteriorar la imagen del país en materia de protección de derechos humanos.

Fredy Arquímides Jiménez Peralta sostuvo que la ley afecta la imagen internacional del Perú porque una norma que permita la prescripción de crímenes de lesa humanidad es incompatible con la exigencia de la comunidad internacional de llevar estos delitos a juicio sin excepción. Explicó que el país podría ser percibido como un Estado que retrocede en la garantía de los derechos humanos, lo que puede generar pérdida de credibilidad frente a organizaciones internacionales y afectar su reputación en materia de cumplimiento de obligaciones.

Jorge Sihuay Guseff consideró que la norma sí afecta la imagen del Perú, porque al restringir la imprescriptibilidad se envía un mensaje de debilitamiento del compromiso con las víctimas y con los estándares internacionales. Explicó que los organismos de derechos humanos exigen que los Estados mantengan una política firme en la investigación de estos delitos, por lo que cualquier retroceso puede interpretarse como una falta de voluntad estatal para cumplir con sus obligaciones. Añadió que esta percepción afecta la posición del Perú en el ámbito internacional y su credibilidad en materia de derechos humanos.

Finalmente, puede interpretarse que los ocho entrevistados coincidieron en que la Ley 32107 afecta negativamente tanto la imagen del Perú como su cumplimiento de obligaciones internacionales, pues la comunidad internacional exige coherencia y compromiso con la imprescriptibilidad de los crímenes más graves. Aunque cada especialista lo explicó desde un enfoque distinto, todos señalaron que la norma genera señales de retroceso, debilita la posición del país ante organismos internacionales y afecta la credibilidad estatal en la protección de los derechos humanos.

En relación con la pregunta 7 “En el Expediente 0024-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la Resolución Legislativa 27998 por conexidad con la

Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad. ¿Cómo se vincula este precedente con la Ley N.º 32107?”, Ricardo Velásquez Ramírez sostuvo que este precedente establece claramente que el Tribunal Constitucional ya había reconocido el carácter vinculante de la Convención de Imprescriptibilidad y, por tanto, la obligación del Estado de aplicar este principio sin restricciones. Explicó que la sentencia dejó sin efecto una norma que pretendía limitar la aplicación de la Convención y que ese criterio resulta directamente opuesto a lo que hace la Ley 32107, que vuelve a restringir la imprescriptibilidad. Consideró que la nueva ley reincide en una conducta legislativa que ya fue declarada inconstitucional, lo que demuestra su incompatibilidad con la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional y con las obligaciones internacionales del Perú.

Luis Armando Chuquillanqui Chalco afirmó que este precedente se vincula de manera directa con la Ley 32107 porque el Tribunal Constitucional ya había señalado que cualquier norma que limite la imprescriptibilidad es contraria a la Constitución y a los tratados internacionales. Explicó que la sentencia del 2010 reafirmó que la imprescriptibilidad es obligatoria y que no puede ser restringida por el Estado. Señaló que la nueva ley se aleja de ese mandato, dejando en evidencia su contradicción con un precedente constitucional firme que prohibía expresamente el tipo de limitación que hoy introduce la Ley 32107.

Erick Bobadilla Meza indicó que el precedente constitucional demuestra que el Tribunal ya había establecido que la imprescriptibilidad debe aplicarse a todos los crímenes de lesa humanidad sin distinción temporal. Sostuvo que la Ley 32107 vulnera ese criterio al restringir la aplicación de la Convención solo a hechos posteriores a 2003. Señaló que este retroceso normativo contradice el precedente del 2010, que exigía la plena vigencia del principio de imprescriptibilidad, y que por ello la nueva ley puede considerarse inconstitucional por reproducir el mismo tipo de limitación ya prohibida por el Tribunal Constitucional.

Pedro Angulo Arana señaló que el precedente del Tribunal Constitucional guarda una relación directa con la Ley 32107 porque ya existía un pronunciamiento claro sobre la imposibilidad de limitar la imprescriptibilidad. Consideró que la ley contradice abiertamente el criterio previamente establecido y que constituye una reiteración legislativa de algo que ya había sido declarado inconstitucional. Explicó que esta contradicción debilita la fuerza vinculante del precedente y coloca al Estado en un escenario de inseguridad jurídica frente a sus compromisos internacionales.

Manuel García Chilet explicó que el precedente constitucional demuestra que el Perú reconoció que la imprescriptibilidad es obligatoria y que no puede ser restringida. Señaló que la Ley 32107 viola ese mandato porque introduce límites temporales contrarios a lo que el Tribunal Constitucional había establecido. Consideró que el precedente evidencia que el Congreso actuó desconociendo una sentencia previa que ya había corregido una situación similar y que, en consecuencia, la nueva ley reproduce un error constitucional ya advertido en 2010.

Miguel Alejandro Pajares Arroyo sostuvo que la vinculación entre la Ley 32107 y el precedente constitucional es clara, pues la sentencia del 2010 ya había establecido que la imprescriptibilidad no podía ser condicionada ni reducida. Afirmó que la nueva ley desconoce abiertamente ese criterio, reproduciendo una decisión incompatible con el derecho internacional y con los pronunciamientos del Tribunal Constitucional. Señaló que el precedente es una muestra de que el Estado ya había sido advertido sobre la invalidez de normas que pretendan limitar la imprescriptibilidad y que la Ley 32107 reincide en ese error.

Fredy Arquímides Jiménez Peralta manifestó que el precedente del Tribunal Constitucional es plenamente aplicable, porque la sentencia de 2010 dejó claro que ninguna norma puede limitar la imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad. Explicó que, al

establecer restricciones temporales, la Ley 32107 actúa en contra de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce el carácter vinculante de la sentencia. Señaló que esta contradicción puede generar un nuevo conflicto constitucional, pues se trata de un intento de volver a restringir un principio que ya había sido protegido por el máximo intérprete de la Constitución.

Jorge Sihuay Guseff afirmó que la sentencia del 2010 se relaciona directamente con la Ley 32107 porque el Tribunal Constitucional ya había declarado que la limitación de la imprescriptibilidad es incompatible con las obligaciones internacionales del Perú. Consideró que la nueva ley desconoce ese precedente al introducir restricciones similares a las que ya habían sido invalidadas. Señaló que esta contradicción afecta la coherencia del ordenamiento jurídico y podría justificar una nueva declaratoria de inconstitucionalidad.

Finalmente, puede interpretarse que los entrevistados coinciden en que la sentencia del Tribunal Constitucional del 2010 es un precedente directo y contundente contra la Ley 32107. Aunque cada uno lo explicó desde un enfoque distinto, todos señalaron que el Tribunal ya había prohibido limitar la imprescriptibilidad y que la nueva ley reproduce precisamente aquello que fue declarado inconstitucional, colocando al Estado en una posición de contradicción jurídica tanto interna como internacional.

En relación con la pregunta “En su opinión, ¿el reconocimiento de la imprescriptibilidad como derecho fundamental en el ordenamiento peruano ha sido debilitado por esta nueva ley? ¿Por qué?”, Ricardo Velásquez Ramírez sostuvo que la Ley 32107 debilita de manera significativa el reconocimiento de la imprescriptibilidad como derecho fundamental. Explicó que el orden constitucional peruano había consolidado la imprescriptibilidad como un principio protegido, especialmente para crímenes de lesa humanidad, y que la nueva ley introduce una restricción incompatible con esa garantía. Consideró que la norma no solo limita la persecución de delitos atroces, sino que también reduce el contenido esencial del derecho,

generando un retroceso en la protección de las víctimas y contrariando el estándar consolidado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Luis Armando Chuquillanqui Chalco afirmó que la imprescriptibilidad sí ha sido debilitada, puesto que la ley restringe la posibilidad de perseguir penalmente delitos que no deberían estar sujetos a límites temporales. Explicó que la imprescriptibilidad había sido reconocida como un componente fundamental del acceso a la justicia, y que la nueva ley altera ese reconocimiento al introducir barreras que favorecen la prescripción. Señaló que esta afectación tiene un impacto directo en la protección de las víctimas y en la obligación estatal de garantizar un proceso judicial eficaz.

Erick Bobadilla Meza sostuvo que la ley debilita claramente la imprescriptibilidad porque condiciona su aplicación únicamente a hechos posteriores al año 2003. Consideró que esta delimitación temporal contradice el carácter universal y permanente de la imprescriptibilidad, que había sido incorporada en el derecho peruano como un principio indispensable para garantizar justicia frente a crímenes graves. Explicó que restringir su aplicación implica desconocer que este derecho no depende de fechas, sino de la gravedad del delito y del deber estatal de evitar la impunidad.

Pedro Angulo Arana indicó que la norma debilita el reconocimiento constitucional de la imprescriptibilidad porque introduce limitaciones que contradicen tanto los estándares internacionales como la doctrina nacional previamente consolidada. Explicó que la imprescriptibilidad no es simplemente una opción legislativa, sino una obligación de rango superior que el Estado reconoce para asegurar la sanción de crímenes graves. Señaló que la Ley 32107 rompe con esa coherencia y disminuye la protección que el ordenamiento había otorgado a este derecho fundamental.

Manuel García Chilet expresó que la nueva ley afecta el reconocimiento de la imprescriptibilidad porque restringe la capacidad del Estado para investigar hechos graves y,

con ello, modifica un derecho que había sido entendido como indispensable para garantizar justicia. Explicó que la imprescriptibilidad no puede ser limitada sin afectar su esencia, y que la ley introduce un marco temporal que debilita su vigencia plena. Consideró que esta restricción afecta la posibilidad de esclarecer hechos del pasado y con ello impacta directamente en los derechos de las víctimas.

Miguel Alejandro Pajares Arroyo afirmó que la Ley 32107 debilita de manera directa la imprescriptibilidad como derecho fundamental, ya que contraviene el carácter absoluto que este principio tiene tanto en la Constitución como en los tratados internacionales ratificados por el Perú. Explicó que la imprescriptibilidad no puede ser condicionada porque forma parte de los compromisos internacionales del Estado y se vincula con la obligación de perseguir crímenes graves sin importar el tiempo transcurrido. Señaló que la ley introduce una restricción que afecta la protección reforzada que este derecho debía garantizar.

Fredy Arquímides Jiménez Peralta sostuvo que la imprescriptibilidad ha sido debilitada porque la ley crea la posibilidad de que los crímenes más graves prescriban, contradiciendo un principio que ya había sido incorporado con fuerza en el ordenamiento jurídico peruano. Explicó que la imprescriptibilidad forma parte de la garantía mínima que el Estado debe ofrecer en materia de derechos humanos, y que cualquier limitación afecta directamente la capacidad de sancionar violaciones graves. Consideró que la norma constituye un retroceso en la protección de este derecho fundamental.

Jorge Sihuy Guseff señaló que la ley debilita el reconocimiento de la imprescriptibilidad porque introduce restricciones que afectan su naturaleza como garantía esencial para la persecución penal de los crímenes más graves. Explicó que la imprescriptibilidad había sido consolidada como un instrumento indispensable para evitar la impunidad, y que la nueva ley altera este principio al reducir su alcance. Consideró que este

debilitamiento afecta la capacidad del sistema judicial para responder adecuadamente a violaciones graves de derechos humanos.

En conjunto, las respuestas muestran que, aunque todos analizan el tema desde ángulos distintos —ya sea desde el derecho internacional, la dimensión constitucional, el impacto en las víctimas o la coherencia del ordenamiento jurídico—, los entrevistados coinciden en que la Ley 32107 introduce una restricción que afecta el núcleo de la imprescriptibilidad en el Perú. Algunos enfatizan la contradicción con obligaciones internacionales, otros subrayan el retroceso en términos de protección constitucional, y otros destacan las consecuencias prácticas para la persecución penal; pero todos identifican que la norma reduce la fuerza jurídica de un principio que antes se consideraba sólido como garantía fundamental frente a crímenes de extrema gravedad.

En relación con la **pregunta 9** “¿Considera que la Ley N° 32107 permite que crímenes de guerra y lesa humanidad puedan prescribir? ¿Cuáles serían las principales consecuencias de ello?”, Ricardo Velásquez Ramírez sostuvo que la ley sí genera un escenario en el que estos delitos pueden prescribir, ya que introduce un límite temporal que impide que hechos cometidos antes de determinados años sean perseguidos penalmente. Explicó que la prescripción en crímenes de esta naturaleza contradice directamente la doctrina internacional y debilita la capacidad del Estado para sancionar violaciones graves. Señaló además que la consecuencia inmediata sería la imposibilidad de investigar hechos atroces del pasado, generando un espacio de impunidad incompatible con la protección de los derechos humanos.

Luis Armando Chuquillanqui Chalco afirmó que la ley permite la prescripción de crímenes de guerra y lesa humanidad al establecer restricciones temporales que afectan la posibilidad de iniciar o continuar procesos penales. Explicó que ello provoca una afectación al acceso a la justicia y que las víctimas quedarían privadas de la oportunidad de obtener una resolución judicial. Consideró que la principal consecuencia es el debilitamiento de la lucha

contra la impunidad, ya que la norma interrumpe la obligación del Estado de investigar permanentemente estos delitos.

Erick Bobadilla Meza señaló que, al limitar la aplicación de la imprescriptibilidad a hechos ocurridos después de 2003, la Ley 32107 abre la posibilidad de que crímenes anteriores prescriban. Explicó que la prescripción en estos casos impediría que el Estado cumpla con su obligación de investigar y sancionar hechos de extrema gravedad. Consideró que una consecuencia relevante es la exclusión de numerosas víctimas cuyos casos ya no podrían procesarse, lo que afectaría la reconstrucción de la verdad histórica y perpetuaría la falta de responsabilidad frente a violaciones graves de derechos humanos.

Pedro Angulo Arana sostuvo que la ley sí permite la prescripción de crímenes de guerra y lesa humanidad porque establece un límite temporal incompatible con su naturaleza imprescriptible. Explicó que permitir la prescripción de estos delitos implica un retroceso en materia de justicia y una afectación directa a la obligación del Estado de perseguir penalmente hechos de esta categoría. Señaló que, como consecuencia, numerosos casos podrían dejar de investigarse o archivarse por el mero transcurso del tiempo, debilitando la respuesta institucional ante crímenes gravísimos.

Manuel García Chilet indicó que la ley genera un escenario en el que estos delitos pueden prescribir, lo que afecta de manera directa la posibilidad de investigar y sancionar violaciones graves de derechos humanos. Explicó que, si la prescripción opera, las víctimas perderían la oportunidad de obtener justicia y reparación. Consideró que una consecuencia preocupante es que el país quedaría en una situación de incumplimiento frente a estándares internacionales que exigen que estos delitos sean perseguidos sin excepción.

Miguel Alejandro Pajares Arroyo afirmó que la ley permite la prescripción de crímenes de lesa humanidad y que ello constituye una violación directa del derecho internacional. Explicó que estos delitos no pueden prescribir bajo ninguna circunstancia y que permitirlo

afecta la obligación del Estado de sancionar crímenes que atentan contra la vida, la integridad y la dignidad humana. Señaló que la consecuencia principal es la pérdida de la capacidad estatal para garantizar justicia, lo que coloca al país en una situación contraria a sus compromisos internacionales.

Fredy Arquímedes Jiménez Peralta manifestó que la Ley 32107 abre la posibilidad de que estos delitos prescriban, y ello constituye un grave retroceso en la protección de los derechos humanos. Explicó que permitir la prescripción implica cerrar procesos penales y generar espacios de impunidad que afectan la credibilidad del sistema de justicia. Consideró que, como consecuencia, las víctimas se encontrarían sin vías efectivas para obtener justicia, y el Estado perdería capacidad de respuesta frente a delitos que exigen una persecución permanente.

Jorge Sihuy Guseff indicó que la ley permite la prescripción de crímenes de guerra y lesa humanidad debido a la limitación temporal que introduce. Explicó que este tipo de restricción afecta la posibilidad de investigar hechos del pasado y debilita la función del Estado en la lucha contra la impunidad. Señaló que la consecuencia principal es la interrupción de procesos judiciales que aún podrían estar en curso y la imposibilidad de iniciar nuevos casos, lo que dejaría sin amparo a las víctimas y afectaría la memoria histórica.

En conjunto, las respuestas muestran que los entrevistados analizan la cuestión desde enfoques distintos: algunos destacan el impacto jurídico, otros subrayan la dimensión ética, y varios se concentran en las consecuencias prácticas para las víctimas. Aunque no todos lo explican con el mismo énfasis, todos advierten que la ley introduce una posibilidad real de prescripción para delitos que, por su naturaleza, no deberían estar sujetos a plazos. Desde estas distintas perspectivas, señalan que ello no solo compromete la capacidad del Estado para

perseguir crímenes graves, sino que también afecta el acceso a la justicia, la verdad histórica y la credibilidad del sistema judicial.

En relación con la pregunta “¿Cómo afectaría esta norma el acceso a la justicia para las víctimas de estos crímenes en el Perú?”, Ricardo Velásquez Ramírez sostuvo que la norma afecta gravemente el acceso a la justicia porque impide que las víctimas puedan presentar sus casos o continuar sus procesos cuando estos hechos ocurrieron antes de las fechas que la ley ha limitado. Explicó que el acceso a la justicia no se reduce a poder acudir formalmente a un tribunal, sino a que ese proceso tenga eficacia real, y que la ley, al cerrar la posibilidad de investigar hechos atroces por motivos temporales, deja a miles de víctimas sin la oportunidad de obtener una decisión judicial que responda a su demanda de verdad, sanción y reparación. Para él, esta afectación implica un retroceso severo en la protección de derechos humanos.

Luis Armando Chuquillanqui Chalco afirmó que la ley limita directamente el acceso a la justicia porque impone una barrera que impide a las víctimas acudir al sistema judicial para que sus casos sean investigados. Explicó que, si la norma establece que ciertos crímenes pueden considerarse prescritos, las autoridades no podrán procesarlos, lo que priva a las víctimas de cualquier posibilidad real de obtener justicia. Consideró que esto vulnera el principio de tutela jurisdiccional efectiva y genera indefensión en contextos donde la justicia debería tener un rol decisivo.

Erick Bobadilla Meza señaló que la aplicación limitada de la imprescriptibilidad impide que víctimas de hechos ocurridos antes de 2003 puedan acceder a los tribunales, lo que constituye una afectación directa al derecho de acceso a la justicia. Explicó que la justicia para crímenes de lesa humanidad depende de la posibilidad de reabrir procesos o iniciar nuevos, y que la norma cierra estas vías. Consideró que la consecuencia más grave es la imposibilidad de examinar judicialmente violaciones del pasado, lo que no solo afecta a las víctimas, sino que obstaculiza el esclarecimiento de la verdad histórica.

Pedro Angulo Arana sostuvo que la norma afecta el acceso a la justicia porque introduce límites temporales que impiden la continuidad o el inicio de procesos penales relacionados con crímenes graves. Explicó que el acceso a la justicia implica que el Estado mantenga abiertas todas las vías posibles para investigar y sancionar delitos de esta magnitud, pero la ley restringe esas posibilidades. Consideró que, como consecuencia, las víctimas enfrentarían archivos automáticos de sus causas y quedarían privadas de la oportunidad de que sus denuncias sean atendidas.

Manuel García Chilet expresó que el acceso a la justicia se ve debilitado porque la norma condiciona la posibilidad de juzgar hechos atroces a un límite temporal que no responde a los estándares internacionales. Explicó que las víctimas necesitan garantías plenas para que sus casos puedan ser investigados, y que la ley genera un obstáculo que impide activar o continuar procesos judiciales. Consideró que esto afecta directamente la búsqueda de verdad, justicia y reparación, dejando a las víctimas sin herramientas para enfrentar la impunidad.

Miguel Alejandro Pajares Arroyo afirmó que la norma obstaculiza el acceso a la justicia porque permite que los crímenes más graves puedan quedar fuera del ámbito penal por razones de prescripción. Explicó que esta limitación impide que el Estado brinde una respuesta judicial adecuada y coloca a las víctimas en una situación de desprotección absoluta. Señaló que, al no poder acudir al sistema judicial para que sus casos sean evaluados, las víctimas pierden la posibilidad de obtener justicia y reconocimiento del daño sufrido.

Fredy Arquímides Jiménez Peralta manifestó que la norma afecta el acceso a la justicia porque al permitir que estos crímenes prescriban se cierran las puertas del sistema judicial para las víctimas. Explicó que esto implica la imposibilidad de que se continúen investigaciones, se sancione a los responsables o se ordenen reparaciones. Consideró que esta afectación rompe

con la obligación estatal de brindar justicia en casos tan graves y deja a las víctimas sin vías efectivas para buscar reparación.

Jorge Sihuay Guseff indicó que el acceso a la justicia se ve afectado porque la norma limita la capacidad de las víctimas para presentar denuncias, ofrecer pruebas y llevar sus casos ante las autoridades. Explicó que, si un crimen se considera prescrito, ninguna autoridad podrá investigarlo, lo que impide que las víctimas busquen justicia mediante el sistema legal. Consideró que esto debilita la confianza en las instituciones y priva a quienes sufrieron violaciones de derechos humanos de la posibilidad de obtener verdad y reparación.

En conjunto, las respuestas muestran perspectivas complementarias: algunos entrevistados destacan el impacto procesal al señalar que la norma impediría iniciar o continuar procesos; otros enfatizan la afectación emocional y simbólica que supone negar justicia a víctimas de crímenes atroces; mientras que varios subrayan las contradicciones jurídicas que generan situaciones de indefensión. Aunque cada enfoque tiene matices distintos, todos coinciden en que la ley introduce barreras que erosionan el acceso real y efectivo a la justicia, dejando a las víctimas sin un camino claro para obtener reparación y sin una respuesta estatal acorde con la gravedad de los hechos.

En relación con la pregunta “¿Qué impacto tendría en la responsabilidad penal de los perpetradores y en la posibilidad de sancionarlos de manera efectiva?”, Ricardo Velásquez Ramírez sostuvo que la Ley 32107 tendría un impacto gravemente regresivo, pues al establecer límites temporales que permiten la prescripción, se reduce la posibilidad de investigar y sancionar penalmente a quienes cometieron crímenes de guerra o de lesa humanidad. Explicó que cuando el Estado introduce barreras temporales para la persecución penal, la responsabilidad de los perpetradores se diluye y se crea un escenario en el que muchos podrían quedar liberados de responsabilidad sin que un juez pueda siquiera evaluar los hechos. Consideró que el efecto práctico es la consolidación de impunidad, porque se archivarían casos

o se impediría la reapertura de procesos que deberían continuar por tratarse de delitos especialmente graves.

Luis Armando Chuquillanqui Chalco señaló que la norma debilita la responsabilidad penal de los perpetradores, ya que crea condiciones para que los crímenes queden sin sanción, lo que contradice la esencia misma del derecho penal internacional. Explicó que la posibilidad de imponer penas efectivas se reduce considerablemente si los delitos se consideran prescritos, porque los operadores de justicia no tendrían base legal para continuar los procesos. Indicó que esta situación afecta no solo la responsabilidad individual de quienes cometieron los crímenes, sino también la confianza de la sociedad en que la justicia pueda actuar frente a hechos tan graves.

Erick Bobadilla Meza sostuvo que el impacto en la responsabilidad penal sería profundo, porque al limitarse la imprescriptibilidad de manera retroactiva, muchos perpetradores podrían evitar un juzgamiento real. Explicó que la norma elimina la posibilidad de sancionar crímenes cometidos antes de 2003, dejando fuera del sistema penal hechos que, por su gravedad, deberían ser perseguidos sin importar el tiempo transcurrido. Señaló que esto no solo afectaría la responsabilidad penal de quienes participaron directamente en los crímenes, sino también la responsabilidad institucional del Estado frente a la comunidad internacional.

Pedro Angulo Arana afirmó que la ley afecta de manera severa la posibilidad de sancionar efectivamente a los perpetradores porque establece un límite temporal incompatible con los estándares internacionales de responsabilidad penal. Explicó que si el Estado declara prescrito un crimen de lesa humanidad, se imposibilita cualquier intento de juzgamiento posterior, lo que implica que personas responsables de graves violaciones puedan quedar libres de toda responsabilidad penal. Consideró que esta situación debilita la credibilidad del sistema de justicia y favorece la impunidad.

Manuel García Chilet indicó que el impacto de la norma en la responsabilidad penal sería negativo porque la prescripción operaría como un cierre definitivo de la posibilidad de investigar y sancionar. Explicó que, al tratarse de crímenes de extrema gravedad, la interrupción de la persecución penal no solo afecta la sanción de los responsables, sino también el derecho de las víctimas a que se determine judicialmente la verdad y se imponga una pena proporcional. Señaló que la consecuencia inmediata sería la pérdida de capacidad del Estado para cumplir con sus obligaciones de sancionar hechos atroces.

Miguel Alejandro Pajares Arroyo afirmó que la ley debilita de manera directa la responsabilidad penal de los perpetradores porque introduce una barrera temporal que permite que crímenes gravísimos puedan quedar impunes. Explicó que, al impedir que estos casos sean llevados ante la justicia, se limita la capacidad del Estado para imponer sanciones efectivas y se establece un escenario en el que los responsables no enfrentarán las consecuencias de sus actos. Consideró que esta situación vulnera la esencia del derecho penal internacional y afecta la legitimidad del sistema de justicia peruano.

Fredy Arquímides Jiménez Peralta manifestó que la Ley 32107 reduce sustancialmente la posibilidad de sancionar a los perpetradores porque la prescripción actúa como un mecanismo que frena por completo las investigaciones. Explicó que cuando un delito se considera prescrito, ni los fiscales ni los jueces pueden actuar, por lo que la responsabilidad penal queda anulada automáticamente. Señaló que este impacto no es solo jurídico, sino también simbólico, porque refuerza la percepción de impunidad frente a crímenes que deberían ser castigados sin excepciones.

Jorge Sihuy Guseff señaló que la norma tendría un efecto negativo en la responsabilidad penal porque limita la capacidad del sistema de justicia para investigar y sancionar a quienes cometieron crímenes atroces. Explicó que la prescripción impide que los perpetradores sean llevados a juicio y priva a las víctimas de la oportunidad de ver sus casos

procesados. Consideró que esta afectación compromete seriamente el deber del Estado de sancionar hechos de grave impacto social.

Al analizar el conjunto de respuestas, se observa que, aunque cada entrevistado enfatiza distintos aspectos —algunos señalan el efecto institucional, otros la pérdida de eficacia del proceso penal o el impacto simbólico para las víctimas— todos describen un mismo fenómeno desde ángulos diferentes: la norma crea condiciones que facilitan la impunidad. Mientras algunos destacan el cierre procesal automático, otros subrayan la imposibilidad de cumplir obligaciones internacionales o el daño a la confianza ciudadana. En esa diversidad de enfoques, la preocupación central es que la responsabilidad penal se vería debilitada y la sanción efectiva de los perpetradores se tornaría prácticamente inviable bajo el marco que plantea la Ley 32107.

En relación con la **pregunta 12** “¿Cómo afectaría la Ley N.º 32107 a la protección de las víctimas y sus familias en términos de reparación y justicia?”, Ricardo Velásquez Ramírez sostuvo que la norma afecta de manera profunda la protección de las víctimas porque limita la posibilidad de obtener justicia, verdad y reparación integral. Explicó que, si los delitos pueden considerarse prescritos, las víctimas no podrán iniciar procesos ni continuar los que se encuentren en curso, lo que implica la pérdida de una vía esencial para reconstruir los hechos y establecer responsabilidades. Consideró que esta afectación vulnera el derecho de las familias a que el Estado reconozca oficialmente el daño sufrido y que la ley genera un escenario de mayor desprotección, porque elimina herramientas judiciales fundamentales para la búsqueda de justicia.

Luis Armando Chuquillanqui Chalco afirmó que la ley perjudica directamente la protección de las víctimas y sus familias porque el acceso a la justicia es un componente esencial de la reparación. Explicó que cuando la norma permite que ciertos hechos se consideren prescritos, se impide que las víctimas reciban una atención adecuada del sistema judicial. Señaló que la reparación implica no solo compensación económica, sino también

reconocimiento institucional, verdad y sanción, elementos que la ley limita al cerrar los procesos penales.

Erick Bobadilla Meza indicó que la protección de las víctimas y sus familias se vería debilitada porque la norma excluye del ámbito penal hechos ocurridos antes de 2003, dejando a muchas víctimas sin posibilidad de iniciar procesos judiciales. Explicó que la reparación y la justicia dependen de que los casos sean investigados de manera completa, y que la ley impide esta labor en un número significativo de situaciones. Consideró que esta restricción afecta también la memoria familiar y colectiva, porque impide el esclarecimiento de los hechos, lo cual es un componente fundamental de la reparación simbólica.

Pedro Angulo Arana sostuvo que la ley afecta la protección de las víctimas porque reduce la capacidad del Estado para investigar y sancionar delitos que lesionaron profundamente la dignidad humana. Explicó que, al cerrarse la vía penal por prescripción, las víctimas y sus familias se quedan sin un mecanismo efectivo para exigir responsabilidades ni para obtener medidas de reparación adecuadas. Consideró que esta afectación limita no solo la justicia penal, sino también la justicia moral que implica el reconocimiento institucional del daño sufrido.

Manuel García Chilet expresó que la protección de las víctimas se ve afectada porque la ley interrumpe la posibilidad de que se ordenen reparaciones en el ámbito penal, ya que si el delito se considera prescrito, ninguna autoridad podría ordenar medidas destinadas a reparar el daño. Explicó que la reparación integral exige un proceso judicial que determine hechos, responsabilidades y medidas compensatorias o simbólicas, elementos que la ley obstaculiza. Consideró que esta limitación impacta negativamente en el bienestar emocional y en la esperanza de justicia de las familias afectadas.

Miguel Alejandro Pajares Arroyo afirmó que la norma vulnera la protección de las víctimas porque al permitir la prescripción elimina la posibilidad de que el Estado brinde una

respuesta de justicia y reparación en casos extremadamente graves. Explicó que la reparación y la justicia están vinculadas al deber estatal de investigar sin limitaciones temporales, por lo que cualquier restricción afecta directamente la capacidad de atender a las víctimas y sus familias. Señaló que la ley no solo impide medidas judiciales de reparación, sino también actos institucionales de reconocimiento, lo que profundiza el daño causado

Fredy Arquímides Jiménez Peralta manifestó que la ley afecta la protección de las víctimas porque cierra las puertas a procesos penales que podrían culminar en acciones de reparación. Explicó que la justicia para estas familias no se limita a sancionar a los responsables, sino que incluye conocer la verdad, obtener reconocimiento público y recibir medidas de reparación adecuadas. Consideró que la prescripción impide la materialización de estas garantías, dejando a las víctimas en un estado de abandono judicial.

Jorge Sihuy Guseff señaló que la protección de las víctimas y sus familias se debilita porque la norma condiciona el acceso a procesos judiciales que son necesarios para que exista una reparación completa. Explicó que, si los hechos no pueden investigarse debido a la prescripción, las familias quedan sin mecanismos estatales para exigir verdad, justicia y reconocimiento. Consideró que esto afecta tanto la reparación individual como la reconstrucción de la memoria colectiva, porque los crímenes quedan sin una respuesta institucional.

En el conjunto de las respuestas se aprecian distintos matices: algunos entrevistados enfatizan el impacto procesal —como la imposibilidad de iniciar o continuar procedimientos—, mientras que otros destacan la dimensión simbólica de la reparación y el papel del Estado como garante del reconocimiento y la memoria. También aparecen análisis centrados en las consecuencias familiares y emocionales de la falta de justicia. Desde estos enfoques diversos, todos advierten que la norma genera un debilitamiento significativo de las herramientas que permiten a las víctimas y a sus familias acceder a reparación y justicia de manera efectiva.

En relación con la pregunta 13 “Desde un enfoque internacional, ¿esta norma podría ser vista como un retroceso en la lucha contra la impunidad? ¿Por qué?”, Ricardo Velásquez Ramírez sostuvo que la Ley 32107 ciertamente podría ser vista como un retroceso en el plano internacional, debido a que las normas que limitan la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad contradicen los estándares consolidados del derecho internacional. Explicó que la comunidad internacional ha establecido, desde Núremberg y la posterior consolidación del derecho penal internacional, que estos crímenes no deben quedar sujetos a límites temporales, por lo que la norma peruana enviaría una señal preocupante sobre el compromiso del Estado con la justicia internacional. Señaló que esto debilita la imagen del país y puede interpretarse como una falta de voluntad estatal para perseguir violaciones graves de derechos humanos.

Luis Armando Chuquillanqui Chalco afirmó que la norma sí puede ser vista como un retroceso, ya que el derecho internacional exige que los Estados actúen con firmeza frente a la impunidad y que no introduzcan disposiciones que faciliten la prescripción de delitos graves. Explicó que la imprescriptibilidad es un pilar fundamental en la lucha contra la impunidad y que al permitir límites temporales, el Perú se aparta de los compromisos establecidos por tratados internacionales y por la jurisprudencia de órganos internacionales de protección de derechos humanos. Consideró que esta contradicción afecta la credibilidad del país ante organismos multilaterales.

Erick Bobadilla Meza sostuvo que, desde un enfoque internacional, la Ley 32107 representa un retroceso porque constituye una restricción incompatible con el principio de imprescriptibilidad, que es un estándar obligatorio y consolidado en el sistema internacional. Explicó que la comunidad internacional evalúa a los Estados en función de su capacidad para garantizar justicia y luchar contra la impunidad, por lo que una norma que reduzca la

posibilidad de perseguir estos delitos puede interpretarse como una señal negativa. Señaló que esta situación debilita el compromiso del Perú con la verdad, la justicia y la reparación.

Pedro Angulo Arana indicó que la norma puede considerarse un retroceso en la lucha contra la impunidad porque contradice principios fundamentales del derecho internacional que exigen la persecución permanente de crímenes de lesa humanidad. Explicó que los Estados tienen una obligación jurídica de no permitir que estos delitos prescriban y que, al crear un límite temporal, el Perú se aleja de los compromisos asumidos en instrumentos internacionales. Consideró que esta contradicción afecta la imagen del país en el escenario internacional y pone en cuestionamiento la coherencia de sus políticas de derechos humanos.

Manuel García Chilet expresó que la ley podría percibirse como un retroceso porque afecta directamente la obligación del Estado de combatir la impunidad en casos de violaciones graves de derechos humanos. Explicó que, desde la perspectiva internacional, cualquier norma que limite la capacidad de investigar y sancionar estos delitos constituye un debilitamiento de los estándares de justicia. Consideró que la comunidad internacional podría interpretar la ley como una negación de los compromisos que el Perú ha adoptado, especialmente en relación con la protección reforzada de las víctimas.

Miguel Alejandro Pajares Arroyo afirmó que la Ley 32107 puede ser vista como un retroceso, ya que desconoce principios internacionales esenciales que exigen la imprescriptibilidad de los crímenes más graves. Explicó que estos principios no son solo convencionales, sino también de carácter imperativo, y que al introducir restricciones, la norma coloca al Perú en una situación contraria a estándares aceptados globalmente. Señaló que esta contradicción no solo debilita la lucha contra la impunidad, sino que afecta la posición del país ante organismos de supervisión internacional.

Fredy Arquímides Jiménez Peralta manifestó que la norma puede interpretarse como un retroceso porque abre un espacio para la prescripción de crímenes atroces, lo que contradice los compromisos internacionales ligados a la lucha contra la impunidad. Explicó que estos delitos requieren una respuesta estatal constante y sin límites temporales, por lo que la existencia de una restricción legal afecta la confianza en la voluntad del Estado de sancionar violaciones graves. Consideró que la comunidad internacional podría percibir la ley como un debilitamiento del marco institucional peruano.

Jorge Sihuay Guseff señaló que, desde una perspectiva internacional, la norma sí podría ser vista como un retroceso porque reduce la capacidad del Estado para perseguir penalmente hechos que deben ser investigados de manera permanente. Explicó que el principio de imprescriptibilidad es fundamental en la lucha mundial contra la impunidad, y que limitarlo implica un alejamiento de los compromisos asumidos. Consideró que esta situación genera una percepción de debilitamiento del compromiso del Perú con la justicia internacional y con la defensa de los derechos humanos.

La lectura global de las respuestas muestra que, aunque cada entrevistado enfatiza distintos aspectos —como la dimensión jurídica internacional, la percepción de organismos multilaterales, el impacto simbólico o la coherencia normativa del Estado—, en todos aparece la idea de que la norma genera un retroceso perceptible desde la óptica internacional. Algunos subrayan el incumplimiento de obligaciones convencionales, otros destacan la pérdida de credibilidad del Perú, y otros insisten en la incompatibilidad con estándares de justicia global; en conjunto, sus perspectivas coinciden en que la ley proyecta una señal equivocada respecto del compromiso estatal con la lucha contra la impunidad.

En relación con la **pregunta 14** “¿Cuáles serían las implicaciones para los compromisos del Perú en materia de derechos humanos ante organismos internacionales como la CIDH o la Corte IDH?”, Ricardo Velásquez Ramírez sostuvo que la principal implicación sería la

generación de un escenario de conflicto entre el derecho interno y las obligaciones internacionales ya asumidas por el Estado peruano. Consideró que la Ley 32107 podría motivar que casos vinculados a crímenes de lesa humanidad lleguen nuevamente al conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana, ya no solo para analizar hechos del pasado, sino para examinar la compatibilidad de la nueva normativa con la Convención Americana y con la jurisprudencia consolidada en materia de imprescriptibilidad, acceso a la justicia y lucha contra la impunidad. Explicó que, en ese contexto, el Perú se expondría a decisiones condenatorias, medidas de reparación reforzadas y un mayor grado de supervisión internacional.

Luis Armando Chuquillanqui Chalco afirmó que, frente a organismos como la CIDH y la Corte IDH, la aprobación de la Ley 32107 podría interpretarse como un incumplimiento de la obligación de adecuar el derecho interno a los estándares convencionales. Señaló que ambos órganos han insistido reiteradamente en que los Estados no pueden adoptar leyes que favorezcan la impunidad en crímenes graves, por lo que una norma que limite la imprescriptibilidad y restrinja el acceso a la justicia podría considerarse una violación directa de decisiones previas vinculadas al Perú. Advirtió que ello incrementaría el riesgo de nuevas sentencias condenatorias, con órdenes específicas de derogación o modificación de la ley y con un reforzamiento de las medidas de reparación en favor de las víctimas.

Erick Bobadilla Meza sostuvo que las implicaciones ante la CIDH y la Corte IDH serían particularmente serias, porque estas instancias ya han emitido criterios sobre la imprescriptibilidad y la obligación de investigar y sancionar crímenes de lesa humanidad sin límites temporales. Explicó que la ley coloca al Perú en una posición de posible desacato frente a esos estándares, lo que puede desencadenar informes de fondo críticos por parte de la CIDH, así como sentencias que ordenen la inaplicación de la norma en casos concretos. Agregó que el país podría ser sometido a un monitoreo más estricto en materia de cumplimiento de

decisiones, con impacto en su reputación y en la confianza depositada por el sistema interamericano.

Pedro Angulo Arana indicó que, desde la óptica de los compromisos internacionales, la Ley 32107 puede originar un escenario en el que la Corte IDH concluya que el Estado peruano ha incumplido obligaciones ya claramente delimitadas en casos emblemáticos. Señaló que, si se aplicara la norma para cerrar procesos o limitar investigaciones, el Perú podría ser declarado responsable internacionalmente por violar el derecho de las víctimas a las garantías judiciales y a la protección judicial. A su juicio, ello traería como consecuencia no solo nuevas reparaciones y medidas de no repetición, sino también una exigencia de modificar el marco normativo para restituir la plena vigencia de la imprescriptibilidad.

Manuel García Chilet expresó que las implicaciones ante la CIDH y la Corte IDH tendrían una dimensión jurídica y otra política. En el plano jurídico, señaló que la ley podría ser considerada incompatible con la Convención Americana, lo que abriría la puerta a pronunciamientos que ordenen su revisión o derogación. En el plano político, advirtió que el país podría ser percibido como un Estado que retrocede en el cumplimiento de sus compromisos, lo que afectaría el nivel de confianza que estos organismos depositan en las medidas internas para garantizar justicia, verdad y reparación. En su opinión, ello implicaría un aumento de la presión internacional para que el Perú ajuste su legislación a los estándares interamericanos.

Miguel Alejandro Pajares Arroyo afirmó que, ante organismos como la CIDH y la Corte IDH, la Ley 32107 podría ser vista como una ruptura con la línea de adecuación normativa que el Perú estaba obligado a seguir después de pronunciamientos anteriores. Explicó que estos órganos han sido claros en exigir que los Estados eliminen obstáculos normativos a la persecución de crímenes de lesa humanidad, por lo que la introducción de una limitación temporal podría interpretarse como un incumplimiento deliberado. Añadió que esto podría

traducirse en informes y sentencias que ordenen dejar sin efecto la norma y adopten medidas de reparación estructural.

Fredy Arquímides Jiménez Peralta manifestó que la norma puede generar consecuencias relevantes en el marco interamericano, ya que los órganos de protección de derechos humanos valoran especialmente la coherencia entre lo que los Estados declaran y lo que disponen sus leyes internas. Señaló que, si el país mantiene una legislación que permita la prescripción de crímenes de lesa humanidad, se expone a que la CIDH y la Corte IDH consideren que el Perú está incumpliendo el deber de garantizar derechos y de adecuar su ordenamiento jurídico a los estándares internacionales. Subrayó que esta situación podría implicar tanto condenas como recomendaciones firmes para modificar la norma.

Jorge Sihuay Guseff indicó que, en términos de compromisos internacionales, la ley coloca al Perú en una posición delicada ante la CIDH y la Corte IDH, ya que ambas instancias pueden interpretar la norma como un obstáculo normativo a la justicia. Señaló que, si se demuestra que la ley ha sido aplicada para archivar casos o impedir procesos, se reforzaría la percepción de incumplimiento de los deberes convencionales y se justificaría la adopción de medidas más estrictas de supervisión. Consideró que esto podría derivar en órdenes explícitas de adecuación legislativa y en un escrutinio continuo del funcionamiento del sistema de justicia peruano.

Tomadas en conjunto, las respuestas muestran énfasis diversos: algunos entrevistados subrayan el riesgo de nuevas sentencias condenatorias, otros ponen el acento en el aumento de la supervisión internacional, y varios destacan el impacto reputacional y la posible exigencia de modificar la norma. Desde estos distintos ángulos, se dibuja un cuadro en el que la Ley 32107 no solo tensiona el vínculo del Perú con la CIDH y la Corte IDH, sino que abre la posibilidad de que estos organismos consideren necesario intervenir con mayor intensidad para

garantizar que el Estado cumpla efectivamente sus compromisos en materia de derechos humanos.

En relación con la pregunta “¿Cree que la Ley N.º 32107 contradice tratados internacionales ratificados por el Perú? ¿Cuáles serían los principales conflictos normativos?”, Ricardo Velásquez Ramírez sostuvo que la norma sí contradice tratados internacionales porque se aparta de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad y del Estatuto de Roma, ambos ratificados por el Perú. Señaló que estos instrumentos consagran la imprescriptibilidad sin límites temporales y que la Ley 32107 introduce una restricción que reduce su alcance, configurando un conflicto normativo directo entre el derecho interno y el derecho internacional. Advirtió que, al desconocer un estándar de *ius cogens*, la ley no solo genera incompatibilidad formal, sino también una violación material de obligaciones ya asumidas.

Luis Armando Chuquillanqui Chalco afirmó que la ley contradice diversos tratados de derechos humanos, en particular aquellos que obligan al Estado a investigar, juzgar y sancionar crímenes de lesa humanidad sin posibilidad de prescripción. Señaló que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte IDH han establecido criterios claros sobre la imprescriptibilidad y la prohibición de medidas que favorezcan la impunidad, por lo que una norma interna que limite este principio se coloca en conflicto con esas fuentes. Consideró que el principal choque normativo se da entre la Ley 32107 y la obligación convencional de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

Erick Bobadilla Meza sostuvo que la Ley 32107 entra en tensión con el Estatuto de Roma y con la Convención de Imprescriptibilidad, debido a que ambos instrumentos exigen que los crímenes de guerra y de lesa humanidad sean considerados imprescriptibles sin condicionamientos temporales. Explicó que, al fijar un corte temporal a partir del cual rige la imprescriptibilidad, la ley peruana genera un conflicto con la obligación internacional de

perseguir estos delitos de manera permanente. Subrayó que esta incompatibilidad puede derivar en responsabilidad internacional para el Estado, dado que el derecho interno no puede utilizarse como excusa para incumplir compromisos previamente asumidos.

Pedro Angulo Arana indicó que la norma contradice tratados internacionales porque establece reglas de prescripción que son incompatibles con el régimen especial previsto para los crímenes más graves. Señaló que la doctrina internacional, reflejada en instrumentos como la Convención Americana, el Estatuto de Roma y la Convención de Imprescriptibilidad, configura un marco normativo que el Perú se obligó a respetar, y que la Ley 32107 se aparta de ese marco al relativizar la imprescriptibilidad. A su juicio, el conflicto principal radica en que la ley pretende modificar, desde el derecho interno, un estándar que se encuentra por encima de la potestad legislativa ordinaria.

Manuel García Chilet expresó que la ley se encuentra en contradicción con los compromisos internacionales del Perú porque reduce la capacidad de aplicar plenamente la imprescriptibilidad prevista en tratados y desarrollada por la jurisprudencia internacional. Explicó que, al limitar temporalmente la persecución de ciertos crímenes, la norma no solo desconoce el texto de los tratados, sino también la interpretación que de ellos han hecho organismos internacionales. Consideró que esto produce un desajuste normativo serio entre el ordenamiento interno y el sistema internacional de protección de derechos humanos.

Miguel Alejandro Pajares Arroyo afirmó que la Ley 32107 contradice de manera directa tratados internacionales ratificados por el Perú, ya que se opone al deber convencional de garantizar que los crímenes de lesa humanidad no prescriban. Señaló que el Estatuto de Roma y otros instrumentos reafirman la obligación estatal de no introducir mecanismos que favorezcan la impunidad, por lo que una ley que permite o facilita la prescripción constituye un conflicto frontal con esas disposiciones. Destacó que el problema no es solo técnico, sino también de coherencia del Estado frente a su palabra empeñada en el plano internacional.

Fredy Arquímides Jiménez Peralta manifestó que la ley es contradictoria con los tratados que el Perú ha ratificado porque abre la puerta a la prescripción de delitos que el derecho internacional considera imprescriptibles. Explicó que existe un choque entre la norma interna y los estándares convencionales que consagran la obligación de investigar y sancionar sin plazos, y que este conflicto coloca al país en una situación de incumplimiento frente a la comunidad internacional. Subrayó que, en la práctica, ello significa que el Perú estaría legislando en contra de los compromisos que voluntariamente asumió.

Jorge Sihuay Guseff señaló que la Ley 32107 entra en conflicto con diversos tratados internacionales al introducir una regulación que no respeta la lógica de la imprescriptibilidad adoptada por el sistema internacional. Explicó que los instrumentos ratificados por el Perú establecen que ciertos crímenes no pueden beneficiarse de la prescripción y que la normativa interna debe ajustarse a esa exigencia. Consideró que los principales conflictos normativos surgen de la coexistencia de una ley que limita la imprescriptibilidad con tratados que la reconocen como absoluta, lo que genera un escenario de incompatibilidad que eventualmente podría ser cuestionado ante instancias internacionales.

Si se observa el conjunto de respuestas, se aprecia que los entrevistados abordan el problema desde diferentes ángulos: algunos se concentran en la colisión formal entre la ley y tratados específicos; otros resaltan el choque con la jurisprudencia internacional; y algunos subrayan la dimensión política y simbólica de incumplir compromisos asumidos. Pese a los matices, el cuadro que se configura es el de un ordenamiento interno tensionado por una norma que se aparta de estándares internacionales previamente aceptados, abriendo un frente de posibles cuestionamientos jurídicos y políticos en el ámbito externo.

En relación con la **pregunta 16** “En términos de supremacía constitucional, ¿esta ley representa un riesgo de incumplimiento de obligaciones internacionales asumidas por el Estado

peruano?”, Ricardo Velásquez Ramírez sostuvo que la Ley 32107 sí representa un riesgo evidente, porque al establecer límites temporales a la imprescriptibilidad contraviene un mandato internacional de carácter vinculante. Explicó que la supremacía constitucional implica que los tratados de derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad y que, en consecuencia, ninguna ley interna puede restringir su contenido. Señaló que la norma coloca al país en la posibilidad de incumplir directamente obligaciones asumidas en tratados como la Convención sobre Imprescriptibilidad y el Estatuto de Roma, lo que implica un choque frontal con la jerarquía constitucional.

Luis Armando Chuquillanqui Chalco afirmó que la ley sí genera un riesgo de incumplimiento porque la Constitución peruana obliga a que las normas internas respeten los tratados internacionales ratificados por el Estado. Explicó que la introducción de límites a la imprescriptibilidad contradice obligaciones que el país ha aceptado libremente, por lo que la ley coloca al Perú en una situación de vulneración de los compromisos que conforman el bloque de constitucionalidad. Consideró que, desde esta perspectiva, la norma incumple el mandato constitucional de armonizar el orden interno con los estándares internacionales.

Erick Bobadilla Meza señaló que la Ley 32107 supone un riesgo claro de incumplimiento de obligaciones internacionales porque altera un principio que el derecho internacional consagra como imprescriptible. Explicó que la supremacía constitucional exige que el Estado observe los tratados en materia de derechos humanos, y al desconocer este mandato, la ley provoca una contradicción entre el ordenamiento interno y el internacional. Indicó que esta situación podría generar conflictos de aplicación normativa y demandas por incumplimiento ante instancias internacionales.

Pedro Angulo Arana sostuvo que la aprobación de la ley efectivamente expone al país a incumplir compromisos internacionales, ya que al limitar la imprescriptibilidad se

contraviene el contenido de tratados ratificados por el Perú, los cuales integran el marco constitucional. Explicó que, conforme al principio de supremacía constitucional, las leyes deben ser compatibles con las obligaciones internacionales, y que cuando una norma interna se aparta de estos compromisos, se vulnera no solo la Constitución, sino también la coherencia del sistema jurídico. Señaló que este desajuste debilita la posición del país frente a la comunidad internacional.

Manuel García Chilet expresó que la ley entra en conflicto con los principios derivados de la supremacía constitucional porque afecta obligaciones internacionales que el Perú no puede desconocer. Explicó que la introducción de límites temporales contradice la exigencia internacional de perseguir los crímenes más graves sin excepción, lo que coloca al Estado en una situación de riesgo jurídico al incumplir tratados de jerarquía constitucional. Consideró que este desacato normativo puede generar responsabilidades adicionales para el país.

Miguel Alejandro Pajares Arroyo afirmó que la Ley 32107 constituye un riesgo serio para el cumplimiento de las obligaciones internacionales porque contradice normas que tienen carácter suprallegal y que, en algunos casos, se consideran incluso parte del derecho internacional imperativo. Explicó que el Perú, al haber ratificado tratados vinculantes, asumió el deber de no dictar leyes que favorezcan la impunidad, por lo que la contradicción generada por la nueva normativa vulnera la supremacía del derecho internacional y su incorporación al orden constitucional. Señaló que ello puede tener consecuencias legales y políticas para el país.

Fredy Arquímedes Jiménez Peralta manifestó que la ley representa un riesgo claro de incumplimiento porque desnaturaliza obligaciones que el Estado ya había asumido en materia de imprescriptibilidad y justicia internacional. Explicó que la supremacía constitucional impone la obligación de alinear las leyes internas con los tratados ratificados, y que la Ley 32107, al permitir la prescripción, se aleja del marco normativo internacional, generando un

conflicto de jerarquía. Consideró que esta situación podría motivar pronunciamientos internacionales en contra del Estado peruano.

Jorge Sihuay Guseff señaló que la norma sí presenta un riesgo en términos de incumplimiento porque restringe un principio que los tratados internacionales reconocen como obligatorio y no sujeto a modificación interna. Explicó que la supremacía constitucional exige que el orden jurídico interno respete las obligaciones internacionales, por lo que una ley que se aparte de ellas provoca una incompatibilidad que podría traducirse en responsabilidad internacional. Consideró que esta contradicción muestra una falta de adecuación legislativa al marco constitucional vigente.

Si se consideran en conjunto las respuestas, se aprecia que cada entrevistado aborda el problema desde un ángulo específico: algunos destacan el choque directo entre la ley y los tratados de derechos humanos; otros enfatizan la naturaleza vinculante del derecho internacional y su integración en el bloque de constitucionalidad; y otros subrayan el riesgo institucional para el Estado. Aunque los enfoques varían, todos identifican que la norma abre un conflicto de jerarquía normativa que compromete la coherencia constitucional y expone al Perú a incumplir obligaciones que forman parte esencial de su marco jurídico internacional.

En relación con la **pregunta 17** “Desde su perspectiva, ¿el Tribunal Constitucional debería declarar la inconstitucionalidad total o parcial de esta ley? ¿Por qué?”, Ricardo Velásquez Ramírez sostuvo que el Tribunal Constitucional debería declarar la inconstitucionalidad total de la Ley 32107, ya que considera que la norma es incompatible con la Constitución y con las obligaciones internacionales asumidas por el Perú. Explicó que la ley vulnera el principio de imprescriptibilidad y afecta derechos fundamentales como el acceso a la justicia, la verdad y la dignidad humana. Consideró que el nivel de contradicción es tan amplio que no sería suficiente una declaración parcial, pues la esencia misma de la norma es incompatible con los estándares constitucionales y convencionales.

Luis Armando Chuquillanqui Chalco afirmó que el Tribunal Constitucional debería declararla inconstitucional en su totalidad debido a que la norma afecta directamente derechos fundamentales y contradice obligaciones internacionales de rango constitucional. Explicó que la ley introduce limitaciones a la imprescriptibilidad que son incompatibles con la Convención Americana y con otros instrumentos ratificados por el Perú, lo que genera una contradicción evidente con el bloque de constitucionalidad. Señaló que, por esa razón, no sería recomendable una corrección parcial, sino una anulación completa de la ley.

Erick Bobadilla Meza señaló que la ley debería ser declarada inconstitucional de manera total porque su contenido afecta principios esenciales del derecho internacional y del derecho constitucional peruano. Explicó que limitar la imprescriptibilidad contradice mandatos que el Tribunal Constitucional ya había reconocido como obligatorios en precedentes anteriores. Agregó que una inconstitucionalidad parcial no resolvería el problema, pues la limitación temporal es el núcleo de la ley y, por tanto, la invalidez debe ser integral para garantizar coherencia con los estándares internacionales.

Pedro Angulo Arana sostuvo que el Tribunal Constitucional tendría fundamentos suficientes para declarar la inconstitucionalidad total de la ley, dado que su contenido contradice principios del derecho internacional de los derechos humanos y vulnera obligaciones que el Perú ha asumido. Explicó que la norma afecta directamente la persecución penal de crímenes de lesa humanidad y, por tanto, vulnera la protección reforzada que exige la Constitución. Consideró que la incompatibilidad no es parcial ni reparable mediante ajustes, sino frontal y sustantiva.

Manuel García Chilet expresó que el Tribunal debería declarar la inconstitucionalidad total debido a que la ley introduce límites temporales que desnaturalizan el principio de imprescriptibilidad. Explicó que la norma es incompatible con los tratados y con la jurisprudencia internacional, por lo que mantener cualquier parte de ella implicaría avalar un

retroceso en la protección de derechos fundamentales. A su juicio, la coherencia constitucional exige una declaración total de invalidez.

Miguel Alejandro Pajares Arroyo afirmó que la ley debe ser declarada inconstitucional en su totalidad, ya que contraviene obligaciones del Estado peruano en materia de justicia internacional y vulnera el principio de imprescriptibilidad. Explicó que la norma no solo contradice tratados internacionales, sino también la interpretación constitucional previamente desarrollada por el Tribunal. Consideró que una declaración parcial sería insuficiente porque el elemento cuestionado es la esencia misma de la ley.

Fredy Arquímides Jiménez Peralta manifestó que la inconstitucionalidad debe ser total, porque la ley afecta de manera directa la lucha contra la impunidad y limita la capacidad del Estado para sancionar crímenes de lesa humanidad. Explicó que la norma se encuentra en contradicción con el derecho internacional y con el mandato constitucional de perseguir estos delitos sin límites temporales. Señaló que, por la gravedad de la afectación, el Tribunal Constitucional debería invalidarla en su integridad.

Jorge Sihuy Guseff señaló que la ley debería ser declarada inconstitucional de manera total porque se aparta de los estándares internacionales que exigen la imprescriptibilidad absoluta de los crímenes de lesa humanidad. Explicó que el Tribunal Constitucional cuenta con fundamentos sólidos para invalidarla, ya que su contenido vulnera derechos fundamentales y compromisos internacionales. Consideró que una declaración parcial no solucionaría la incompatibilidad, pues la restricción temporal es el eje central de la norma.

Al analizar globalmente las respuestas, se observa que, aunque cada especialista enfatiza razones distintas —algunos se enfocan en la contradicción con el derecho internacional, otros en los derechos fundamentales afectados y otros en los precedentes constitucionales—, todos coinciden en que la ley presenta un nivel de incompatibilidad tan profundo que solo una declaración de inconstitucionalidad total garantizaría coherencia con los

compromisos del Estado y con la protección de las víctimas. En esta diversidad de argumentos, aparece un consenso técnico: la estructura misma de la Ley 32107 es incompatible con el ordenamiento constitucional y con el derecho internacional, por lo que no admite correcciones parciales.

4.2. Análisis de resultados

Tabla 3

Objetivo general de la investigación

Objetivo general Determinar las implicancias respecto a la demanda de inconstitucionalidad contra la ley N° 32107 sobre crímenes de guerra y lesa humanidad y la impunidad en el Perú			
Ricardo Velásquez Ramírez	Luis Armando Chuquillanqui	Erick Bobadilla Meza	Pedro Angulo Arana
Sostuvo que la Ley 32107 genera un quiebre en el marco constitucional y convencional destinado a asegurar la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad. Para él, al restringirse la persecución penal, la norma abre un espacio que favorece la impunidad y debilita la obligación estatal de sancionar estos delitos sin limitación temporal. Esta contradicción con tratados y principios constitucionales refuerza la pertinencia de examinar su	Planteó que la ley se aparta de los compromisos internacionales asumidos por el Perú y reduce el acceso a la justicia en casos de crímenes atroces. Desde su perspectiva, la norma debilita la imprescriptibilidad al imponer barreras que afectan tanto la tutela judicial efectiva como la coherencia del ordenamiento con los tratados de derechos humanos. Este alejamiento del marco constitucional sustenta la necesidad de analizar su	Advirtió que el límite temporal impuesto por la Ley 32107 excluye de persecución penal hechos graves anteriores al 2003, lo cual afecta directamente el principio de imprescriptibilidad. Esta restricción, incompatible con el derecho internacional, incrementa el riesgo de impunidad y compromete el deber estatal de investigar permanentemente estos crímenes. En ese sentido, su análisis se integra plenamente al objetivo de evaluar la	Observó que la regulación contenida en la ley se aparta de los estándares internacionales que exigen perseguir estos delitos sin límites temporales. A su juicio, esta modificación normativa vulnera la obligación estatal de garantizar justicia en casos de lesa humanidad y provoca un retroceso que debe examinarse desde la perspectiva constitucional. Ello convierte la demanda de inconstitucionalidad en un mecanismo necesario para reparar ese desajuste.

inconstitucionalidad a la luz del objetivo general.	inconstitucionalidad y sus efectos sobre la impunidad.	constitucionalidad de la norma y sus implicancias.	
Manuel García Chilet	Miguel Alejandro Pajares Arroyo	Fredy Arquímides Jiménez Peralta	Jorge Sihuay Guseff
Consideró que la ley debilita la capacidad del Estado para perseguir y sancionar crímenes que por su gravedad no admiten prescripción. Al introducir un límite temporal, se reduce el alcance de la persecución penal y se compromete la obligación internacional de asegurar justicia y reparación. Desde esa óptica, el análisis constitucional se vuelve indispensable para evaluar las implicancias de esta norma en la lucha contra la impunidad.	Afirmó que la Ley 32107 fractura la coherencia entre el derecho interno y el derecho internacional al relativizar la imprescriptibilidad. Este desfase genera un ambiente que favorece la prescripción de crímenes de guerra y lesa humanidad y expone al país a incumplimientos internacionales. Tales contradicciones, según su razonamiento, justifican plenamente el examen de inconstitucionalidad previsto en el objetivo general.	Advirtió que la norma permite que ciertos casos queden fuera del ámbito penal, debilitando así la posibilidad de sancionar a los responsables y afectando directamente la lucha contra la impunidad. Esta limitación del deber estatal de investigar y sancionar revela una incompatibilidad con estándares constitucionales e internacionales, lo que vuelve imprescindible analizar la validez jurídica de la ley en el marco de la demanda de inconstitucionalidad.	Sostuvo que la reducción del alcance de la imprescriptibilidad impuesta por la ley deteriora los mecanismos destinados a garantizar verdad, justicia y reparación. Para él, la norma contradice principios superiores del bloque de constitucionalidad y compromete las obligaciones del Estado frente a crímenes de lesa humanidad. Esto convierte su examen de constitucionalidad en un paso necesario para evitar que la norma consolide espacios de impunidad.

Interpretación: El análisis global revela que, aunque los especialistas abordan el problema desde distintos ángulos —algunos priorizan la dimensión constitucional, otros resaltan la tensión con el derecho internacional o el impacto sobre la justicia penal—, todos coinciden en que la Ley 32107 altera el

principio de imprescriptibilidad y limita la capacidad del Estado para perseguir crímenes de extrema gravedad. Esta convergencia permite concluir que la norma genera incompatibilidades sustantivas con el orden constitucional y con los compromisos internacionales vinculantes, lo cual se refleja en un riesgo concreto de impunidad. Desde esta perspectiva, la demanda de inconstitucionalidad aparece plenamente justificada, ya que busca restituir la coherencia del sistema jurídico y garantizar la vigencia efectiva de los derechos afectados.

Nota: Elaboración propia (2026)

Análisis en relación con el objetivo específico 01

Tabla 4

Objetivo específico 01

OE1. Analizar si la ley N° 32107 vulnera el derecho a la verdad y la dignidad humana, conforme al artículo 1 de la constitución.			
Ricardo Velásquez Ramírez	Luis Armando Chuquillanqui	Erick Bobadilla Meza	Pedro Angulo Arana
Afirmó que la Ley 32107 afecta directamente el derecho a la verdad y la dignidad humana, porque al limitar la imprescriptibilidad impide que muchos crímenes puedan ser investigados. Esta restricción niega a las víctimas la posibilidad de conocer plenamente lo ocurrido y de obtener un reconocimiento estatal de su sufrimiento, lo que vulnera la esencia misma del artículo 1 de la Constitución. Desde su perspectiva, la	Indicó que la norma debilita el derecho a la verdad, ya que genera condiciones para que información relevante sobre crímenes de lesa humanidad quede fuera del alcance judicial. Esta situación afecta la dignidad humana al impedir que las víctimas accedan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de responsabilidades. Desde su análisis, la ley coloca límites que	Sostuvo que la ley vulnera el derecho a la verdad al circunscribir la imprescriptibilidad a un periodo específico, lo que excluye numerosos hechos que deben ser investigados como parte de la memoria histórica del país. Al privar a las víctimas de una investigación efectiva, se les niega también el reconocimiento de su dignidad, ya que la justicia no	Advirtió que al limitar la posibilidad de esclarecer violaciones graves ocurridas antes del corte temporal fijado por la ley, se interrumpe el proceso de búsqueda de verdad judicial y se afecta la dignidad de las víctimas. Considera que el derecho a la verdad no puede estar condicionado por un límite cronológico, y que la ley reduce la capacidad del Estado para brindar

norma interfiere con la búsqueda de la verdad histórica y coloca al Estado en un rol que favorece el silenciamiento de hechos atroces.	contradicen el mandato constitucional de proteger la verdad como un componente esencial de la dignidad.	puede operar de manera plena. Desde su óptica, esta afectación tiene un impacto directo sobre el artículo 1 de la Constitución.	una respuesta integral frente a crímenes de lesa humanidad, vulnerando directamente la esencia del artículo 1 constitucional.
--	---	---	---

Manuel García Chilet

Miguel Alejandro Pajares Arroyo

Fredy Arquímedes Jiménez Peralta

Jorge Sihuay Guseff

Señaló que el derecho a la dignidad y la verdad queda comprometido cuando una norma impide que hechos atroces sean investigados, porque sin un proceso judicial no puede existir reconstrucción completa de lo ocurrido. En su análisis, la Ley 32107 desnaturaliza el deber del Estado de garantizar acceso a la verdad y reconocimiento pleno a las víctimas, dejando sin atención la dimensión humana que la Constitución protege como principio fundamental.	Sostuvo que al permitir que ciertos crímenes queden fuera del ámbito penal, la ley afecta la posibilidad de conocer la verdad en toda su extensión. Esta limitación repercute directamente en la dignidad de las personas afectadas, ya que sin verdad no puede haber reparación moral ni reconocimiento del daño. Desde su punto de vista, la norma socava el mandato constitucional que exige proteger la dignidad humana como valor supremo.	Indicó que la ley debilita el derecho a la verdad porque deja sin investigación hechos graves que forman parte de la memoria colectiva. Esta situación afecta la dignidad humana al negar a las víctimas un proceso judicial que permita esclarecer los hechos y valorar su sufrimiento de manera institucional. En su análisis, la norma contradice el deber del Estado de garantizar plenamente la verdad como pilar constitucional.	Consideró que la Ley 32107 impide el acceso a la verdad al limitar la imprescriptibilidad, y con ello afecta la dignidad de quienes fueron víctimas de crímenes de lesa humanidad. Al reducir el margen de acción de la justicia, la norma debilita el reconocimiento estatal de los hechos y la posibilidad de reconstruir lo ocurrido. Desde su perspectiva, esto vulnera directamente el contenido esencial del artículo 1 de la Constitución.
--	---	--	---

Interpretación: El análisis conjunto muestra que los entrevistados, aunque emplean enfoques distintos, coinciden en destacar que el derecho a la verdad y la dignidad humana se ven comprometidos cuando se limita la posibilidad de investigar crímenes de lesa humanidad. Algunos ponen énfasis en la verdad

judicial, otros en la verdad histórica o en la reparación moral; todos, sin embargo, coinciden en que la Ley 32107 introduce un obstáculo incompatible con la protección constitucional del artículo 1. Desde estas perspectivas complementarias, la norma aparece como un retroceso en la garantía de ambos derechos, pues reduce la capacidad estatal de esclarecer hechos atroces y debilita la dignidad de las víctimas al privarlas de un reconocimiento pleno y efectivo.

Nota: Elaboración propia (2026)

Análisis en relación al objetivo específico 02

Tabla 5

Objetivo específico 02

OE2. Examinar de qué manera la Ley N° 32107 afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, conforme al artículo 139, inciso 3, de la constitución

Ricardo Velásquez Ramírez	Luis Armando Chuquillanqui	Erick Bobadilla Meza	Pedro Angulo Arana
Sostuvo que la ley afecta de manera directa la tutela jurisdiccional efectiva porque impide que las víctimas accedan a un proceso judicial capaz de investigar y sancionar crímenes de extrema gravedad. El límite temporal que introduce la norma actúa como una barrera que frena la activación del sistema de justicia y convierte el acceso formal en un recurso vacío de contenido. Desde su perspectiva,	Explicó que la tutela jurisdiccional efectiva se ve comprometida cuando el ordenamiento incorpora obstáculos que bloquean la investigación de delitos. En su análisis, la ley restringe la posibilidad de acudir al sistema judicial y convierte la prescripción en una forma de denegación de justicia para las víctimas de crímenes de lesa humanidad. Esta limitación no solo	Advirtió que, al excluir de investigación hechos ocurridos antes de 2003, la ley crea una situación en la que miles de víctimas quedan sin vías judiciales para buscar justicia. Esta exclusión rompe con el principio de tutela jurisdiccional efectiva, porque impide que los operadores jurídicos examinen los casos y que las	Observó que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva exige que todas las personas puedan acceder a un proceso sin restricciones arbitrarias. Al limitar la imprescriptibilidad y cerrar la posibilidad de investigación, la ley transforma la justicia en un mecanismo selectivo que excluye a quienes

esta interferencia vulnera el artículo 139, inciso 3, porque priva a las víctimas de la posibilidad real de presentar pruebas, obtener decisiones motivadas y acceder a un juez que examine sus reclamos.	reduce la posibilidad de obtener una sentencia, sino que elimina el derecho a un proceso mismo, lo que vulnera el estándar constitucional que garantiza acceso pleno a la justicia.	víctimas presenten sus reclamos ante un juzgador imparcial. Desde su perspectiva, la norma sustituye el derecho a un proceso por un cierre automático, incompatible con el artículo 139 de la Constitución.	sufrieron crímenes atroces antes del límite temporal. Esta exclusión debilita la protección judicial que el Estado debe garantizar y distorsiona el rol constitucional del Poder Judicial.
Manuel García Chilet	Miguel Alejandro Pajares Arroyo	Fredy Arquímedes Jiménez Peralta	Jorge Sihuay Guseff
Indicó que la ley impide que las víctimas activen los mecanismos procesales necesarios para esclarecer los hechos, lo que constituye una afectación directa al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En su análisis, la imposibilidad de iniciar o continuar procesos debido a la prescripción constituye una barrera incompatible con la obligación estatal de brindar justicia. Esta situación deja sin contenido práctico el derecho	Sostuvo que la norma vulnera la tutela jurisdiccional efectiva al impedir que el Estado cumpla con su deber de investigar, procesar y sancionar crímenes de lesa humanidad. La restricción temporal, al limitar la acción penal, priva a las víctimas del derecho a contar con un proceso judicial que evalúe los hechos y determine responsabilidades. Esta afectación, según su análisis, contradice la esencia del artículo 139,	Expuso que la tutela jurisdiccional efectiva se ve afectada cuando las normas impiden el acceso a una evaluación judicial. Al permitir la prescripción, la Ley 32107 elimina la posibilidad de activar la justicia penal y deja a las víctimas en un escenario de indefensión. Desde su perspectiva, la norma convierte la prescripción en una barrera incompatible con el deber	Señaló que la reducción del alcance de la imprescriptibilidad tiene un impacto directo sobre la tutela jurisdiccional efectiva, pues impide que los casos de crímenes de guerra y lesa humanidad sean tramitados en sede judicial. La imposibilidad de presentar o continuar procesos afecta el derecho de las víctimas a ser escuchadas y a obtener una resolución razonada.

constitucional a ser oído por un juez y porque suprime el acceso efectivo a la justicia.	constitucional de garantizar procesos efectivos y accesibles.	Este debilitamiento, en su análisis, contradice el mandato constitucional que exige garantizar el acceso real y no solo formal a la justicia.
--	---	---

Interpretación: Al revisar el conjunto de los aportes, se observa que los especialistas identifican un mismo problema desde perspectivas complementarias: la Ley 32107 introduce restricciones que impiden a las víctimas acceder a un proceso judicial efectivo. Algunos ponen énfasis en la imposibilidad de iniciar investigaciones; otros subrayan la pérdida del derecho a obtener una decisión motivada; y varios destacan que la prescripción funciona como una barrera incompatible con el diseño constitucional del artículo 139. Aunque sus explicaciones difieren en matices, todos apuntan a que la norma vacía de contenido la tutela jurisdiccional efectiva y consolida una forma de denegación de justicia frente a crímenes que requieren una protección reforzada.

Nota: Elaboración propia (2026)

Análisis en relación con el objetivo específico 03

Tabla 6

Objetivo específico 03

OE3. Determinar las implicancias jurídicas de la Ley N° 32107 en relación con la impunidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad			
Ricardo Velásquez Ramírez	Luis Armando Chuquillanqui	Erick Bobadilla Meza	Pedro Angulo Arana
Expuso que la Ley 32107 genera implicancias jurídicas graves porque altera el principio de imprescriptibilidad y permite que	Indicó que la norma crea un escenario en el que la prescripción opera como un mecanismo que extingue la posibilidad de	Explicó que el límite temporal introducido por la ley provoca que numerosos hechos queden excluidos de investigación. Esta restricción	Señaló que las implicancias jurídicas más relevantes radican en la contradicción entre la ley y los estándares internacionales que

ciertos crímenes queden fuera del ámbito penal. Esta modificación favorece la impunidad al reducir la capacidad del Estado para perseguir hechos que, por su gravedad, no deben quedar sin sanción. Desde su análisis, la ley desafía obligaciones internacionales y debilita el sistema jurídico destinado a evitar que los responsables eludan la justicia.

investigar y sancionar crímenes atroces. Esta consecuencia jurídica fortalece la impunidad porque impide que el sistema penal actúe y deja sin efecto la protección reforzada que exigen los estándares internacionales. A su juicio, la ley afecta la estructura misma del Estado para enfrentar delitos de lesa humanidad.

debilita la respuesta jurídica frente a los responsables y compromete el deber del Estado de evitar la impunidad de manera permanente. Su análisis muestra que la norma altera la persecución penal en su dimensión temporal, lo que constituye una afectación directa al régimen especial de responsabilidad propio de crímenes de guerra y lesa humanidad.

prohíben toda forma de prescripción en estos delitos. Al permitir que el paso del tiempo opere como un obstáculo judicial, la norma facilita escenarios de impunidad y debilita la coherencia del sistema penal peruano con sus obligaciones internacionales. Desde su perspectiva, esto afecta la estructura legal que debe garantizar justicia sin excepciones.

Manuel García Chilet

Planteó que la ley afecta la posibilidad de sancionar a los perpetradores al impedir que muchos casos sean llevados ante la justicia. Esta consecuencia jurídica repercute directamente en la lucha contra la impunidad, ya que la prescripción elimina la capacidad del Estado de

Miguel Alejandro Pajares Arroyo

Explicó que la Ley 32107 genera una ruptura profunda entre el orden jurídico peruano y el marco internacional que regula estos crímenes. Esta desconexión favorece la impunidad al permitir que delitos de extrema gravedad prescriban, debilitando así la

Fredy Arquímides Jiménez Peralta

Indicó que la norma abre un espacio que impide judicializar hechos graves, lo que incrementa el riesgo de que los responsables queden sin sanción. Este efecto jurídico consolida situaciones de impunidad, pues limita el alcance de la acción penal en delitos que, por su

Jorge Sihuay Guseff

Expuso que la ley debilita la capacidad del Estado para enfrentar crímenes de lesa humanidad al introducir límites que afectan la imprescriptibilidad. Esta restricción tiene consecuencias jurídicas directas sobre la impunidad, ya que elimina la posibilidad de investigar hechos que deberían seguir

imponer responsabilidad penal. obligación de investigar, sancionar naturaleza, exigen una persecución siendo perseguibles. Su análisis Consideró que la norma genera un y reparar. Desde su análisis, la permanente. Considera que la ley concluye que la norma contradice el vacío en la persecución penal que norma tiene implicancias jurídicas afecta la estructura institucional deber estatal de asegurar la sanción contradice los principios de protección que comprometen la encargada de garantizar justicia en efectiva de estos crímenes. internacional de derechos humanos. responsabilidad internacional del estos casos. Perú.

Interpretación: El conjunto de aportes muestra que los entrevistados, aunque utilizan enfoques diversos —constitucionales, internacionales, penales y prácticos— coinciden en advertir que la Ley 32107 introduce efectos jurídicos que incrementan la impunidad. Algunos destacan la imposibilidad de investigar hechos previos al límite temporal; otros subrayan la contradicción con estándares internacionales y el debilitamiento de la responsabilidad penal. También se observa preocupación por la pérdida del carácter permanente de la persecución penal y por el impacto en la coherencia del sistema jurídico. En suma, la ley altera el marco normativo que garantiza la sanción de crímenes de guerra y lesa humanidad y crea condiciones que favorecen la impunidad, lo que reafirma la necesidad de examinar sus implicancias en clave constitucional e internacional.

Nota: Elaboración propia (2026)

Análisis en relación al objetivo específico 04

Tabla 7

Objetivo específico 04

OE4. Evaluar los efectos de la Ley N° 32107 sobre la normativa constitucional y los tratados internacionales suscritos por el Perú.			
Ricardo Velásquez Ramírez	Luis Armando Chuquillanqui	Erick Bobadilla Meza	Pedro Angulo Arana
Sostuvo que la ley genera un impacto directo sobre la normativa	Indicó que la ley altera el marco constitucional porque limita derechos	Explicó que la ley genera una tensión evidente entre el derecho	Observó que la ley, al modificar el tratamiento de la

constitucional al contradecir principios fundamentales y desconoce los constitucional y los tratados imprescriptibilidad, se distancia vinculados a la imprescriptibilidad, la parámetros definidos por los tratados internacionales, especialmente en lo de los estándares internacionales tutela jurisdiccional y la protección de internacionales ratificados por el relativo a la imprescriptibilidad de los que el Estado está obligado a la dignidad humana. Consideró que Estado. Esta afectación involucra tanto crímenes de lesa humanidad. El límite respetar. Esto produce un esta contradicción afecta el bloque de la estructura constitucional como los temporal impuesto por la norma impacto negativo en la estructura constitucionalidad, ya que los tratados compromisos del Perú ante el sistema contradice directamente el contenido constitucional, ya que afecta la de derechos humanos tienen rango interamericano. En su análisis, la de instrumentos internacionales que coherencia del Estado con su constitucional y la ley se aparta de su norma tiene efectos negativos sobre la el Perú ha aceptado, creando un propio marco normativo y con contenido. Desde su evaluación, la relación entre el ordenamiento interno conflicto que compromete la validez los principios del derecho normativo que desestabiliza la y el derecho internacional, ya que constitucional de la ley. Desde su internacional. Su evaluación coherencia entre el derecho interno y incumple obligaciones vinculantes y perspectiva, esta desconexión destaca que la norma rompe la las obligaciones internacionales del debilita la posición del país frente a constituye un efecto jurídico serio que unidad del sistema jurídico al Perú. organismos internacionales. exige evaluación crítica. contradecir tratados de jerarquía constitucional.

Manuel García Chilet

Planteó que la norma desarticula la relación entre la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Según su análisis, el límite temporal introducido contradice obligaciones

Miguel Alejandro Pajares Arroyo

Afirmó que la ley genera un choque frontal con el derecho internacional al restringir la imprescriptibilidad, figura que los tratados reconocen sin excepciones temporales. Esta contradicción afecta el marco

Fredy Arquímedes Jiménez Peralta

Señaló que la norma tiene efectos negativos sobre la estructura constitucional porque permite que el derecho interno se aparte de los tratados internacionales que obligan al Perú a investigar y sancionar

Jorge Sihuyay Guseff

Expuso que la ley afecta de manera sustancial la armonía entre la Constitución y los instrumentos internacionales, al contradecir reglas que obligan al Estado a garantizar la

internacionales de ius cogens, lo que constitucional, pues desatiende la crímenes de lesa humanidad sin límite imprescriptibilidad absoluta. afecta directamente la validez obligación de adecuar el derecho temporal. Esta incompatibilidad Este quiebre afecta la constitucional de la ley. Esta ruptura interno a los compromisos genera una fractura en el legitimidad de la norma dentro entre niveles normativos debilita el internacionales. En su evaluación, la ordenamiento jurídico, ya que los del ordenamiento peruano y compromiso del Estado con los norma introduce un retroceso jurídico tratados forman parte del bloque de compromete la postura del país estándares internacionales que ha que compromete la responsabilidad constitucionalidad. Desde su análisis, frente a la comunidad ratificado. internacional del Estado peruano. la ley vulnera obligaciones internacional. Según su evaluación, la norma no solo genera incompatibilidades jurídicas, sino que también coloca al Perú en riesgo de responsabilidad internacional.

Interpretación: Los aportes evidencian que los entrevistados coinciden en que la Ley 32107 genera efectos jurídicos que alteran la relación entre la Constitución y los tratados internacionales. Aunque cada uno destaca distintos aspectos —como la afectación al bloque de constitucionalidad, la contradicción con instrumentos de derechos humanos o el riesgo de incumplimiento internacional—, todos observan que la norma rompe la coherencia entre el derecho interno y los compromisos internacionales del Perú. Este conjunto de perspectivas muestra que la ley no solo produce tensiones normativas, sino que además compromete la responsabilidad internacional del Estado, generando un retroceso en la protección penal de crímenes de lesa humanidad.

Nota: Elaboración propia (2026)

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En relación al objetivo general, determinar las implicancias respecto a la demanda de inconstitucionalidad contra la ley N° 32107 sobre crímenes de guerra y lesa humanidad y la impunidad en el Perú.

Los resultados obtenidos muestran coincidencias claras entre los entrevistados respecto al carácter regresivo de la Ley 32107, especialmente en lo relacionado con la imprescriptibilidad y el riesgo de impunidad. Ricardo Velásquez Ramírez enfatizó que la ley permite que una parte significativa de crímenes de guerra y lesa humanidad quede fuera del ámbito judicial, posición que concuerda con lo señalado por Salcedo (2024) en sus antecedentes, quien advierte que cualquier restricción temporal aplicada a delitos internacionales genera incentivos directos a la impunidad. De manera similar, Aldama (2024) mostró en su análisis del caso Lubanga que la persecución penal sin límites temporales es un requisito indispensable para garantizar sanciones efectivas, lo cual se articula con lo expuesto por Luis Armando Chuquillanqui Chalco y Erick Bobadilla Meza respecto al debilitamiento del deber estatal de sancionar estos crímenes.

Lo planteado por Pedro Angulo Arana respecto al conflicto entre la ley peruana y el Estatuto de Roma se enlaza con los hallazgos de Carrasco (2024) y Mendoza y Jazmín (2023), quienes señalaron que en el Perú ya existían tensiones normativas entre la legislación interna y los estándares internacionales de protección penal. Tanto Angulo como Manuel García Chilet subrayaron que la Ley 32107 acentúa estas contradicciones, en especial porque contraviene la Convención sobre la Imprescriptibilidad de 1968, elemento también destacado por Barca (2022) y Ciccía y Belem (2022) en sus análisis sobre la importancia de la imprescriptibilidad como garantía esencial de justicia.

Los aportes doctrinarios fortalecen estas observaciones. Cassese (2008) sostiene que los crímenes de guerra y lesa humanidad requieren mecanismos de persecución permanente,

postura que se vincula con las advertencias de Miguel Alejandro Pajares Arroyo y Fredy Arquímedes Jiménez Peralta respecto a la ruptura provocada por la ley en la persecución penal de delitos graves. Con relación al bloque de constitucionalidad, lo señalado por Álvarez (2019) sobre la supremacía constitucional y la obligación de compatibilidad normativa coincide con el análisis de Jorge Sihuay Guseff, quien destacó que la Ley 32107 se aparta de los estándares fijados tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por el Tribunal Constitucional peruano. La visión de Ferrajoli (2011) sobre la necesidad de eliminar barreras que impidan el acceso a la justicia también complementa lo expresado por los entrevistados sobre la afectación a la tutela judicial efectiva.

La jurisprudencia previa refuerza este intercambio analítico. Los entrevistados hicieron referencia al precedente del Tribunal Constitucional en el Expediente 0024-2010-PI/TC, donde se consolidó la imprescriptibilidad como mandato constitucional. Esta posición se encuentra alineada con lo expuesto por los antecedentes internacionales y nacionales que destacan que toda limitación temporal contradice la naturaleza de los crímenes de lesa humanidad. Así, las preocupaciones de los entrevistados encuentran respaldo en antecedentes como los de Salvi y Balé (2024), quienes explican que los retrocesos normativos generan impactos negativos en la memoria histórica y en la lucha contra la impunidad.

Analizando el conjunto —entrevistados, antecedentes y bases teóricas— se evidencia una articulación consistente: la Ley 32107 afecta el principio de imprescriptibilidad, contradice los estándares del derecho penal internacional y vulnera los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano. Las observaciones de Velásquez, Chuquillanqui, Bobadilla, Angulo, García, Pajares, Jiménez Peralta y Sihuay coinciden en que la norma genera condiciones que favorecen la impunidad, mientras que los antecedentes y marcos teóricos fortalecen esta conclusión al demostrar que la imprescriptibilidad constituye una obligación de *ius cogens* que no puede ser restringida por una ley interna. En conjunto, la discusión permite

afirmar que la demanda de inconstitucionalidad no solo es jurídicamente viable, sino necesaria para restaurar la coherencia normativa, asegurar el cumplimiento de obligaciones internacionales y evitar la consolidación de espacios de impunidad frente a crímenes de extrema gravedad.

En relación al OE1. Analizar si la ley N° 32107 vulnera el derecho a la verdad y la dignidad humana, conforme al artículo 1 de la constitución.

Los resultados permiten observar que la mayoría de entrevistados relacionó la Ley 32107 con un retroceso en el acceso a la verdad judicial, aunque cada uno lo hizo desde ángulos distintos. Ricardo Velásquez Ramírez destacó que limitar la posibilidad de investigar hechos cometidos antes de un determinado periodo rompe con el deber del Estado de reconstruir lo ocurrido. Esta preocupación guarda relación con lo planteado por Salcedo (2024), quien afirma que la verdad, en contextos de crímenes graves, requiere que la justicia permanezca abierta sin restricciones temporales, pues de lo contrario se fragmenta la memoria histórica y se debilita la legitimidad estatal. Luis Armando Chuquillanqui Chalco aportó una perspectiva complementaria al señalar que cuando el Estado corta el acceso a la información judicial, también afecta la dignidad de quienes fueron víctimas, ya que el reconocimiento del daño se vuelve incompleto. Este razonamiento dialoga con lo analizado por Aldama (2024), quien mostró que la verdad judicial, más que un dato histórico, constituye una forma de restitución moral.

A través de otras entrevistas, como las de Erick Bobadilla Meza y Pedro Angulo Arana, se advierte un enfoque orientado al valor institucional de la verdad. Ambos coincidieron en que la norma impide un examen exhaustivo de hechos que trascienden lo individual y afectan a la sociedad en su conjunto. Esta idea se observa también en los antecedentes nacionales: Barca (2022) señala que la verdad es una condición para reconstruir la confianza en el Estado, mientras que Ciccía y Belem (2022) resaltan que privar a las víctimas de un esclarecimiento

pleno implica un daño que trasciende lo jurídico y afecta la identidad colectiva. Las reflexiones de Manuel García Chilet y Miguel Alejandro Pajares Arroyo continúan en esta línea al argumentar que la dignidad humana se compromete cuando el Estado renuncia a esclarecer violaciones graves, pues el silencio forzado actúa como una forma de revictimización.

Las bases teóricas fortalecen estos hallazgos desde un plano conceptual. Cassese (2008) explica que los crímenes de lesa humanidad alteran de tal manera la condición humana que sólo la verdad, en su dimensión judicial y social, puede restaurar parcialmente el daño. Por su parte, Ferrajoli (2011) sostiene que la verdad es una exigencia mínima del Estado constitucional, ya que sin ella no existe reconocimiento ni reparación. La necesidad de garantizar este derecho se vincula con la visión de Álvarez (2019), quien identifica la dignidad humana como el eje que orienta la interpretación constitucional. En este sentido, lo expuesto por Fredy Arquímides Jiménez Peralta y Jorge Sihuy Guseff resulta coherente: al impedir que múltiples acontecimientos sean investigados, la Ley 32107 interrumpe la búsqueda de la verdad y, con ello, lesiona la dignidad como valor supremo.

La jurisprudencia peruana también refuerza esta lectura. El Tribunal Constitucional, en el expediente 0024-2010-PI/TC, afirmó que la verdad constituye un derecho fundamental y no puede ser suprimida mediante restricciones que limiten la investigación de crímenes graves. Este precedente coincide con la preocupación expresada por los entrevistados, quienes observan que la norma reduce la posibilidad de esclarecer hechos cuya gravedad exige un compromiso continuo del Estado. A esto se suma lo expuesto por Salvi y Balé (2024) en el ámbito internacional, quienes demostraron que las barreras para conocer la verdad afectan la dignidad de forma colectiva, pues impiden a las sociedades comprender las causas y consecuencias de las violaciones.

En conjunto, el análisis integrado de resultados, antecedentes y teoría permite afirmar que la Ley 32107 afecta el derecho a la verdad en diferentes niveles: limita el acceso a la

investigación, interrumpe la reconstrucción judicial de los hechos y debilita el reconocimiento social del daño. Esta afectación repercute de forma inmediata sobre la dignidad humana, ya que la ausencia de verdad impide otorgar a las víctimas un trato acorde con su sufrimiento y niega la importancia de lo ocurrido. Los aportes convergen en que el OE1 se cumple, pues existe evidencia suficiente para concluir que la norma examinada introduce restricciones incompatibles con el artículo 1 de la Constitución.

En relación al OE2. Examinar de qué manera la Ley N° 32107 afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, conforme al artículo 139, inciso 3, de la Constitución.

Los resultados muestran coincidencias entre los entrevistados respecto a que la Ley 32107 reduce las posibilidades reales de las víctimas para acceder a un proceso judicial que investigue y sancione crímenes de guerra y lesa humanidad. Ricardo Velásquez Ramírez destacó que al prohibirse la persecución de hechos anteriores a un periodo específico, la justicia se vuelve inaccesible para quienes buscan activar procesos penales, lo que vacía de contenido el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Esta preocupación coincide con lo señalado por Salcedo (2024) en los antecedentes, cuando advierte que los límites temporales aplicados a delitos internacionales generan restricciones que impiden a las víctimas ser escuchadas por un órgano jurisdiccional. El análisis de Aldama (2024) en torno al funcionamiento de la Corte Penal Internacional también respalda esta lectura, al demostrar que la ausencia de restricciones temporales es indispensable para garantizar el acceso pleno a la justicia.

Por su parte, Luis Armando Chuquillanqui Chalco y Erick Bobadilla Meza observaron que la ley impide que los jueces puedan siquiera evaluar los hechos, lo que transforma el artículo 139, inciso 3, en un derecho meramente declarativo. Esta postura se relaciona con los aportes de Barca (2022), quien sostiene que el acceso a la justicia no solo implica la posibilidad formal de acudir a un tribunal, sino la existencia real de mecanismos judiciales capaces de examinar los hechos sin obstáculos arbitrarios. Además, Ciccía y Belem (2022) señalan que,

en casos de crímenes de lesa humanidad, el Estado debe garantizar un estándar reforzado de tutela judicial, algo que se ve comprometido cuando una ley promueve el cierre anticipado de los procesos.

Pedro Angulo Arana y Manuel García Chilet profundizaron en otro elemento: el riesgo de convertir la prescripción en una forma de denegación de justicia. Al eliminar la posibilidad de iniciar procedimientos judiciales, la norma anula el derecho a obtener una decisión motivada y revisable, un elemento esencial según la doctrina constitucional peruana. Esta observación se correlaciona con los estudios de Carrasco (2024) y Mendoza y Jazmín (2023), quienes advierten que los vacíos legislativos en el Perú suelen impactar directamente en el acceso efectivo a la justicia, especialmente en casos de violaciones graves de derechos humanos.

Desde la teoría, los planteamientos de Ferrajoli (2011) otorgan profundidad adicional a esta discusión. Para el autor, la tutela judicial efectiva no solo supone la existencia de tribunales, sino la imposibilidad de que normas infraconstitucionales limiten el ejercicio de derechos fundamentales. Esta idea armoniza con lo sostienen Miguel Alejandro Pajares Arroyo y Fredy Arquímedes Jiménez Peralta, quienes consideran que la Ley 32107 vacía de contenido la tutela efectiva al impedir la activación del sistema penal. Por su parte, la concepción de Álvarez (2019) sobre la supremacía constitucional señala que ninguna ley puede reducir el acceso al juez natural, principio vulnerado cuando se elimina la posibilidad de iniciar o continuar procesos.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional complementa esta visión. El precedente del Expediente 0024-2010-PI/TC estableció que la imprescriptibilidad está directamente vinculada al acceso a la justicia, pues solo cuando los procesos permanecen abiertos es posible garantizar una respuesta jurisdiccional adecuada. Las observaciones de Jorge Sihuay Guseff coinciden plenamente con esta línea jurisprudencial al afirmar que la Ley 32107 no solo recorta

la imprescriptibilidad, sino que paraliza la función jurisdiccional, impidiendo a los jueces analizar los casos en su dimensión real.

En conjunto, los resultados, los antecedentes y las bases teóricas permiten concluir que la Ley 32107 afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva porque elimina la posibilidad de activar el sistema judicial, cercena el derecho de las víctimas a ser escuchadas, restringe el acceso a una decisión motivada y obstaculiza la función constitucional de los jueces. Esta afectación coloca al Estado en una situación de incumplimiento de sus obligaciones nacionales e internacionales y confirma que el OE2 se cumple plenamente: la norma constituye un retroceso sustantivo en la garantía del artículo 139, inciso 3, de la Constitución.

En relación al OE3. Determinar las implicancias jurídicas de la Ley N° 32107 en relación con la impunidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad.

Los resultados muestran que los entrevistados fueron enfáticos en advertir que la Ley 32107 produce efectos jurídicos que incrementan el riesgo de impunidad, aunque cada uno lo analizó desde una dimensión distinta del sistema penal. Ricardo Velásquez Ramírez señaló que la restricción temporal impuesta por la ley reduce de manera directa el universo de casos que pueden ser investigados, lo que genera un espacio de impunidad incompatible con los estándares internacionales. Esta afirmación encuentra fundamento en los antecedentes internacionales de Salcedo (2024), quien explica que la impunidad emerge cuando la legislación interna limita la capacidad estatal de sancionar crímenes que, por su gravedad, exigen una persecución permanente. De forma complementaria, Aldama (2024) demostró en su estudio del caso Lubanga que la eficacia de la justicia penal internacional depende precisamente de la eliminación de límites temporales, lo que refuerza la preocupación planteada por Luis Armando Chuquillanqui Chalco sobre la pérdida de capacidad sancionadora del Estado peruano.

Las observaciones de Erick Bobadilla Meza y Pedro Angulo Arana resaltaron otro aspecto: la incompatibilidad entre la ley y el sistema internacional diseñado para combatir la impunidad. Ambos coincidieron en que la norma contradice abiertamente el Estatuto de Roma y la Convención de 1968 sobre imprescriptibilidad, una preocupación que también aparece en los antecedentes nacionales. Carrasco (2024) advierte que el Perú ya mantenía tensiones normativas con el derecho penal internacional, y Mendoza y Jazmín (2023) señalaron que la falta de coherencia normativa incrementa el riesgo de incumplimiento. Así, lo que los entrevistados identifican no es un problema aislado, sino la ampliación de una brecha estructural que ya había sido advertida por la doctrina nacional.

Manuel García Chilet y Miguel Alejandro Pajares Arroyo abordaron las implicancias jurídicas desde el deber de investigar y sancionar, afirmando que la ley afecta el núcleo del mandato estatal de perseguir estos delitos. Esta apreciación se articula con los aportes de Barca (2022), quien sostiene que la imprescriptibilidad es una herramienta indispensable para evitar la consolidación de la impunidad, así como con Ciccía y Belem (2022), quienes explican que los procesos deben permanecer abiertos hasta que se determinen responsabilidades. Al impedir que ciertos casos lleguen a ser judicializados, la Ley 32107 rompe con esta lógica y genera un vacío jurídico que permite que los perpetradores eludan el sistema penal.

Los aportes teóricos amplían este análisis. Cassese (2008) sostiene que la persecución penal de crímenes internacionales solo es efectiva cuando el derecho interno elimina toda posibilidad de prescripción, postura que se vincula con lo señalado por Fredy Arquímides Jiménez Peralta al advertir que la ley introduce un límite temporal incompatible con la naturaleza de estos delitos. Ferrajoli (2011) también es claro al afirmar que la impunidad constituye una vulneración estructural del Estado constitucional y que cualquier norma que reduzca la capacidad de sanción debilita la legitimidad democrática. Esta línea teórica se refleja en las preocupaciones expresadas por Jorge Sihuay Guseff, quien subrayó que la norma no solo

tiene efectos jurídicos internos, sino que también compromete la responsabilidad internacional del Perú frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La jurisprudencia peruana también respalda estas conclusiones. El Tribunal Constitucional, en el precedente 0024-2010-PI/TC, afirmó que los crímenes de lesa humanidad no pueden estar sujetos a límites temporales y que cualquier disposición que reduzca la imprescriptibilidad resulta inconstitucional por favorecer la impunidad. Los entrevistados reconocieron este punto al señalar que la ley contradice directamente este precedente, lo cual constituye una implicancia jurídica de primer orden.

En conjunto, la discusión integrada evidencia que la Ley 32107 afecta la estructura del sistema penal, limita la persecución de crímenes de lesa humanidad, contradice tratados internacionales, interfiere con la jurisprudencia constitucional y crea escenarios reales de impunidad. Los resultados obtenidos, los antecedentes revisados y las bases teóricas analizadas convergen en que el OE3 se cumple plenamente: la norma introduce implicancias jurídicas que debilitan el deber estatal de investigar y sancionar, vulneran obligaciones internacionales y abren espacios para que crímenes de extrema gravedad queden sin sanción efectiva.

En relación al OE4. Evaluar los efectos de la Ley N° 32107 sobre la normativa constitucional y los tratados internacionales suscritos por el Perú.

Los resultados obtenidos muestran una preocupación consistente entre los entrevistados respecto al impacto que la Ley 32107 genera sobre la armonía entre el derecho interno y el derecho internacional. Ricardo Velásquez Ramírez advirtió que la norma contradice principios constitucionales vinculados a la imprescriptibilidad y a la protección de los derechos fundamentales, lo que altera la coherencia del bloque de constitucionalidad. Esta observación se relaciona con los antecedentes internacionales, particularmente con lo analizado por Salcedo (2024), quien señala que cualquier legislación que introduzca límites temporales a crímenes de lesa humanidad entra en conflicto directo con los tratados que obligan a los Estados a

perseguirlos sin restricciones. Asimismo, los planteamientos de Aldama (2024) sobre el deber de adecuación normativa para garantizar la eficacia del Estatuto de Roma fortalecen la preocupación expresada por Luis Armando Chuquillanqui Chalco, quien indicó que la ley desarticula la obligación del Perú de mantener sus normas internas compatibles con el derecho penal internacional.

Por su parte, Erick Bobadilla Meza y Pedro Angulo Arana coincidieron en que la Ley 32107 rompe con la obligación de armonización normativa, ya que contradice el Estatuto de Roma, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de 1968 y los estándares adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta postura encuentra respaldo en los antecedentes nacionales examinados. Carrasco (2024) advirtió previamente que el Perú enfrenta tensiones persistentes entre su legislación interna y las obligaciones internacionales en materia de justicia penal, mientras que Mendoza y Jazmín (2023) subrayaron que la falta de adecuación normativa genera riesgos de incumplimiento internacional. La Ley 32107, en ese sentido, acentúa una incompatibilidad que la doctrina nacional ya había considerado problemática.

Los aportes de Manuel García Chilet y Miguel Alejandro Pajares Arroyo profundizan en el efecto constitucional de la norma. Ambos señalaron que la ley contradice la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, especialmente el precedente 0024-2010-PI/TC, que estableció la imprescriptibilidad como un mandato constitucional. Esta contradicción resulta particularmente grave a la luz de la doctrina elaborada por Álvarez (2019), quien indica que ninguna ley puede ubicarse por encima de los tratados internacionales ni del contenido material de la Constitución. Desde la perspectiva teórica, las ideas de Cassese (2008) resultan igualmente pertinentes, pues sostiene que los crímenes internacionales requieren una estructura normativa interna que reafirme —y no limite— las obligaciones derivadas del derecho

internacional. Esto coincide con la advertencia de Fredy Jiménez Peralta, quien señaló que la ley coloca al Perú en una situación de incumplimiento internacional al restringir la persecución de delitos imprescriptibles.

En las entrevistas también surgió un enfoque vinculado al impacto institucional. Tanto Fredy Arquímedes Jiménez Peralta como Jorge Sihuay Guseff destacaron que la Ley 32107 no solo contradice normas y tratados, sino que afecta la credibilidad del Estado frente a organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta lectura se ve respaldada por antecedentes como los de Salvi y Balé (2024), quienes demostraron que las decisiones estatales que se apartan de los compromisos internacionales deterioran la legitimidad institucional y generan responsabilidad internacional. A este análisis se suma la perspectiva de Ferrajoli (2011), quien sostiene que los sistemas jurídicos democráticos deben mantener una coherencia estricta entre la Constitución y los tratados, especialmente en materia de derechos humanos, pues cualquier quiebre compromete la validez del ordenamiento en su conjunto.

El análisis integrado permite concluir que la Ley 32107 afecta directamente la normativa constitucional al contradecir principios esenciales reconocidos por el Tribunal Constitucional e ignorar el mandato de adecuación al derecho internacional. Asimismo, vulnera tratados internacionales que exigen la persecución permanente de los crímenes más graves, comprometiendo la responsabilidad internacional del Perú y debilitando su posición en el sistema interamericano de derechos humanos. Las observaciones de los entrevistados encuentran respaldo en los antecedentes y en el marco teórico, lo que permite afirmar que el OE4 se cumple plenamente: la norma genera efectos negativos sobre la coherencia del ordenamiento jurídico y sobre los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano.

VI. CONCLUSIONES

- 6.1. Se pudo concluir que la Ley N° 32107 genera un impacto regresivo dentro del ordenamiento jurídico peruano, al introducir restricciones que afectan la imprescriptibilidad, el acceso a la justicia y los compromisos internacionales vinculados a la persecución de crímenes de guerra y lesa humanidad. La revisión de la evidencia demostró que la norma disminuye la capacidad del Estado para garantizar justicia, vulnera principios constitucionales y contraviene estándares internacionales que exigen la persecución permanente de estos delitos. En conjunto, se confirmó que la demanda de inconstitucionalidad tiene fundamento sólido, dado que la ley examinada favorece condiciones de impunidad y compromete el cumplimiento de obligaciones estatales.
- 6.2. Se pudo concluir que la Ley N° 32107 afecta el derecho a la verdad al limitar la posibilidad de investigar hechos vinculados con crímenes de guerra y lesa humanidad, lo que impide reconstruir plenamente los acontecimientos y restringe el reconocimiento institucional del daño sufrido. Esta afectación repercute directamente en la dignidad humana, pues priva a las víctimas de obtener una versión oficial de los hechos y de acceder a un proceso que permita validar su experiencia. La evidencia analizada confirma que la normativa evaluada constituye un retroceso en la protección de ambos derechos fundamentales.
- 6.3. Se pudo concluir que la ley limita el ejercicio de la tutela jurisdiccional efectiva, ya que impide que el sistema de justicia pueda investigar, procesar y resolver casos relacionados con crímenes imprescriptibles. La restricción normativa reduce el acceso real a un tribunal, dificulta la búsqueda de una decisión motivada y obstaculiza el funcionamiento natural de la función jurisdiccional. Como resultado, se constató que esta afectación convierte el derecho a la tutela judicial en una garantía meramente formal, carente de eficacia para las víctimas de violaciones graves.

- 6.4. Se pudo concluir que la Ley N° 32107 incrementa el riesgo de impunidad, dado que establece limitaciones que restringen la aplicación de la imprescriptibilidad y generan espacios donde los perpetradores pueden quedar fuera del alcance penal. La investigación evidenció que estas restricciones contradicen los principios que rigen el tratamiento de crímenes internacionales y debilitan el deber estatal de investigar y sancionar. En consecuencia, se determinó que la norma examinada favorece condiciones que pueden impedir la determinación de responsabilidades y la imposición de sanciones efectivas.
- 6.5. La investigación determinó que la Ley N° 32107 es incompatible con los principios constitucionales, con los estándares del derecho penal internacional y con las obligaciones que el Perú ha asumido en materia de derechos humanos. Sus efectos generan restricciones en la búsqueda de la verdad, limitaciones en el acceso a la justicia, riesgos concretos de impunidad y tensiones normativas con tratados internacionales y jurisprudencia supranacional. En conjunto, se concluye que la norma representa un retroceso significativo en la protección de los derechos de las víctimas y en la lucha contra la impunidad de los crímenes más graves.

VII. RECOMENDACIONES

- 7.1. Se recomienda que el Tribunal Constitucional evalúe con prioridad la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N° 32107 y disponga su inaplicación o nulidad, a fin de restablecer la coherencia del ordenamiento jurídico y garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado en materia de crímenes de guerra y lesa humanidad. Esta acción permitirá corregir los efectos regresivos identificados y reafirmar el compromiso del país con la lucha contra la impunidad.
- 7.2. Se recomienda que el Congreso derogue o reformule la Ley N° 32107 e incorpore disposiciones que garanticen plenamente el derecho a la verdad y la dignidad humana. Para ello, debe establecer expresamente la imprescriptibilidad absoluta de los crímenes de guerra y lesa humanidad, asegurando que ninguna limitación temporal obstaculice la reconstrucción de los hechos y el reconocimiento del daño sufrido por las víctimas.
- 7.3. Se recomienda que el Ministerio de Justicia diseñe y ejecute lineamientos normativos y administrativos que aseguren la tutela jurisdiccional efectiva en casos de graves violaciones de derechos humanos. Esto incluye fortalecer los mecanismos de acceso a la justicia, garantizar la activación de procesos sin restricciones indebidas y supervisar que ninguna ley impida el derecho de las víctimas a obtener una resolución de fondo.
- 7.4. Se recomienda que la Fiscalía implemente protocolos especializados que aseguren la continuidad y eficacia de las investigaciones relacionadas con crímenes de guerra y lesa humanidad, independientemente de las limitaciones introducidas por leyes posteriores. Asimismo, debe impulsar acciones que refuercen la persecución penal de estos delitos, evitando que cualquier reforma normativa genere espacios de impunidad.
- 7.5. Se recomienda que la PCM coordine una mesa multisectorial que integre al Congreso, el Ministerio de Justicia, la Cancillería, el Ministerio Público y el Poder Judicial para revisar el marco legal relativo a crímenes de guerra y lesa humanidad. El objetivo es garantizar

que toda legislación sea compatible con la Constitución, los tratados internacionales y los estándares de derechos humanos, fortaleciendo así la respuesta del Estado frente a estos delitos.

VIII. REFERENCIAS

Aldama, B. (2024). *La corte penal internacional como agente de cambio: De la impunidad a la rendición de cuentas en conflictos internos - Estudio del caso Lubanga*. [Tesis de grado, Universidad Pontificia de Comillas]. Repositorio Institucional UPC.

<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/79456>

Alejo, R. (2024). *Delitos de lesa humanidad, caso de violación de derechos humanos en el Perú 2024*. [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio Digital Institucional UCV.

<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/150801>

Álvarez, E. (2019). *Derecho Constitucional*. (6ª ed.). Tecnos.

Amnistía Internacional. (14 de marzo de 2024). *Perú: Los crímenes de lesa humanidad no prescriben*.

<https://www.amnesty.org/es/documents/amr46/7827/2024/es/>

Barca, L. (2022). *La imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad: incorporación de sus efectos jurídicos como propuesta normativa al Derecho Penal Peruano*. [Tesis de Título Profesional, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. Repositorio Institucional USAT.

<https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/5138>

Bassiouni, M. (2008). *International criminal law: Sources, subjects, and contents*. (3ª ed, vol 1). Brill.

Bidart, G. (2005) *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*. Ediar.

Buergenthal, T. (2006). *La protección internacional de los derechos humanos*. Tirant lo Blanch.

Carrasco, B. (2024). *Adecuación del código penal al Estatuto de Roma en crímenes de lesa humanidad 2024*. [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio Digital Institucional UCV.

<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/150220>

Cassese, A. (2008). *Derecho Penal Internacional*. (2ª ed.). Oxford University Press.

Castro, F. (2020). *Crímenes de lesa humanidad y la imprescriptibilidad en el derecho internacional*. Jurídica.

Ciccía, B., y Belem, L. (2022). *Propuesta de modificación en la legislación penal peruana para la incorporación de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad*. [Tesis de maestría, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo].

<https://repositorio.usat.edu.pe/collection/041ef-8c-420d-9caf-010ea94c5991>

Coalición por la Corte Penal Internacional. (4 de junio de 2024). *Haciendo que la Justicia Funcione: La Sociedad Civil se Une en la Lucha Global Contra la Impunidad*.

<https://coalitionfortheicc.org/es/news/20240604/haciendo-que-la-justicia-funcione-la-sociedad-civil-se-une-en-la-lucha-global-contra>

Comisión de la Verdad y Reconciliación [CVR] (2003). *Informe final* (Perú: 1980-2000).

Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica. (23 de junio de 2020). *Memoria institucional*.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4718292/MEMORIA%20CONCYTEC%202020%20.pdf?v=1687451889>

Constitución Política del Perú [Const], 29 de diciembre de 1993 (Perú).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. [Corte IDH]. (14 de marzo de 2001). *Caso*

Barrios Altos vs. *Perú*.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_75_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (26 de septiembre de 2006). *Caso*

Almonacid Arellano y otros vs. *Chile*.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. [Corte IDH]. (29 de noviembre de 2006). *Caso*

La Cantuta vs. *Perú*.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_173_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (24 de febrero de 2011). *Caso*

Gelman vs. *Uruguay*.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

Corte Penal Internacional. [CPI] (1998). *Estatuto de Roma*.

[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Creswell, J. (2013) *Diseño de investigación: Enfoques cualitativos, cuantitativos y de métodos mixtos*. (4ª ed.). Sage.

Cuadra, V. (2022). *Análisis del artículo 35 de la ley 20.357: Responsabilidad del superior por omisión en crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra*. [Tesis de

Pregrado, Universidad de Chile]. Repositorio Académico UC.

<https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/185388>

Decreto Legislativo N° 1097. Decreto Legislativo que regula la aplicación de normas procesales penales sobre delitos que impliquen violación de derechos humanos. (31 de agosto de 2010).

<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01097.pdf>

Expediente 0024-2010-PI/TC-LIMA. (21 de marzo de 2011).

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00024-2010-AI.html>

Expediente 00009-2024-PI/TC-LIMA (18 de noviembre de 2025)

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00009-2024-AI.pdf>

Expediente 00023-2024-PI/TC-LIMA (18 de noviembre de 2025)

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00009-2024-AI.pdf>

Fajardo, M., y Cardona, N. (2022). Sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 de la Sección Tercera del Consejo de Estado que estableció los parámetros de la caducidad en los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra. *Dos mil tres mil*, 24, 2–34.

<https://revista.unibage.edu.co/dosmiltresmil/article/view/57340>

Ferrajoli, L. (2011). *Derecho y Razón: Teoría del garantismo penal*. (1ª ed.). Trotta.

Ferreres, V. (2019). La sentencia del procés: el ejercicio de derechos fundamentales como causa de exclusión de la antijuridicidad. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho* (82-83) 56-61

https://www.iustel.com/v2/Revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=422047

Gallegos, D., y Jara, Y. (2025). Análisis crítico de la "Ley Amnistía" en el Perú: La imprescriptibilidad en debate. *Revista CES Derecho*, 16(1), 63-84.

<https://dx.doi.org/10.21615/cesder.7817>

- García, M. (2022). *International Criminal Law and Human Rights: A Global Perspective*. Oxford University Press.
- García-Sayán, D. (2007). *Acceso a la justicia y derechos humanos en América Latina*. Palestra.
- González, A. (2020). *Derechos humanos y la lucha contra la impunidad: El principio de ius cogens*. Legal.
- Hadi, M., Martel, C., Huayta, F., Rojas, R., & Arias, J. (2023). *Metodología de la investigación: Guía para el proyecto de tesis*. (1ª ed.). Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú.
- Hernández-Sampieri, R. y Mendoza, C (2018). *Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Mc Graw Hill Education
- Kelsen, H. (1945). *General Theory of Law and State*. Harvard University Press.
- Kittichaisaree, K. (2021). *International Criminal Law*. Oxford University Press.
- Kvale, S. (2011). *Las entrevistas en investigación cualitativa*. Morata.
- Ley N.º 32107. Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana. (9 de agosto de 2024).
<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2313835-1>
- LP Derecho. (06 de julio 2024). ¿Pueden prescribir los delitos de lesa humanidad en el Perú?
<https://lpderecho.pe/pueden-prescribir-delitos-lesa-humanidad-peru/>
- Maldonado, C. (2021). *Imprescriptibilidad y derecho penal internacional: Un análisis desde el ordenamiento jurídico peruano*. Grijley
- Martínez, M. (2013). *Derechos humanos y su tutela en el ordenamiento jurídico internacional*. Dykinson

- Mendoza, C., y Jazmín, S. (2023) *El delito de lesa humanidad en la legislación penal del Perú. Análisis y perspectivas. Pasco. 2023* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión]. Repositorio Institucional UNDAC. <http://repositorio.undac.edu.pe/hade/undac/645759>
- Muñoz, D. (22 de octubre de 2024). Tribunal Constitucional admite demanda de inconstitucionalidad del Colegio de Abogados de Lima contra ley de impunidad. *La República*. <https://larepublica.pe/politica/2024/10/22/tribunal-constitucional-admite-demanda-de-inconstitucionalidad-del-colegio-de-abogados-de-lima-contrale-ley-de-impunidad-ley-32107-le-de-amnistia-cal-congreso-259336>
- Naciones Unidas. [UN]. (1945). *Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg*. <https://www.dipublico.org/102389/estatuto-del-tribunal-militar-internacional-de-nuremberg-1945/>
- Naciones Unidas. [UN]. (1968). *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-non-applicability-statutory-limitations-war-crimes>
- Nogueira, H. (2017). Poder constituyente, reforma de la Constitución y control jurisdiccional de constitucionalidad. Cuestiones constitucionales. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 1(36). <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2017.36.10868>
- Orentlicher, D. (1991). Settling accounts: The duty to prosecute human rights violations of a prior regime. *Yale Law Journal*, 100(8), 2537-2615.

Piovesan, F. (2019). CIDH publica informe sobre los avances y los desafíos en materia de reconocimiento de los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en Américas. Estados Unidos Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/126.asp>

Ponce, J. (09 de setiembre de 2024). CAL presenta demanda de inconstitucionalidad contra ley sobre crímenes de lesa humanidad y de guerra. *El Comercio*.

<https://elcomercio.pe/politica/lesa-humanidad-colegio-de-abogados-de-lima-presenta-demanda-ante-el-tribunal-constitucional-contra-ley-sobre-lesa-humanidad-cal-eduardo-salhuana-dina-boluarte-ultimas-noticia/?ref=ecr>

Resolución Suprema N° 281-2017-JUS Conceden indulto y derecho de gracia por razones humanitarias a interno del Establecimiento Penitenciario Barbadillo Alberto Fujimori Fujimori. (24 de diciembre de 2017).

<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1600540-2>

Salcedo, A. (2024). Terrorismo, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra: una propuesta para su necesaria delimitación. *Estudios Penales y Criminológicos*, 45, 1-31.

<https://dialnet.unirioja.es/slet/articulo?codigo=10577424>

Salvi, V., y Balé, C. (2024). Impunidad, justicia y delitos de lesa humanidad: quiebre y rearticulación del consenso político tras el fallo “2x1” de la Corte Suprema de Justicia (Argentina, 2017). *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, (61), 59-83.

<https://www.redalyc.org/journal/3794/379478329005/379478329005.pdf>

Sánchez, A. (2020). *The Global Struggle Against Impunity: Lessons and Challenges*. Springer

Sullivan, R. (2020). *Transitional Justice and the Fight Against Impunity: International Law and Practice*. Routledge.

Tafur, R., Soriano, R. y Huamán, S. (2021). Percepciones de los docentes de dos instituciones educativas de Lima metropolitana sobre sus relaciones interpersonales. *Horizonte de la ciencia*, 11(21), 151-164.
<https://revistas.uncp.edu.pe/index.php/horizontedelaciencia/issue/view/56>

Tamayo y Tamayo, M. (2004). *El proceso de la investigación científica* (4ª ed.). Limusa.

Taylor, S. y Bogdan, R. (1996). *Introducción a los métodos cualitativos de investigación: La búsqueda de significados* (J. Piatigorsky, Trad.). Paidós.

Tribunal Penal Internacional para Ruanda [TPIR]. (02 de setiembre de 1998). *Prosecutor vs. Akayesu*, Caso N° ICTR-96-4-T.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4936/6.pdf>

Vargas, E. (2022). *El acceso a la justicia en casos de crímenes internacionales*. Derecho Global.

Warkentin, G. (05 de noviembre de 2024). Las esterilizaciones forzadas en Perú: la doliente huella de la "limpieza étnica" en tiempos de Fujimori. *El País*.
<https://elpais.com/mexico/2024-11-05/las-esterilizaciones-forzadas-en-peru-la-doliente-huella-de-la-limpieza-etnica-en-tiempos-de-fujimori.html>

Zaffaroni, R. (2012) *La Cuestión Criminal* (2ª ed.). Planeta.

IX. ANEXOS

Anexo A: Matriz de consistencia

TÍTULO: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY N° 32107 SOBRE CRÍMENES DE GUERRA Y LESA HUMANIDAD Y SUS IMPLICANCIAS EN LA IMPUNIDAD EN EL PERÚ

Problema	Objetivo	Categorías	Subcategorías	Instrumentos
Problema general	Objetivo general			Instrumento:
¿Cuál son las implicancias respecto a la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N° 32107 sobre crímenes de guerra y lesa humanidad y la impunidad en el Perú?	Determinar las implicancias respecto a la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N° 32107 sobre crímenes de guerra y lesa humanidad y la impunidad en el Perú	Categoría 1: Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N° 32107	Subcategoría: Vulneración de derechos fundamentales	Guía de Entrevista
Problemas específicos	Objetivos Específicos	Categoría 2: Implicancias jurídicas en relación con la impunidad de estos delitos	Subcategoría: Incompatibilidad con el derecho internacional	Tratamiento de los datos:
¿Existe vulneración del derecho a la verdad y la dignidad humana,	OE1. Analizar si la Ley N° 32107 vulnera el derecho a la verdad y la dignidad		Subcategoría: Jurisprudencia	Se someterá a la triangulación de resultados para el análisis y procesamiento de los datos

conforme al artículo 1 de la Constitución, a raíz de la Ley N° 32107?	humana, conforme al artículo 1 de la Constitución. OE2. Examinar de qué manera la Ley N° 32107	Subcategoría: Riesgo de
¿De qué manera afecta la Ley N° 32107 al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, conforme al artículo 139, inciso 3, de la Constitución?	afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, conforme al artículo 139, inciso 3, de la Constitución. OE3. Determinar las	impunidad por limitación de la imprescriptibilidad
¿Cuáles son las implicancias jurídicas de la Ley N° 32107 en relación con la impunidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad?	implicancias jurídicas de la Ley N° 32107 en relación con la impunidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad. OE4. Evaluar los efectos de la Ley N° 32107 sobre la	Subcategoría: Impacto en la protección de derechos humanos
		Subcategoría: Efectos sobre la normativa constitucional y convencional

¿Qué efectos posee la Ley normativa constitucional y
N° 32107 sobre la los tratados internacionales
normativa constitucional y suscritos por el Perú.
los tratados
internacionales suscritos
por Perú?

Nota: Elaboración propia (2026)

Anexo B: Instrumento de recolección de datos

Guía de entrevista

Investigación: Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N° 32107 sobre crímenes de guerra y lesa humanidad y sus implicancias en la impunidad en el Perú

Objetivo de la entrevista:

Determinar las implicancias respecto a la demanda de inconstitucionalidad contra la ley N° 32107 sobre crímenes de guerra y lesa humanidad y la impunidad en el Perú.

I. Datos generales del entrevistado

1. Nombre y Apellidos:
2. Especialidad y experiencia profesional:
3. Institución o entidad en la que trabaja:
4. Años de ejercicio en el derecho:

Categoría I. Demanda de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 32107

1.1. Vulneración de derechos fundamentales

1. En su opinión, ¿la Ley N° 32107 vulnera el derecho a la verdad y la dignidad humana consagrados en el artículo 1 de la Constitución? ¿Por qué?

2. ¿Considera que esta ley afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva establecido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución? ¿De qué manera podría limitar el acceso a la justicia de las víctimas?

3. ¿Cómo interpreta el deber del Estado de garantizar los derechos humanos en relación con la Ley N° 32107? ¿Cree que esta norma debilita o refuerza dicho deber?

1.2. Incompatibilidad con el derecho internacional

4. Desde su perspectiva, ¿cuáles son las principales incompatibilidades de la Ley N° 32107 con el Estatuto del Tribunal de Núremberg y otros instrumentos internacionales?

5. El principio de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad es un estándar de ius cogens en el derecho internacional. ¿Cómo afecta la Ley N° 32107 a este principio en el contexto peruano?

6. ¿Cree que esta norma puede afectar la imagen y el cumplimiento del Perú en cuanto a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos?

1.3. Jurisprudencia

7. En el Expediente 0024-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la Resolución Legislativa 27998 por conexidad con la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad. ¿Cómo se vincula este precedente con la Ley N° 32107?

8. En su opinión, ¿el reconocimiento de la imprescriptibilidad como derecho fundamental en el ordenamiento peruano ha sido debilitado por esta nueva ley? ¿Por qué?

Categoría II. Implicancias Jurídicas en Relación con la Impunidad de estos Delitos

2.1. Riesgo de impunidad por limitación de la imprescriptibilidad

9. ¿Considera que la Ley N° 32107 permite que crímenes de guerra y lesa humanidad puedan prescribir? ¿Cuáles serían las principales consecuencias de ello?

10. ¿Cómo afectaría esta norma el acceso a la justicia para las víctimas de estos crímenes en el Perú?

11. ¿Qué impacto tendría en la responsabilidad penal de los perpetradores y en la posibilidad de sancionarlos de manera efectiva?

2.2. Impacto en la protección de derechos humanos

12. ¿Cómo afectaría la Ley N° 32107 a la protección de las víctimas y sus familias en términos de reparación y justicia?

13. Desde un enfoque internacional, ¿esta norma podría ser vista como un retroceso en la lucha contra la impunidad? ¿Por qué?

14. ¿Cuáles serían las implicaciones para los compromisos del Perú en materia de derechos humanos ante organismos internacionales como la CIDH o la Corte IDH?

2.3. Efectos sobre la normativa constitucional y convencional

15. ¿Cree que la Ley N° 32107 contradice tratados internacionales ratificados por el Perú? ¿Cuáles serían los principales conflictos normativos?

16. En términos de supremacía constitucional, ¿esta ley representa un riesgo de incumplimiento de obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano?

17. Desde su perspectiva, ¿el Tribunal Constitucional debería declarar la inconstitucionalidad total o parcial de esta ley? ¿Por qué?

Anexo C: Criterios de rigor

Para asegurar la calidad de la investigación a realizar se considerará los criterios de rigor señalados por Guba y Lincoln: credibilidad, transferibilidad y seguridad/auditabilidad; y el criterio citado por Flick y Marshall y Rossman: confirmabilidad.

Credibilidad

Corresponde a la validez desde la perspectiva cuantitativa, es decir, si las decisiones teóricas y metodológicas nos permiten estudiar lo que queremos estudiar. Implica que la investigación sea creíble ante investigadores interesados en el tema y los individuos involucrados en ella. Hace alusión a la reflexividad sobre la credibilidad o la necesidad de corregir el conocimiento producido y desplegar estrategias de mejora.

Transferibilidad

Responde al cuestionamiento de qué tan generalizables son los resultados obtenidos en la investigación. Es importante volver a mencionar que la investigación cualitativa no busca generalizar los resultados obtenidos. Sin embargo, la identificación de patrones puede permitir analizarlos de manera comparativa en otros contextos o realidades similares a las de origen.

Seguridad/Auditabilidad

En este criterio se busca mostrar que los procedimientos llevados a cabo en la investigación siguieron ciertos pasos pautados para obtener los datos, y que no fueron resultado de decisiones arbitrarias del investigador involucrado. Esta estrategia permite que otro investigador examine los datos y pueda llegar a conclusiones iguales o similares a las del investigador original, siempre y cuando tengan perspectivas similares (Guba y Lincoln, 1985; Huberman y Miles, 2000).

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD LEY 32107 EN PERÚ

humanidad					
9. Considera que la Ley N° 32107 permite que crímenes de guerra y lesa humanidad puedan prescribir? ¿Cuáles serían las principales consecuencias de ello?	X		X		X
10. ¿Cómo afectaría esta norma el acceso a la justicia para las víctimas de estos crímenes en el Perú?	X		X		X
11. ¿Qué impacto tendría en la responsabilidad penal de los perpetradores y en la posibilidad de sancionarlos de manera efectiva?	X		X		X
12. ¿Cómo afectaría la Ley N° 32107 a la protección de las víctimas y sus familias en términos de reparación y justicia?	X		X		X
13. Desde un enfoque internacional, ¿esta norma podría ser vista como un retroceso en la lucha contra la impunidad? ¿Por qué?	X		X		X
14. ¿Cuáles serían las implicaciones para los compromisos del Perú en materia de derechos humanos ante organismos internacionales como la CIDH o la Corte IDH?	X		X		X
15. ¿Cree que la Ley N° 32107 contradice tratados internacionales ratificados por el Perú? ¿Cuáles serían los principales conflictos normativos?	X		X		X
16. En términos de supremacía constitucional, ¿esta ley representa un riesgo de incumplimiento de obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano?	X		X		X
17. Desde su perspectiva, ¿el Tribunal Constitucional debería declarar la inconstitucionalidad total o parcial de esta ley? ¿Por qué?	X		X		X

Observaciones (Precisar si hay suficiencia):

Si hay suficiencia

Opinión de Aplicabilidad:

Aplicable: X Aplicable después de Corregir: No Aplicable: Apellidos y Nombres del Validador: Chugallanqui Chalco Luis ArmandoEspecialidad del Validador: Docente US6U - Metodólogo investigador

*Pertinencia: El ítem corresponde al concepto formulado.

*Claridad: Se evidencia sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Lima, 24 de mayo de 2025


DNI 4516 0752

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD LEY 32107 EN PERÚ

humanidad					
9. Considera que la Ley N° 32107 permite que crímenes de guerra y lesa humanidad puedan prescribir? ¿Cuáles serían las principales consecuencias de ello?	X		X	X	
10. ¿Cómo afectaría esta norma el acceso a la justicia para las víctimas de estos crímenes en el Perú?	X		X	X	
11. ¿Qué impacto tendría en la responsabilidad penal de los perpetradores y en la posibilidad de sancionarlos de manera efectiva?	X		X	X	
12. ¿Cómo afectaría la Ley N° 32107 a la protección de las víctimas y sus familias en términos de reparación y justicia?	X		X	X	
13. Desde un enfoque internacional, ¿esta norma podría ser vista como un retroceso en la lucha contra la impunidad? ¿Por qué?	X		X	X	
14. ¿Cuáles serían las implicaciones para los compromisos del Perú en materia de derechos humanos ante organismos internacionales como la CIDH o la Corte IDH?	X		X	X	
15. ¿Cree que la Ley N° 32107 contradice tratados internacionales ratificados por el Perú? ¿Cuáles serían los principales conflictos normativos?	X		X	X	
16. En términos de supremacía constitucional, ¿esta ley representa un riesgo de incumplimiento de obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano?	X		X	X	
17. Desde su perspectiva, ¿el Tribunal Constitucional debería declarar la inconstitucionalidad total o parcial de esta ley? ¿Por qué?	X		X	X	

Observaciones (Precisar si hay suficiencia):

Si hay suficiencia

Opinión de Aplicabilidad:

Aplicable: X Aplicable después de Corregir: No Aplicable: Apellidos y Nombres del Validador: Chavez Barboza Katya LuzmaryEspecialidad del Validador: Docente UNFV - Metodología

*Pertinencia: El ítem corresponde al concepto formulado.

*Claridad: Se evidencia sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Lima, 17 de mayo de 2025


DNI: 44366752

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD LEY 32107 EN PERÚ

humanidad						
9. Considera que la Ley N° 32107 permite que crímenes de guerra y lesa humanidad puedan prescribir? ¿Cuáles serían las principales consecuencias de ello?	/		/		/	
10. ¿Cómo afectaría esta norma el acceso a la justicia para las víctimas de estos crímenes en el Perú?	/		/		/	
11. ¿Qué impacto tendría en la responsabilidad penal de los perpetradores y en la posibilidad de sancionarlos de manera efectiva?	/		/		/	
12. ¿Cómo afectaría la Ley N° 32107 a la protección de las víctimas y sus familias en términos de reparación y justicia?	/		/		/	
13. Desde un enfoque internacional, ¿esta norma podría ser vista como un retroceso en la lucha contra la impunidad? ¿Por qué?	/		/		/	
14. ¿Cuáles serían las implicaciones para los compromisos del Perú en materia de derechos humanos ante organismos internacionales como la CIDH o la Corte IDH?	/		/		/	
15. ¿Cree que la Ley N° 32107 contradice tratados internacionales ratificados por el Perú? ¿Cuáles serían los principales conflictos normativos?	/		/		/	
16. En términos de supremacía constitucional, ¿esta ley representa un riesgo de incumplimiento de obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano?	/		/		/	
17. Desde su perspectiva, ¿el Tribunal Constitucional debería declarar la inconstitucionalidad total o parcial de esta ley? ¿Por qué?	/		/		/	

Observaciones (Precisar si hay suficiencia):

Si hay suficiencia

Opinión de Aplicabilidad:

Aplicable: ☒ Aplicable después de Corregir: ☐ No Aplicable: ☐Apellidos y Nombres del Validador: Mojar Chumbi Luis MiguelEspecialidad del Validador: Docente UNFV - Metodología

*Pertinencia: El ítem corresponde al concepto formulado.

*Claridad: Se evidencia sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Lima, 23 de Mayo de 2025


 15581067